

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA DE OCCIDENTE
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS
DÉCIMO QUINTO PROCESO DE GRADUACIÓN



“El Recurso de Apelación en los Procesos Comunes en el marco del Código Procesal Civil y Mercantil de El Salvador, su modalidad y estructura”.

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR AL GRADO DE:

LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS

PRESENTADO POR:

DUEÑAS FRAILE, HELEN ARMINDA

GRIJALVA MENENDEZ, JANCY MARICELA

MACAL VALLE, OSCAR ERNESTO

MENJIVAR QUINTANILLA, JOSE HERIBERTO

DOCENTE DIRECTOR

LICDO. JOSÉ MANUEL PINEDA CALDERÓN

COORDINADOR GENERAL DEL PROCESO

MASTER Y LICDA. MIRNA ELIZABETH CHIGÜILA DE MACALL ZOMETA

SANTA ANA, EL SALVADOR, CENTRO AMÉRICA.



AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR.

RECTOR:

INGENIERO MARIO ROBERTO NIETO LOVO.

VICE-RECTOR ACADEMICA:

MAESTRA ANA MARÍA GLOWER DE ALVARADO.

VICE-RECTOR ADMINISTRATIVO INTERINO:

LICENCIADO SALVADOR CASTILLO.

SECRETARIO GENERAL:

DOCTORA ANA LETICIA ZAVALA DE AMAYA.

FISCAL GENERAL:

LICENCIADO FRANCISCO LUIS LETONA



**AUTORIDADES DE LA FACULTAD
MULTIDISCIPLINARIA DE OCCIDENTE.**

DECANO:

LICENCIADO RAÚL ERNESTO AZCÚNAGA.

VICE-DECANO:

LICENCIADO WILLIAM VIRGILIO ZAMORA.

SECRETARIO DE LA FACULTAD:

LICENCIADO VÍCTOR HUGO MERINO QUEZADA.

JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS

MASTER Y LICENCIADA. MIRNA ELIZABETH CHIGÜILA DE MACALL ZOMETA.



AGRADECIMIENTOS.

A DIOS. Quien derramo sus múltiples bendiciones para que lograra culminar de manera exitosa mis estudios universitarios.

A MIS PADRES. Janneth Marlene Fraile Galdamez y Joel Dueñas Peñate, a quienes gracias a sus sacrificios logre culminar mis estudios académicos.

A MIS DOS HERMANOS quienes mostraron su apoyo incondicional a lo largo de mis estudios.

A LA LICENCIADA VICKY ESPADERO. A los miembros de la Junta Directiva de la UES, enormes agradecimientos por la beca concedida para el desarrollo de mis estudios universitarios.

A DOS EXCELENTES DOCENTES Y AMIGOS. Que hicieron posible la realización de la presente investigación, gracias por su apoyo y guía en el desarrollo de la investigación; a usted Licenciado José Manuel Pineda Calderón por su dirección en el desarrollo de la investigación; a usted Licenciado René Padilla por su asesoría metodológica en forma voluntaria y desinteresada gratos agradecimientos a ambos.

FINALMENTE A TODOS AQUELLOS FAMILIARES, amigos, compañeros y docentes que directamente o indirectamente estuvieron brindándome su respaldo, cooperación y enseñanza a lo largo de esta investigación. No me queda más que decir INFINITAS GRACIAS.

Atte.

Helen Arminda Dueñas Fraile.



AGRADECIMIENTOS.

A MI PADRE CELESTIAL. Por permitirme culminar exitosamente mis estudios superiores, ya que sin él nada de esto fuera posible; pues en el desarrollo de mi vida y mi carrera el Señor, mi Dios me cuido y amparo de una manera sobrenatural.

A MIS PADRES. Ana Margarita Menéndez Castro y José Salvador Grijalva Cabrera, por sus sacrificios y apoyo incondicional en el transcurso de mi vida y sobre todo en mis estudios universitarios.

A MI FAMILIA EN GENERAL, y a todos los amigos que me llevaron siempre en sus oraciones y que me brindaron su amor y cariño.

A TODOS AQUELLOS DOCENTES, que me dieron clase en el alma mater (Universidad de El Salvador), gracias por ser excelentes personas y excelentes profesionales.

INFINITAS GRACIAS, a quienes hicieron posible la realización de la presente investigación, al Lic. José Manuel Pineda Calderón por ser nuestro Docente Director, al Lic. René Alberto Padilla por brindarnos su asesoría metodológica, a ambos gracias por apoyarnos en forma Ad-honorem.

FINALMENTE A TODOS AQUELLOS AMIGOS Y AMIGAS que estuvieron ahí, cuando mi familia y yo más los necesitamos gracias por ser amigos incondicionales... Que Dios bendiga a todas las personas que nos apoyaron en esta etapa de nuestra vida...

Atte.

Jancy Maricela Grijalva Menéndez



AGRADECIMIENTOS.

A DIOS TODO PODEROSO, que me ha dado el don de la vida, la salud una familia que me ama, la oportunidad de culminar una carrera profesional y que por su infinito amor y misericordia me ha protegido de todo mal. **A MARÍA SANTÍSIMA**, que como madre protectora e intercesora ha cuidado mi camino.

A MI MAMÁ. Lesbia Elizabeth Valle Gutiérrez, por haberme concebido con amor, y saber guiarme en el camino de la vida, con valores y fe. **A MI ABUELA**, Lila de Valle, por su ayuda incondicional. **A MI ABUELO**, por sus conocimientos y vivencias. **A MIS TIOS**; Lilian y Juan, Oscar, Hugo, Richard y todos aquellos familiares que confiaron siempre en mí.

A MI HERMANO. Eduardo Alejandro Macal Valle, por ser mi amigo y siempre haber recibido de él, apoyo en todo momento.

A MIS AMIGOS. Por estar pendiente de mí progreso personal y siempre tener sus palabras de apoyo.

A MI DOCENTE ASESOR. Licenciado José Manuel Pineda Calderón **Y A MI METODOLOGO**. Licenciado. René Alberto Padilla, por sus vastos conocimientos y su incondicional ayuda para el fortalecimiento de mi trabajo de tesis; y a lo largo de estos años haberme inculcado métodos de estudio que han sido las herramientas necesarias, para llevar a cabo mi trabajo de graduación.

A LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR. Por haberme dado la oportunidad de prepararme en el mejor centro de estudios, con un equipo multidisciplinario de alto nivel.

Atte.

Oscar Ernesto Macal Valle



AGRADECIMIENTOS.

AGRADEZCO PRIMERAMENTE A MI MEJOR AMIGO JEHOVÁ DIOS. Que me ha permitido llegar a cumplir este objetivo en mi vida, ya que es él el que me ha permitido concluir esta carrera profesional y me dado la sabiduría y ha sido la guía en cada paso de mi vida.

A MIS PADRES. Manuel de Jesús Menjívar Hernández y Reina Margarita Quintanilla de Menjívar por su apoyo incondicional en todo momento, por haber estado siempre ayudándome y apoyándome; muchas gracias, son el mejor regalo que Dios me ha dado.

A MIS ABUELOS Y HERMANOS. Porque siempre me han apoyado y han estado ahí cuando los he necesitado, sin el apoyo de ustedes no hubiera sido posible este logro en mi vida, los amo.

A MIS AMIGOS. Que han sido parte fundamental en mi desarrollo con los cuales he podido trabajar y compartir experiencias a lo largo de mi carrera, les agradezco a todos ya que cada uno de ustedes ha sido parte importante y fundamental en mi desarrollo, le doy gracias a Dios porque me ha permitido tener los mejores amigos, siempre los recordare a todos y los llevaré en mi corazón.

AGRADEZCO A TODOS LOS CATEDRÁTICOS. Que forman parte del Departamento de Ciencias Jurídicas, los cuales con mucho profesionalismo han compartido sus conocimientos y experiencias profesionales y personales conmigo, deseo que Dios les bendiga y les permita seguir desempeñando tan noble profesión por muchos años más en especial a mi asesor de Tesis Lic. Manuel Pineda, con mi asesor metodológico Lic. René Padilla.

Atte.

José Heriberto Menjívar Quintanilla.



ÍNDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN	
CAPÍTULO I	
MARCO REFERENCIAL.	
1. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	14
2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	16
3. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA.....	18
4. ENUNCIADO DEL PROBLEMA.....	20
5. OBJETIVOS.....	21
5.1. OBJETIVO GENERAL.....	21
5.2. OBJETIVO ESPECÍFICOS.....	21
6. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....	22
6.1. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN.....	22
6.2. DISEÑO METODOLÓGICO.....	23
6.3. TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	23
6.4. DETERMINACIÓN DEL UNIVERSO Y MUESTRA.....	24
6.5. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS.....	34
6.6. PROCEDIMIENTO.....	38
6.7. ANALISIS DE LOS DATOS.....	40



CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

1. REFERENCIA HISTÓRICA.....	42
1.1 LOS MODELOS DE LA APELACIÓN.....	42
1.1.1 MODELO ROMANO.....	42
1.1.2 MODELO ALEMÁN.....	43
1.1.3 MODELO ESPAÑOL.....	44
1.1.4 MODELO FRANCES.....	45
1.1.5 MODELO GERMÁNICO.....	46
1.1.6 MODELO AUTRIACO.....	47
1.1.7 MODELO SALVADOREÑO ANTIGUO.....	47
1.1.8 MODELO SALVADOREÑO ACTUAL.....	50
2. MARCO DOCTRINARIO CONCEPTUAL.....	52
2.1 CONCEPTUALIZACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.....	52
2.2 ELEMENTOS DEL CONCEPTO DEL RECURSO DE APELACIÓN....	54
2.3 REQUISITOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.....	56
2.4 NATURALEZA JURÍDICA DEL RECURSO DE APELACIÓN.....	61
2.5 PRINCIPIOS APLICABLES AL RECURSO DE APELACIÓN.....	61
2.6 OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN.....	74
2.7 FINALIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN.....	75
2.8 COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.....	77
3. MARCO NORMATIVO LEGAL.....	79
3.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR.....	79
3.2 TRATADOS INTERNACIONALES.....	82
3.2.1 CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.....	82
3.2.2 PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.....	83
3.2.3 DECLARACIÓN AMERICANA DE DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE.....	84



3.3 LEGISLACIÓN SECUNDARIA.....	84
3.3.1 CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL.....	84
3.3.2 PRINCIPIOS GENERALES.....	84
3.3.3 PROHIBICIÓN DE LA REFORMATIO IN PEIUS.....	85
3.3.4 RESOLUCIONES RECURRIBLES EN APELACIÓN.....	85
3.3.5 EFECTO SUSPENSIVO.....	87
3.3.6 FINALIDADES DEL RECURSO DE APELACIÓN.....	87
3.3.7 INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.....	88
3.3.8 COMPETENCIA DEL JUZGADO DURANTE LA APELACIÓN.....	89
3.3.9 ADMISIÓN O RECHAZO DEL RECURSO.....	89
3.3.10 AUDIENCIA Y PRUEBA EN SEGUNDA INSTANCIA.....	90
3.3.11 SENTENCIA DE APELACIÓN.....	91
3.3.12 DECISIÓN SOBRE LA INFRACCIÓN PROCESAL.....	91
3.3.13 DESERCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.....	92

CAPÍTULO III

MODO DE PROCEDER EN EL RECURSO DE APELACIÓN.

4. REFERENCIAS GENERALES.....	93
4.1 PRINCIPIOS GENERALES Y ESPECIALES DEL RECURSO DE APELACIÓN.....	93
4.2 OBJETO, FINALIDAD Y REQUISITOS DEL RECURSO DE APELACIÓN EN LOS PROCESOS COMUNES.....	94
4.3 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN.....	98
4.4 SUJETOS PROCESALES MATERIALES Y FORMALES.....	98
4.5 EFECTOS Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL DEL RECURSO DE APELACIÓN.....	100
4.5.1 EFECTO SUSPENSIVO DEL RECURSO DE APELACION.....	100



4.6 DIAGRAMA DE LAS FASES PROCESALES DEL RECURSO DE APELACIÓN.....	104
---	------------

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS.

5. INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS.....	109
5.1 ANALISIS Y SINTESIS DE LAS ENTREVISTAS.....	110
5.2 ANALISIS Y SINTESIS DE LAS ENCUESTAS	134
5.3 SÍNTESIS GENERAL.....	135
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	156
BIBLIOGRAFÍA.....	163

ANEXOS

CUESTIONARIO DE ENCUESTA.....	167
CUESTIONARIO DE ENTREVISTA.....	172
CUADRO DE VACIADO DE DATOS.....	175
MATRIZ PARA EL ANALISIS DE LOS DATOS.....	176
MODELO DEL RECURSO DE APELACIÓN.....	191



INTRODUCCIÓN.

En este trabajo se establecen los principios, objeto, finalidad, jurisdicción, competencia, sujetos, fases procesales, efectos y consecuencias del recurso de apelación sobre la base del Código Procesal Civil y Mercantil de El Salvador; respecto a los procesos comunes, estableciendo ciertos criterios, que determinan el logro de los objetivos, para ello se utilizó el método cualitativo, el cual permitió hacer una explicación del proceso del recurso de apelación, dentro de contextos estructurales y situacionales.

Es por ello que en la metodología de la investigación se estableció, el diseño metodológico; donde se utilizó la investigación descriptiva, para la determinación del universo y la muestra; identificando, la población objeto de investigación, seleccionando de ésta, la muestra, en la cual se aplicó el método de la investigación no probabilística, en las técnicas e instrumentos para la recolección de datos se utilizó la entrevista y la encuesta haciendo uso del cuestionario, continuando con el procedimiento que comprende: concertación de la entrevista, criterios de elección del informante y la descripción de la preparación.

En el capítulo dos correspondiente al Marco Teórico, se inicia con una referencia histórica, donde se explica cada uno de los modelos de apelación, prosiguiendo con el desarrollo de una serie de pasos, que permiten establecer los elementos, requisitos, naturaleza jurídica, principios, el objeto, finalidad, competencia y jurisdicción del recurso de apelación. Así mismo, se desarrolla la normativa legal iniciando con la Constitución de El Salvador, las Convenciones, tratados y pactos internacionales suscritos y ratificados por el Estado de El Salvador, los cuales hacen referencia al derecho de recurrir de las personas; profundizando en la legislación secundaria correspondiente al Código Procesal Civil y Mercantil en lo referente al recurso de apelación.



Para ello, se establecen las resoluciones que son recurribles en apelación: 1) Las sentencias definitivas; 2) Los Autos que en primera instancia le pongan fin al proceso, por ejemplo: La Improponibilidad, la transacción, conciliación, entre otras y 3) Las resoluciones que la ley señale expresamente; por ejemplo: La decisión sobre la falta de competencia, Artículo 45 Inc. 2 y 46 Inc. 2 CPCM, contra la suspensión del proceso por prejudicialidad, Artículo 49 y 51 Inc. 2 CPCM, la negativa de admitir al coadyuvante como tercero opositor, Artículo 81 Inc. 2 CMPC, por finalización anticipada del proceso, Artículo 127 Inc. 5 CPCM, entre otros. Así como también los efectos que ésta produce.

En los diferentes apartados de este documento se trata básicamente los aspectos relacionados al recurso de apelación, las pretensiones del apelante en esta clase de recurso, los derechos y garantías que la Ley otorga en el procedimiento y los efectos que produce la sentencia de apelación. Para ello se presentan último capítulo correspondiente al análisis e interpretación de datos, finalizando así mismo con las conclusiones y recomendaciones que como equipo investigativo considera pertinentes e idóneas.



CAPÍTULO I

MARCO REFERENCIAL

1. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACION.

La creación del Código Procesal Civil y Mercantil en El Salvador, da origen a un ámbito de estudio, que permite la realización de diferentes investigaciones, que se adecuen al contexto jurídico actual; debido a que el Código de Procedimientos civiles se encuentra derogado en su mayor parte. Es por ello que, la entrada en vigencia de éste Código a partir del uno de julio del año dos mil diez, recoge una serie de recursos, que han sido aplicables a legislaciones anteriores; sin embargo, son retomados por este cuerpo normativo, con ciertas innovaciones.

Producto de la regulación e implementación del recurso de apelación en la nueva legislación salvadoreña, es necesario realizar una investigación científica, que establezca la forma de tramitar, su modalidad y sus fines, con el objeto de establecer una base teórica que permita comprender la aplicación de este recurso y los beneficios que presenta para las pretensiones de los particulares quienes son representados por los abogados.

Contribuyendo de esta manera al análisis del recurso de apelación y para conocer los verdaderos alcances que esta figura procesal proporciona a la población en particular que hace uso del órgano jurisdiccional, para hacer valer sus derechos y de esa manera contribuir a la resolución de conflictos jurídicos.

Sobre lo antes descrito, se pretende originar un avance jurídico adjetivo, que implique el logro de los objetivos, para los cuales fue creado el recurso de apelación, como es el de modificar, revocar, anular la pretensión o confirmarla; otorgándole al Tribunal Superior, competencia sobre todo el proceso como fallador



de instancia, y por lo mismo tiene la obligación de revisar el expediente en todos sus aspectos para dictar la sentencia que resuelva sobre el mismo.

Por tal razón, el recurso de apelación, es utilizado como un medio de pedir auxilio al tribunal superior y procede contra sentencias definitivas, autos que en primera instancia pongan fin al proceso, así como las resoluciones que la ley procesal civil y mercantil señale expresamente; por lo que las resoluciones impugnables desde el punto de vista objetivo, se dan desde la óptica de que el recurso se haya dispuesto expresamente contra esa resolución, o que la resolución se clasifique como un auto definitivo o sentencia para poder ejercer el medio impugnativo.

El recurso de apelación presenta ciertas innovaciones, debido a que se han establecido mecanismos de protección para que las partes no busquen la mora procesal, y en caso de hacerlo sean responsables de manera directa por los daños y perjuicios en la misma resolución, además que los jueces están obligados a resolver lo antes posible; ya que están sometidos a sanciones.



2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

El recurso de apelación está regulado en los Artículos 508, al 518, del Código Procesal Civil y Mercantil, que para efectos de la presente investigación, en el desarrollo de la misma se identificará como CPCM. Para el estudio de la problemática de interposición de este recurso, se subdividirá en las siguientes partes: a) Resoluciones recurribles, b) Autoridad competente antes y durante la interposición del recurso, c) Sujetos que pueden interponer el recurso, d) Admisión o rechazo del recurso, e) Recurso de revocatoria contra el auto que rechaza el trámite a la apelación, f) Efectos, g) Finalidad, h) Audiencia y prueba, i) Sentencia.

El recurso de apelación procede: 1) En las sentencias definitivas, 2) Autos que en primera instancia le pongan fin al proceso, como por ejemplo: La Improponibilidad, la transacción, conciliación, entre otras y 3) Las resoluciones que la ley señale expresamente como por ejemplo: La decisión sobre la falta de competencia, Artículo 45 Inc. 2 y 46 Inc. 2 CPCM, contra la suspensión del proceso por prejudicialidad, Artículo 49 y 51 Inc. 2 CPCM, la negativa de admitir al coadyuvante como tercero opositor, Artículo 81 Inc. 2 CMPC, por finalización anticipada del proceso, Artículo 127 Inc. 5 CPCM, entre otros.

El CPCM con relación al recurso de apelación, en su fase procedimental, establece que, en el caso de resoluciones recurridas, gozan del efecto suspensivo, presentando excepcionalmente la ejecución provisional de sentencias condenatorias. Este recurso en términos generales, tiene como finalidad la revisión de aplicación de normas, valoración de la prueba, la aplicación del derecho y la prueba que no hubiere sido admitida.

En el caso de ser admisible el recurso, este puede producir dos tipos de efectos: El primero, es el efecto suspensivo, que procede en los casos en que



existe sentencia condenatoria; y El segundo es el efecto devolutivo, únicamente se da conocimiento de la causa al superior, para no quedar embarazado el inferior, para llevar a cabo la ejecución provisional de sus providencias.

Por regla general, en el Código Procesal Civil y Mercantil, el único efecto de la apelación, es la suspensión de todas las actuaciones, del Juez A QUO. Sin embargo, existe la posibilidad de seguir ejecutando las actuaciones de manera provisional, pero en esta nueva normativa procesal son más específicos.

Con base a lo anterior se pretende establecer un conocimiento teórico legal, en la estructura del recurso de apelación, en los Procesos Comunes, según la actual normativa, el objeto con el cual nace a la vida jurídica salvadoreña, por lo que el legislador estableció requisitos materiales y formales, que el recurso engloba, y lograr de esta manera la obtención de las pretensiones con las cuales se interpone para permitir a los estudiosos del derecho, la debida orientación teórica del recurso, y evitar que cualquier litigante se encuentre en situaciones de duda a la hora de interponer el recurso de apelación, en casos reales y prácticos.

Es por ello que se desarrolla el presente estudio, para de esta manera permitir el desarrollo propicio del recurso de apelación, en la realidad jurídica procesal, con la entrada en vigencia de la actual normativa al país.



3. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA.

El recurso de apelación, es el medio de pedir auxilio al tribunal superior por la persona que se cree perjudicada o agraviada por la resolución de un Juez o Tribunal, con el objeto de modificar, revocar, anular la cuestión o confirmarla.

Dentro de las resoluciones recurribles en apelación se encuentran: Sentencias Definitivas, siempre que ésta no haya adquirido la calidad de cosa juzgada material; Los autos definitivos, en los que se encuentran: La improponibilidad de la demanda, que procede cuando se presenta una demanda y el Juez advierte algún defecto en la pretensión; La transacción, que se formaliza a través de escritos que se dirigen al Juez, con el fin de que éste tenga por compuesto el conflicto jurídico en los términos que han determinado libremente las partes. Conviene no confundir, por ende esta transacción, exteriorizada en el seno del procedimiento judicial y bajo la tutela del Juez quien en definitiva tendrá que autorizarla o no, con el contrato de transacción del Artículo 2192 y siguientes del Código Civil, el cual se suscribe por los sujetos al margen de la contienda judicial. En el caso de la Conciliación, que se divide en dos clases: la Conciliación Preprocesal, que es un procedimiento judicial optativo del cual pueden hacer uso los litigantes en conflicto y la Conciliación Intraprocesal, que es un contenido obligatorio para la audiencia preparatoria en el proceso común. Excluyendo el caso de la Inadmisibilidad de la demanda de las resoluciones inicialmente recurribles en apelación, sin embargo la resolución del recurso de revocatoria perfectamente cabe apelación por ser este un auto definitivo.

Asimismo, son recurribles en apelación las resoluciones que la ley señala expresamente, por ejemplo: La decisión sobre la falta de competencia, la cual provoca el rechazo de la demanda por improponible. Junto. El rechazo de la demanda por improponible aplica para los criterios de competencia, objetiva o de grado; es decir, para los criterios improrrogables, quedando finalizado el proceso civil y mercantil ante ese Juzgado o Tribunal. Contra la suspensión del proceso



por prejudicialidad, que puede ser promovido únicamente a petición de ambas partes o de una ellas, no así de forma oficiosa. La prejudicialidad involucra procesos de distinta naturaleza; excluyendo a los procesos penales, por tener una regulación específica. Esta cuestión se encuentra comprendida en el Art. 51 Inc. 1º CPCM. Aquí pueden mencionarse entre las posibles combinaciones, tales como: el proceso civil que dependa de un proceso de familia; el proceso mercantil que esté en manos de un proceso civil, entre otros que la ley establece.

La base teórica anterior, permitió formular el ENUNCIADO DEL PROBLEMA, a través del estudio teórico legal del recurso de apelación, el cual se investigó en forma teórica y práctica, definiendo cual es el procedimiento y estructura del recurso, regulado en el Artículo 508 al 518 del Código Procesal Civil y Mercantil.



4. ENUNCIADO DEL PROBLEMA.

¿Cuáles son los principios, objeto, finalidad, jurisdicción, competencia, sujetos, fases procesales, efectos y consecuencias del recurso de apelación según la normativa del Código Procesal Civil y Mercantil de El Salvador?



5. OBJETIVOS.

5.1 OBJETIVO GENERAL.

Establecer los principios, objeto, finalidad, jurisdicción, competencia, sujetos, fases procesales, efectos y consecuencias del recurso de apelación sobre la base del Código Procesal Civil y Mercantil de El Salvador.

5.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

- i) Identificar los principios generales y específicos que tutelan el proceso del recurso de apelación.
- ii) Determinar el objeto, finalidad y requisitos del recurso de apelación en los procesos comunes.
- iii) Distinguir la jurisdicción y competencia para interponer el recurso de apelación.
- iv) Diferenciar los sujetos formales y materiales en el proceso de interposición del recurso de apelación.
- v) Diagramar las fases procesales del recurso de apelación.
- vi) Precisar los efectos y consecuencias jurídicas como resultado de la resolución judicial del recurso de apelación.



6. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.

La investigación científica, fue la búsqueda de conocimientos de carácter científico, que se logro a través del método científico, el cual; indicó el camino mediante fases investigativas debidamente relacionadas, que ayudaron a mejorar el estudio, para establecer el contacto con la realidad, a fin de conocer mejor el tema de investigación, el cual; constituyó un estímulo para la actividad intelectual del lector. Y así se logró el desarrollo de los objetivos planteados en el objeto de estudio.

6.1 DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN.

Se desarrolló el presente trabajo, por medio de la realización de investigación científica, que a través de ciertos criterios, permitió establecer el logro de los objetivos planteados, lo que permitió, determinar el contenido y el campo en el que fue aplicado, razón por la cual se seleccionó el “*método cualitativo*”, por ser el idóneo para la investigación, puesto que; se adecuo a los objetivos trazados al inicio de la investigación, logrando de esta manera, exponer los resultados científicos alcanzados.

En ese sentido, se hizo la diferencia de la investigación cuantitativa, y la investigación cualitativa, ya que ésta última, buscaba explicar las razones de los diferentes aspectos de un procedimiento, observándolo desde contextos estructurales y situacionales. En contraste con la investigación cuantitativa la cual estudiaba la asociación o relación entre variables cuantificadas, lo que para la investigación, no era viable en vista de la naturaleza de la misma, por pertenecer al área de las Ciencias Sociales.



Al mismo tiempo, se previó, que dicho trabajo, se realizó mediante las técnicas previstas para éste tipo de investigación, tales como: La entrevista y la encuesta, con el fin, que se interpretó los resultados obtenidos con la mayor objetividad posible, lo que nos permitió, conocer la realidad sobre la aplicabilidad del Recurso de Apelación. **(Ver Anexo N° 1 y N° 2)**

Por lo que se estudió, el contexto en el cual, se aplicó y desarrollo, como lo es; ¿Cuáles eran los principios, objeto, finalidad, jurisdicción, competencia, sujetos, fases procesales, efectos y consecuencias del recurso de apelación según la normativa del Código Procesal Civil y Mercantil de El Salvador?

6.2 DISEÑO METODOLÓGICO.

A continuación, se hizo una relación clara y concisa de cada una de las etapas con las que se realizó la investigación.

6.3 TIPO DE INVESTIGACIÓN

Al enunciar el problema, se identificó el tipo de investigación a realizar, es decir; el alcance que tuvo la investigación, para lo cual; se observó que dichos alcances eran de tipo *“descriptivo”*.

Un estudio descriptivo, referente al Recurso de Apelación; permitió, utilizar el método de análisis, por lo que fue posible descomponer un problema jurídico en sus diversos aspectos, estableciendo relaciones y niveles que ofrecen una imagen de funcionamiento de una norma o institución jurídica.



Se estableció dicho alcance, en virtud que, se estaba analizando y desglosando un tema de investigación poco estudiado en El Salvador, en el Código Procesal Civil y Mercantil, por lo que se recurrió a la ayuda de materiales bibliográficos, procedentes de nuestro ordenamiento jurídico, lo que en consecuencia, nos llevó a realizar un trabajo jurídico descriptivo, ya que partía de premisas actualmente vigentes, analizando descomponer un problema jurídico en sus diversos aspectos.

Lo anterior, con el objeto que se distinguió el procedimiento a seguir en el Recurso de Apelación, lo cual; permitió particularizar las clases de sentencias y autos que son recurribles en apelación, así; como todas aquellas que la ley determinó expresamente.

Todo lo anterior, permitió una familiarización con el tema, en cuanto a cómo funcionaba dicha institución jurídica, lo cual sirvió para crear bases que permitieron analizar la problemática jurídica del recurso de apelación en el CPCM.

6.4 DETERMINACIÓN DEL UNIVERSO Y LA MUESTRA.

Producto de haber elegido la población o grupo en el que se realizó la investigación, se determinó lo concerniente al muestreo y el diseño de la muestra, lo cual; se realizó en determinados sectores de la sociedad, que fueron de interés para el tema en estudio, lo que permitió obtener la información con la mayor efectividad posible.

A. UNIVERSO DE ESTUDIO.

En base a lo anterior, se definió lo concerniente a los elementos estudiados, lo cual; se refiere a la totalidad de los mismos. Es decir, al todo, de quienes se investigó. El universo se definió como: *“El conjunto de personas, cosas o*



fenómenos, sujetos a investigación, que tienen algunas características definitivas o susceptibles de ser estudiadas”.

Fue el conjunto finito o infinito de personas, casos o elementos que presentaron características comunes. Y ante la imposibilidad de investigar el conjunto en su totalidad, se seleccionó un subconjunto al cual se denominó muestra.

En este caso la población, fueron; todos aquellos funcionarios y empleados judiciales, especialmente a quienes les correspondía el rol de Magistrados, Jueces, Secretarios o Resolutores, en los diferentes Juzgados competentes en la materia, para conocer del Recurso de Apelación, es decir los Juzgados de Primera y Segunda Instancia que conocen de lo Civil y Mercantil.

La población, fue el conjunto de juzgadores, de los cuales se quiere saber los criterios aplicados, a la hora de resolver el Recurso de Apelación.

Lo que dio como resultado, un total de Juzgados competentes a nivel nacional, ya que estos representaron el todo, es decir; el universo de estudio:

Juzgados de lo Civil y Mercantil.

UNIVERSO.

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO.	JUZGADOS Y ASIENTO TERRITORIAL.
AHUACHAPÁN.	1. AHUACHAPÁN.	1. JUZGADO DE LO CIVIL
	2. ATIQUIZAYA.	2. JUZGADO DE PRIMERA



		INSTANCIA
SANTA ANA.	3. SANTA ANA.	3. JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL.
	4. SANTA ANA.	4. JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL.
	5. SANTA ANA.	5. JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL.
	6. CHALCHUAPA.	6. JUZGADO DE LO CIVIL.
	7. METAPÁN.	7. JUZGADO DE LO CIVIL.
SONSONATE.	8. SONSONATE	8. JUZGADO DE LO CIVIL.
	9. IZALCO	9. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA.
	10. ARMENIA.	10. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA.
	11. ACAJUTLA.	11. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA.
LA LIBERTAD.	12. SANTA TECLA.	12. JUZGADO DE LO CIVIL.
	13. QUEZALTEPEQUE.	13. JUZGADO DE LO CIVIL.
	14. SAN JUAN OPICO.	14. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA.
	15. LA LIBERTAD.	15. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA.
	16. SAN SALVADOR.	16. JUZGADO DE MENOR CUANTÍA.
	17. SAN SALVADOR	17. JUZGADO



SAN SALVADOR.		PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL.
	18. SAN SALVADOR	18. JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL.
	19. SAN SALVADOR	19. JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL.
	20. SAN SALVADOR	20. JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL.
	21. SAN SALVADOR.	21. JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL.
	22. APOPA.	22. JUZGADO DE LO CIVIL.
	23. MEJICANOS.	23. JUZGADO DE LO CIVIL.
	24. SOYAPANGO.	24. JUZGADO DE LO CIVIL.
	25. DELGADO.	25. JUZGADO DE LO CIVIL.
	26. TONACATEPEQUE.	26. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA.
27. SAN MARCOS.	27. JUZGADO DE LO CIVIL.	



CUSCATLÁN.	28. COJUTEPEQUE.	28. JUZGADO DE LO CIVIL.
	29. SUCHITOTO.	29. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA.
CHALATENANGO.	30. CHALATENANGO.	30. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA.
	31. TEJUTLA.	31. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA.
	32. DULCE NOMBRE DE MARÍA.	32. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA.
CABAÑAS.	33. SENSUNTEPEQUE.	33. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA.
	34. ILOBASCO.	34. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA.
SAN VICENTE.	35. SAN VICENTE	35. JUZGADO DE LO CIVIL.
	36. SAN SEBASTIÁN.	36. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA.
LA PAZ.	37. ZACATECOLUCA.	37. JUZGADO DE LO CIVIL.
	38. SAN PEDRO MASAHUAT.	38. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA.
	39. USULUTÁN.	39. JUZGADO DE LO



USulután.		CIVIL.
	40. SANTIAGO DE MARÍA.	40. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA.
	41. BERLÍN.	41. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA.
	42. JUCUAPA.	42. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA.
	43. JIQUILISCO.	43. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA.
SAN MIGUEL.	44. SAN MIGUEL.	44. JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL.
	45. SAN MIGUEL.	45. JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL.
	46. SAN MIGUEL.	46. JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL.
	47. CHINAMECA.	47. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA.
	48. CIUDAD BARRIOS.	48. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA.
MORAZÁN.	49. SAN FRANCISCO GOTERA.	49. JUZGADO PRIMERO DE



		PRIMERA INSTANCIA.
	50. SAN FRANCISCO GOTERA.	50. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA.
LA UNIÓN.	51. LA UNIÓN.	51. JUZGADO DE LO CIVIL.
	52. SANTA ROSA DE LIMA.	52. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA.

Cámaras de lo Civil:

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	JUZGADOS Y ASIENTO TERRITORIAL.
SAN SALVADOR	1. SAN SALVADOR	1. CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO.
	2. SAN SALVADOR	2. CÁMARA SEGUNDA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO.
	3. SAN SALVADOR	3. CÁMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO.



B. MUESTRA.

No era conveniente considerar todos los elementos de la población, lo que se hizo, fue estudiar una parte de esa población. Una parte de la población, se llamó: “*muestra*”. La muestra siempre tuvo las mismas características del universo, ya que es representativa de éste: “*se llamó muestra, a una parte de la población a estudiar qué sirvió para representarla*”¹

Se logro establecer, que el estudio de la muestra fue más sencillo, que el estudio de la población completa; al enfrentarse a lo que es, el factor tiempo para la investigación, así; el examen de una población entera todavía permitía la aceptación de posibles elementos, que podían ser defectuosos, por tal motivo; fue necesario el muestreo, para elevar el nivel de calidad de la investigación.

DISEÑO MUESTRAL.

Una muestra puede ser de dos tipos²:

- Probabilísticas
- No Probabilísticas.

En la investigación, el diseño muestral, se aplicó la: “*No probabilística*”; llamada también, “*muestras dirigidas*”; y consistió en la selección de las unidades de análisis, dependió de las características, criterios personales, entre otros, del investigador.

El muestreo no probabilístico comprendía, los procedimientos de muestreo intencional y accidental:

¹ MURRIA R. SPIEGEL. (1991)

² CADENAS, 1974. P. 2



a) Muestreo Intencional.

Fue un procedimiento que permitió seleccionar los casos característicos de la población limitando la muestra a estos casos. Se utilizó en situaciones en las que, la población es muy variable y consecuentemente la muestra es muy pequeña.

b) Muestreo Accidental.

Consistió, en tomar casos, hasta que se completa el número de unidades de análisis que indicó el tamaño de muestra deseado.

Una vez que se estableció el tipo de muestra, que fue la no probabilística y con ella se obtuvo las unidades de análisis necesarias para la investigación de tipo descriptiva y cualitativa; cuyo objetivo fue analizar o descomponer un problema jurídico en sus diversos aspectos.

Y con la indagación, en dicha muestra, los sujetos de investigación fueron: Los Magistrados de la Cámara de lo Civil; Jueces de lo Civil y Mercantil; Secretarios de los Juzgados de lo Civil y Mercantil y Resolutores de los Juzgados Civiles y Mercantiles.

Una vez que se señaló y seleccionó la cantidad de los sujetos en el muestreo, se procedió a ubicar y seleccionar de la presente forma:



MUESTRA.

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	JUZGADOS	CÁMARAS
AHUACHAPÁN.	1. AHUACHAPÁN.	1. JUZGADO DE LO CIVIL.	1. CÁMARA DE LO CIVIL.
SANTA ANA.	2. SANTA ANA.	2. JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL.	2. CÁMARA DE LO CIVIL.
	3. SANTA ANA.	3. JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL.	
	4. SANTA ANA.	4. JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL.	
SONSONATE.	5. SONSONATE.	5. JUZGADO DE LO CIVIL.	3. CÁMARA DE LO CIVIL.
TOTAL	5 JUZGADOS Y 3 CÁMARAS COMPETENTES PARA CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN EN LOS PROCESOS COMUNES.		

Además, se entrevistó a personas claves, como las siguientes:

- Un Juez de lo Civil y Mercantil;
- Un Secretario de un Juzgado de lo Civil y Mercantil y;
- Un Magistrado de la Cámara de lo Civil.



6.5 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS.

En este paso del estudio de la investigación, una vez que se seleccionó la calidad de la muestra, para la aplicabilidad en el Recurso de Apelación, en los Procesos Comunes en El Salvador, a continuación se procedió a recopilar los datos.

En esta parte de la investigación se analizó los diversos métodos, para la recopilación, de la mejor calidad de datos que se pudieron obtener para el objeto de estudio.

Se aplicó la diversidad de medios documentales sobre el tema de investigación, aplicando la técnica de la “*entrevista*” y la “*encuesta*”, para posteriormente, seleccionar la fórmula de medición, que consistió en instrumentos como “*cuestionarios*” cuidadosamente elaborados. **(Ver Anexo N°1 y N°2)**

Para tal efecto se procedió a la administración de instrumentos para prueba piloto, a fin de verificar la eficacia de los mismos.

Como consecuencia, de la aplicación, de las técnicas de investigación, se obtuvo el análisis del Recurso de Apelación, en cuanto a; ¿Cuáles fueron los principios, objeto, finalidad, jurisdicción, competencia, sujetos, fases procesales, efectos y consecuencias del recurso de apelación, según la normativa del Código Procesal Civil y Mercantil de El Salvador?



A. TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.

El método de recolección de datos y la calidad de los sujetos seleccionados, se convirtieron en la muestra, para la investigación y la técnica fue: “*La entrevista*”, la cual consistió en un acto de comunicación oral entre dos o más personas, con el fin de obtener una información o una opinión. **(Ver Anexo N°2)**

Para la mejor obtención de la información se aplicó: “*La entrevista semi estructurada*”, debido a que ésta consistía, en; Su flexibilidad, por ser más abierta, aunque los objetivos de la investigación siempre rigieron a las preguntas, su contenido, orden, profundidad y formulación se encontraron por entero en manos del entrevistador. En base al problema, a través de los objetivos, elaboró las preguntas antes de realizar la entrevista, modificó el orden, la forma de encauzar las preguntas o su formulación que se adaptaron a las diversas situaciones y características particulares de los sujetos de estudio. **(Ver Anexo N°2)**

Dicha entrevista, se aplicó a los sujetos seleccionados en la muestra, debido a que, con ello; se obtuvo una información de calidad, aplicada al objeto de estudio, obteniendo de estos, una fuente de información suficiente y necesaria, de acuerdo a las circunstancias que pudieron derivarse en el proceso investigativo, con eso se obtuvo la plena disponibilidad de respuestas por parte de los entrevistados y se contó con un conglomerado de libertades al momento de recibir las respuestas.

Así mismo se aplicó la “*encuesta*”, como un estudio en el cual el investigador obtuvo datos al realizar una serie de preguntas, que se dirigieron a una muestra representativa o al total de la población objeto estudio, donde se conoció, estados de opinión, características o hechos específicos. **(Ver Anexo N°1)**



B. INSTRUMENTO DE MEDICIÓN.

La razón por la cual se debió de “medir”, fue con la finalidad, de obtener con las técnicas de investigación, como lo fue, el cuestionario; se adquirió un medio de información que el instrumento entregó, que fue fiel y con él, se diagnosticó y respondió a las necesidades que se previó, el objeto de la investigación y con ello se optimizó su desempeño con el objeto de estudio, el cual estuvo debidamente elaborado, con preguntas de calidad, y se obtuvo como resultado una base de confiabilidad, el cual fue válido, aplicado al objeto de estudio.

Dicho instrumento, fue dirigido a los sujetos seleccionados en la muestra, los cuales fueron los idóneos, y con ello permitió, obtener la opinión o información requerida, y con lo que se comprobó fielmente la validez de la aplicación de la técnica de investigación, para; con el resultado, se obtuvo la información veraz, respecto del objeto de estudio.

Con la aplicación de la técnica de investigación, como lo fue el “cuestionario”, se tuvo la base sobre la cual se actuó, con éste resultado se pudo analizar más a fondo, y con ello se obtuvo resultados fidedignos.

Posteriormente, “la encuesta”; se aplicó, para describir un método para obtener información de una muestra de individuos. Esta “muestra” es usualmente, sólo una fracción de la población bajo estudio, lo cual; se planteó en el documento por medio de las preguntas cerradas, las cuales fueron aplicadas a un Magistrado de la Cámara de lo Civil de cada departamento y a los Resolutores de los Tribunales Civiles y Mercantiles, y las “entrevistas” con la compilación de las preguntas abiertas se aplicaron a; Un Magistrado de la Cámara de lo Civil; Un Juez de lo Civil y Mercantil; y Un Secretario de los Tribunales de lo Civil y Mercantil.



Con lo anterior, se obtuvo una información, confiable; la cual fue analizada y confrontada de manera precisa a los preceptos jurídicos, con los cuales se obtuvo las conclusiones y recomendaciones respecto del objeto de estudio.



6.6 PROCEDIMIENTO.

A. CONCERTACIÓN DE LA ENTREVISTA.

Para el desarrollo de la investigación, fue necesaria la construcción de la técnica metodológica, que sirvió para la obtención de los datos necesarios, para discernir el objeto de estudio.

Y para la construcción de dichas técnicas o instrumentos que ayudaron para tal fin, fue necesario la debida estructuración, tanto de las encuestas como de las entrevistas, se estudió a profundidad el contenido, que se expresó en éstas, conservando un orden lógico, que conllevó a obtener resultados ordenados, claros y fidedignos; y para ello; fue necesario que la estructura y el orden de las preguntas, concernientes al objeto de estudio, fueran ubicadas en un orden que permitiera, obtener resultados que fueron de lo general o complejo a lo específico; es decir se llegó hasta las preguntas con un nivel de complejidad mayor y directo al objeto de estudio.

Una vez que fueron elaboradas, las técnicas que sirvieron para la obtención de datos, se analizó, lo concerniente a la ubicación de los sujetos muestra del estudio, en cuanto a día y hora de su encuesta o entrevista según sea el caso.

Con el planteamiento de día y hora, se procedió a establecer el lugar para las mismas, el cual fue el mismo centro o institución donde los sujetos objeto de estudio laboran o realizan sus jornadas ordinarias, para su entrevista o encuesta; la cual se realizó personalmente.



B. CRITERIOS DE ELECCIÓN DEL INFORMANTE.

Las técnicas de investigación, tanto la entrevista como la encuesta, en específico, se desarrollaron de manera tal, que para su desarrollo se debió de llenar una serie de requisitos que ayudaron a la obtención de una mejor calidad de los datos y que colaboraron con el objeto de estudio que fue: *“El Recurso de Apelación en los Procesos Comunes en el Marco del Código Procesal Civil y Mercantil de El Salvador, su modalidad y estructura”*.

Requisitos que se tomaron en cuenta, para la selección y entrega de las técnicas de investigación para los entrevistados fueron:

- **Preparación:**

Estar debidamente capacitado, en las áreas objeto de estudio, que son: El Recurso de Apelación, Los Procesos Comunes y en general conocer del Proceso Civil y Mercantil.

- **Puesto de Trabajo o su cargo laboral:**

Fue de gran importancia, conocer su entorno laboral, y el aporte que éste puede dar a la comunidad jurídica, con la labor que desempeña, dando a conocer, que sus conocimientos fueron necesarios para el desarrollo o aplicabilidad del objeto en estudio.

- **Experiencia profesional:**

En otras palabras, su hoja de vida, la cual; dio mayor realce e inyectó de veracidad a las respuestas obtenidas, dando una mayor amplitud de conocimientos, tanto prácticos como teóricos, obtenidos de la diversidad de labores jurídicas, como de conocimientos obtenidos con la trayectoria profesional.



- **Conocimientos profesionales específicos:**

Es decir, que el entrevistado, estaba capacitado o especializado en el área, Procesal Civil y Mercantil, tenía conocimientos abundantes, que inyectaron de mayor complejidad o de apertura a una serie de análisis jurídicos de la diversidad de conocimientos específicos que se podían arrojar.

C. DESCRIPCIÓN DE LA PREPARACIÓN.

Una vez recolectado los datos de la muestra seleccionada, se procedió al análisis de cada una de las diferentes respuestas obtenidas, para posteriormente agrupar los datos obtenidos, mediante enunciados teóricos y de esta manera, se proceso la información y estar aptos para la elaboración de las conclusiones y recomendaciones de la investigación.

Para poder efectuar el referido análisis de cada una de las variantes, fue necesario adecuarlo a la técnica utilizada para la recolección de datos, además de ello, fue conveniente reflejar los resultados de la recolección de datos mediante medios ilustrativos, como lo son cuadros de vaciado de datos y matriz. **(Ver Anexo N°3 y N°4)**

6.7 ANÁLISIS DE DATOS.

A. EVALUACIÓN DE LOS DATOS.

Toda la información obtenida mediante la recolección de datos, fue necesaria someterla a comprobación, para verificar que esa información fue veraz y confiable; para efectuarla se hizo un análisis entre lo expresado por los informantes claves y lo escrito en la legislación salvadoreña, además; fuentes bibliográficas, relacionadas al recurso de apelación, en el Código Procesal Civil y Mercantil; para la información que resultó ser verás, que tuviera un soporte legal y una relevancia jurídica.



Esta evaluación de la información, permitió extraer toda la información de relevancia jurídica, de aquella no significativa para la investigación.

B. EDICIÓN DE LOS DATOS.

Los datos obtenidos se codificaron y resumieron; lo cual se hizo mediante una clasificación de todas las respuestas obtenidas, y se realizó ésta clasificación por medio de juicios de valor, emitidos por los investigadores. Una vez extraída la información; se efectuó una confrontación de cada una de las preguntas realizadas con las respuestas obtenidas, para verificar si existían respuestas que se afirmaran entre ellas o a contrario sensu si existían contradicciones entre estas.

En el primero de los casos, las respuestas se tenían por veraces y permitió la creación de las categorías y ubicación de la información; en el segundo de los casos, fue necesario examinar y analizar, el porqué varió las respuestas proporcionadas para tener argumentos, que permitieron excluir la información, y así se realizaron las conclusiones y recomendaciones de la investigación. **(Ver Anexo N°3 y N°4)**

C. CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS.

La creación de categorías, para la ubicación de la información recolectada, correspondió realizarla en esta fase, para cada uno de los datos obtenidos que se clasificaron y tabularon, los cuales fueron previamente analizados, esto permitió la elaboración de conclusiones y recomendaciones.

Posteriormente de haber creado las categorías para cada uno de los datos, se continuó con la clasificación de los mismos, con el objetivo de someterlos a una interpretación dentro del contexto jurídico analítico; que permitió, conocer el verdadero alcance de la investigación, mediante la sistematización de la información y se confrontó con el enunciado del problema.



CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO.

1. REFERENCIA HISTÓRICA.

1.1. LOS MODELOS DE APELACIÓN.

1.1.1 MODELO ROMANO.

La apelación es un instituto que cuenta con muchos siglos a sus espaldas. Surgida en Roma en los primeros tiempos del Imperio como un “**extraordinarium auxilium**” (**ayuda extraordinaria**) dirigido al **Princeps (Príncipe)**, devino con el pasar del tiempo el medio ordinario para que quien se sintiera perjudicado por una sentencia reputada como injusta, obtuviera de otro Juez un nuevo pronunciamiento sobre la situación ya previamente juzgada y definida por uno precedente.

Tres son las líneas fundamentales de la apelación romana que interesa evidenciar:

a) La sentencia apelable debía estar inmune de “**vicios de construcción**”, es decir, debía ser una sentencia válida, en cuanto para los romanos la sentencia inválida era considerada como nunca pronunciada (**nulla sententia = “ninguna sentencia”**), por lo que no se precisaba contar con ningún medio específico para hacer declarar su inexistencia;

b) Su promoción reabría totalmente el juicio ante el Juez de apelación (“**novum iudicium= Nuevo juicio**”), con posibilidad para las partes de aportar nuevas alegaciones y pruebas no deducidas en la instancia precedente y;



- c) Era posible el planteamiento sucesivo de tantas apelaciones como los niveles de la organización imperial lo permitieran.

Estas líneas fundamentales de la apelación se conservaron en el derecho italiano intermedio, pero como el tiempo no pasa en vano, nuevas exigencias sociales y el influjo del derecho canónico determinaron: El surgimiento de un medio específico y al igual que la apelación limitado en el tiempo para hacer valer los “defectos de construcción” que los juristas medievales llamaron errores “*in procedendo*” (*en trámite*): *la querela nullitatis = la querrela de nulidad*”, enderezada únicamente a la anulación de la sentencia (“*iudicium rescindens = la abolición de la sentencia*”) y cuyo no planteamiento a tiempo subsanaba.³

1.1.2 MODELO ALEMAN.

Señala **CALAMANDREI**, que en los derechos alemanes inmediatamente anteriores a la recepción del derecho romano italiano el único remedio contra la sentencia era la *Urteilsschelte* (*Juicio regañón*), la cual, evolucionando de su forma originaria, había llegado a ser el recurso al Tribunal Superior, a fin de que, como la más pura fuente de derecho, aquel encontrara un contenido jurídico más correcto a la sentencia pronunciada por el Tribunal Inferior. Cuando, en virtud de la recepción del derecho romano-italiano, al instituto germánico de la *Urteilsschelte* se fue sustituyendo, especialmente en los Tribunales Superiores, el instituto de la apelación, la concepción nacional que los derechos germánicos tenían del remedio contra la sentencia reaccionó sobre la nueva concepción llevada por el derecho extranjero: y la apelación, que originariamente debía conducir a un *novum iudicium* (*nuevo juicio*), fue construido en cambio en el derecho común alemán como el medio ordinario para provocar del Juez Superior el re-examen de

3 EUGENIA ARIANO DEHO “En La Búsqueda De Nuestro “Modelo” De Apelación Civil”, Ley I, Título XXIII, Partida Tercera, p. 1



la sentencia de primer grado. Tal transformación de la apelación se manifestó especialmente en la prohibición de introducir en el juicio de segunda instancia pruebas y deducciones que no hubieran sido sometidas a la cognición del primer Juez.⁴

1.1.3 MODELO ESPAÑOL.

Antes de las siete partidas de Alfonso X, *"El Sabio"*, el Fuero Juzgo o Libro de los Jueces, no existía una reglamentación legal de los recursos, aunque existió la posibilidad de acudir a un Juez enviado por el Rey para que revisara la sentencia dictada, según la Ley XXII, Título Primero Libro II, y en algún otro caso, de acuerdo con la ley XXIX, Libro II Título I, se podía reclamar directamente ante el monarca que podía nombrar Jueces delegados especiales para que examinaran esas peticiones, una reclamación improcedente podría traer como consecuencia no sólo la pérdida de lo reclamado; sino, el pago de una cantidad igual a la reclamada a favor de los Jueces que hubieran emitido la resolución impugnada o, en su defecto, de no poder pagar, debían sufrir cien azotes. El Fuero Real en 1255, en el Título XV, Libro II, reglamentó con el título *"De las Alzadas"*, nueve leyes en las que se establecía un plazo de tres días a contar desde la fecha de la sentencia, para alzarse el inconforme aquel que se tuviera por agraviado, siempre que no fuera un pleito de menor cuantía (menos de diez maravedíes); se estableció su procedencia contra resoluciones interlocutorias (cosas que acaecen en pleitos) y sentencias definitivas (juicio acabado) y se reconoció el efecto suspensivo del recurso.⁵

El principio de la *"doble conforme"* es de origen canónico e irradió su influencia sobre la *"jurisdicción secular"* como *"método"* para limitar el número de

4 PIERO CALAMANDREI, La Casación Civil, Tomo I, Volumen p. 107

5 DOCTOR FAUSTO CASTAÑEDA , El Alcance Extensivo del Recurso de Apelación Interpuesto por el Sentenciado en el Proceso Penal del Distrito Federal, Antecedentes Históricos y Legislativos Recurso de Apelación, Capítulo I.



apelaciones posibles. En el derecho histórico español regía el principio de la “triple conforme”. En efecto, señala **AIKIN ARALUCE**, El recurso de apelación en el derecho castellano, que “se estableció que tres sentencias conformes, lo que suponía que la causa había pasado por dos instancias de apelación, tenían fuerza de cosa juzgada: porque tenemos que el pleito es juzgado y examinado por tres juicios acordados en uno. Las Partidas también establecían que la sentencia confirmada por dos apelaciones sucesivas era insuplicable, norma que se ratifica en una Ordenanza de 1502 de los Reyes Católicos y pasa a la Recopilación de Castilla”.⁶

*“Las Ordenanzas de Castilla, conocidas como El Ordenamiento de Montalvo de 1485, contiene como novedades el que se utilice por vez primera el nombre de apelación, para designar a la alzada y la creación de la institución del consejo que conocía, entre otras funciones, de las apelaciones en procesos de cuantía inferior a tres mil maravedíes (antigua moneda española del S. XI y XIV)”. La Novísima Recopilación, se remonta a 1885, dedicada a su Título XX que incluye 24 leyes, a las apelaciones. Muchas de estas leyes se localizan en la nueva recopilación de 1567, que a su vez la recogió del Fuero Real y del Ordenamiento de Alcalá.*⁷

1.1.4 MODELO FRANCES.

Tal “fusión” como lo señala **LIEBMAN**, fue “preparada por la practica italiana”, pero se consumó en Francia “en donde prevaleció el principio **voies de nullité n’ont pas lieu en France (formas de nulidad no tienen lugar en Francia)** y la querrela desapareció: todas las nulidades debían ahora hacerse valer con la impugnación: con la apelación, o después, precluída o decidida ésta, con dos

6 Código de Derecho Canónico, Canon 1641, Inciso 1.

⁷DOCTOR FAUSTO CASTAÑEDA, El Alcance Extensivo del Recurso de Apelación Interpuesto por el Sentenciado en el Proceso Penal del Distrito Federal, Antecedentes Históricos y Legislativos Recurso de Apelación, Cap I.



nuevos medios de impugnación que lentamente fueron adquiriendo su figura definitiva: **la requête civile y la demande en cassation (La consulta a los procedimientos civiles para anular)**”. El principio **“voies de nullité n’ont pas lieu en France (Caminos no válidos no tienen lugar en Francia)”**, marca un hito fundamental en la historia de las instituciones procesales en cuanto implica la total y completa superación del principio romano de la inexistencia de la sentencia afectada de vicios procesales. En tal sentido, como lo señala **PERROT**, la regla **voies de nullité n’ont lieu contra les jugements (vías para la revocación se llevan a cabo juicios conraindicaciones)** significa que *“a diferencia de las convenciones, las sentencias no pueden ser impugnadas por medio de una acción principal de nulidad, ni por medio de excepción, durante un plazo de treinta años; una vez agotadas las impugnaciones previstas y minuciosamente reguladas por la ley para permitir a las decisiones judiciales de adquirir lo más rápidamente posible una autoridad irrevocable, una sentencia no puede ya nunca más ser repuesta en discusión bajo el pretexto de su nulidad”*.⁸

1.1.5 EL MODELO GERMÁNICO.

El modelo germánico de la apelación-revisión, no promovía un **novum iudicium (nuevo juicio)**, sino solo un control (**in facto et in iure = de hecho y de derecho**), sobre la sentencia del anterior Juez, con proscripción de todo elemento nuevo; por tal motivo este modelo, encontrará su más concreta plasmación en el Reglamento Judicial austriaco de 1781, el que re-consagrado en la famosa ZPO austriaca de 1895, irradiará su influencia sobre no pocas codificaciones europeas sucesivas; el principio de la doble o triple conforme sufrirá el embate de la legislación revolucionaria francesa con la introducción, en 1790, del principio del **“doble grado de jurisdicción” (deux degrés de juridiction = dos niveles**

⁸ EUGENIA ARIANO DEHO “En La Búsqueda De Nuestro “Modelo” De Apelación Civil”, Ley I, Título XXIII, Partida Tercera, p. 2



de competencia), hasta casi desaparecer en los ordenamientos procesales actuales.⁹

1.1.6 MODELO AUSTRÍACO.

Contiene una de las principales peculiaridades de los juicios de impugnación austríacos. Señala **OLIVIERI: La rimessione al primo giudice nell'appello civile, Jovene, Napoli (La primera referencia a un tribunal civil en el recurso de casación, Jovene, Nápoles)**, que “el proceso austríaco presenta una apelación caracterizada, bajo el perfil funcional, como una revisión del juicio de primer grado, en el cual el juez examina si la sentencia impugnada ha sido legítimamente emitida en base al supuesto de hecho sustancial tal como formado y resultante en causa, al momento de la conclusión de la audiencia de sustanciación oral y en donde, como regla está prohibido no solo el planteamiento de nuevas demandas o la simple modificación de aquellas ya planteadas, sino también nuevas excepciones y nuevos medios de prueba”¹⁰

1.1.7 MODELO SALVADOREÑO ANTIGUO.

Dentro de los recursos ordinarios que se tramitaban y resolvían por un tribunal distinto al que dictó la resolución recurrida, se encuentra el de APELACIÓN, en el Código de Procedimientos Civiles Derogado.

⁹ KÖNIG, La Justicia Civil en Austria, Academia de Derecho y de altos estudios judiciales, Derecho Procesal Garantista Ideología de la Función Judicial, FRANCO CIPRIANI, Bari – Italia 1995.

¹⁰ EUGENIA ARIANO DEHO “En La Búsqueda De Nuestro “Modelo” De Apelación Civil”, Ley I, Título XXIII, Partida Tercera, p. 3



Las tres razones por las cuales el Legislador introdujo el recurso de apelación en la derogada ley:

- 1) Enmendar un daño,
- 2) Corregir ya sea la ignorancia, mala interpretación de la norma o malicia de parte del juez que dictó la resolución y;
- 3) Obtener justicia en segunda instancia.

El término para apelar antiguamente era de tres días contados a partir del día siguiente al de la notificación respectiva, Artículo 981 Pr.C. Existía una especial situación en el caso del rebelde de tal manera, que la regla general de los tres días se contaba del siguiente al de la respectiva notificación, sufría una excepción cuando se trataba de este caso, entonces los tres días se cuentan desde el siguiente al de la notificación hecha a la parte presente.

Con respecto a *“quien podía apelar”*, no solo lo podía hacer la parte o el litigante, sino también podía hacerlo cualquier interesado en la causa. Art.982 Pr.C. En cuanto a los efectos que conllevaba el recurso de apelación ya interpuesto eran: uno SUSPENSIVO y el otro DEVOLUTIVO, el primero suspendía la jurisdicción del juez inferior y toda resolución que se dictara sería atentatoria; y por devolutivo se daba únicamente conocimiento de la causa al superior sin que quede embarazado el inferior para seguir conociendo hasta dejar en estado de sentencia y llevar adelante la ejecución provisoria de su providencia Art. 983 Pr.C

No todas las resoluciones eran apelables y las que lo eran, podían admitir en ambos efectos Artículo 984 Pr.C. o en el devolutivo Artículo 985 Pr.C. En cuanto a la interposición del recurso de apelación, se interponía por escrito ante el mismo Tribunal que pronunció la resolución y nunca de palabra ni en acta de la notificación Art.988 Pr.C.



La regla general anterior sufría una excepción en los JUICIOS VERBALES, en cuyo caso según el Art. 486 Pr. C. *“La sentencia se notificaría a las partes dentro de veinticuatro horas a lo más, quienes pueden interponer el recurso de apelación, en el acto de la notificación o dentro del tercer día”*.

Presentado el escrito de apelación, la jurisdicción del Juez A quo quedaba circunscrita para solo el efecto de declarar si admite la apelación en uno o en ambos efectos y cualquier otra providencia que dicte se reputará atentatoria y estaba obligado sin más demora a concederla o negarla debiendo expresar en el acto si la admite en uno o en ambos efectos.

De una manera breve se podía decir que el procedimiento en Segunda Instancia, consiste en que introducido el proceso a la Cámara de lo Civil, si esta estimare procedente el recurso, lo manda a poner a disposición de la secretaría, presentado el apelante, tiene que expresar agravios, puede así mismo el apelado al contestar la expresión de agravio adherirse a la apelación, cuando la sentencia del Juez Inferior contenga dos o más partes y alguna de ella le sea gravosa, posterior a esto, se da la recepción a pruebas, en caso de ser procedente, siendo el término la mitad de lo que fue en Primera Instancia, podía en Segunda Instancia las partes ampliar sus peticiones en lo accesorio, en aquello que no es de la esencia de lo litigado, como sobre réditos o frutos, alegar nuevas excepciones, probarlas y reforzar con documentos los hechos alegados en Primera Instancia; mas nunca se les permitiría presentar testigos sobre los mismos puntos ventilados en ésta, u otros directamente contrarios, alegar el actor nuevos hechos; salvo el caso del Art. 461 Pr. C., ni hacer cosa alguna que pueda alterar la naturaleza de la causa principal.

Vencido el término probatorio se correría traslado por seis días a cada una de las partes. Para alegar de buena prueba Art. 1025 Pr C. La sentencia definitiva en materia de apelación se circunscribirá precisamente en las partes apeladas a



aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en primera instancia Art. 1026 Pr C.

Y podían presentar cuatro variantes:

- 1) Revocarse la sentencia en Primera Instancia;
- 2) Modificarse;
- 3) Confirmarse o;
- 4) Declararse nula la sentencia antes mencionada.

Además al igual que en Primera Instancia, en Segunda Instancia se podían dar las siguientes figuras procesales:

a) La DESERCIÓN, en los casos siguientes: cuando vence el término del emplazamiento hecho por el Juez y no comparece el apelante la Cámara de Segunda Instancia declarará desierta la apelación a solicitud del apelado.

b) La REBELDÍA, aunque no igual que en Primera Instancia, ya en este caso el Art. 1045 Pr. C. expresaba: Si el proceso fuere introducido al tribunal superior y solo compareciere ante él el apelante, podría éste o cualquier otro de los interesados, pedir en cualquier estado de la causa, desde que se ha vencido el término del emplazamiento, que se declare rebelde el apelado.¹¹

1.1.8 MODELO SALVADOREÑO ACTUAL.

Dentro de los procesos que actualmente se plantean en el actual CPCM se encuentran: Los Procesos Declarativos y éste se clasifica en: El Proceso Común y

¹¹ Código de Procedimientos Civiles de El Salvador, Decreto Ejecutivo, de fecha 31 de diciembre de 1881, D.O 1, Tomo 12.



El Proceso Abreviado, en el primero de estos, se estudiará el recurso de apelación, que se encuentra regulado del Artículo 508 al 518 CPCM.

Son recurribles en apelación las sentencias y los autos, que, en primera instancia, pongan fin al proceso, así como las resoluciones que la ley señala expresamente. Artículo 508 CPCM.

El término de interposición del recurso de apelación ante el Juez que dicto la resolución impugnada, es dentro del plazo de 5 días contados a partir del siguiente, al de la comunicación de aquella. Al escrito de interposición podrán acompañarse los documentos relativos al fondo del asunto que contuviesen elementos de juicios necesarios para la decisión del pleito, pero solo en los casos sean posteriores o anteriores siempre que la parte justifique que haya tenido conocimiento de ellos con posterioridad a la audiencia probatoria en el proceso común. Artículo 511 CPCM.

Presentada la apelación, el Juez notifica a la parte contraria y se limita a remitir el escrito de apelación al Tribunal Superior dentro de los 3 días siguientes junto con el expediente. Artículo 512 CPCM. **(Ver Anexo N°5)**

Inmediatamente después de recibido el recurso por el Tribunal Superior, éste, examinará su admisibilidad. Si es admitida se convocará a las partes a una audiencia dentro de los 3 días siguientes y se oirá a la parte apelada para que se adhiera a la apelación. Artículo 514 CPCM.

La sentencia que se dicte en apelación debe pronunciarse exclusivamente sobre los puntos y cuestiones planteada en el recurso y, en su caso, en los escritos de adhesión. Artículo 515 CPCM.¹²

¹² Código Procesal Civil y Mercantil de El Salvador, Decreto Legislativo N° 712, D.O 224, Tomo 381, de fecha 27 de noviembre de 2008.



2. MARCO DOCTRINARIO CONCEPTUAL.

2.1 CONCEPTUALIZACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Según **EDUARDO PALLARES** el Recurso de Apelación: “es el que se interpone ante el Juez de Primera Instancia para que el tribunal de Segunda, modifique o revoque la resolución contra la cual aquel se hace valer”.¹³

Analizando el concepto que realiza dicho jurista se considera que siendo dicho recurso un medio de pedir auxilio al Tribunal Superior, por la persona que se cree perjudicada o agraviada por la resolución que un Juez dicto, no solamente se hace con la intención de que se modifique o revoque, ya que se puede pedir que se anule la cuestión o que se confirme. Es por ello que dicho concepto es válido pero se queda un poco corto en cuanto a lo que se pretende, al interponer dicho recurso.

Según **HUGO ALSINA** dice que el Recurso de Apelación “es el medio que permite a los litigantes llevar ante el tribunal de segundo grado una resolución estimada injusta, para que la modifique o revoque según el caso”. Dicha definición contiene elementos fundamentales para hacer valer el mencionado recurso, ya que éste, se interpone cuando el Juez de Primera Instancia, ha dictado una resolución, que se considera injusta para la parte que resultó perjudicada y es ahí cuando la ley le concede la facultad de interponer dicho recurso ante el Tribunal de Segunda Instancia.¹⁴

Haciendo una crítica a dicho concepto, claramente se observa que toma en cuenta solo a los litigantes para llevar ante el Tribunal de Segundo Grado, una

¹³ EDUARDO PALLARES, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Decimosexta Edición corregida y aumentada, pág. 86, editorial Porrúa S. A.

¹⁴ Ibid., pag 86.



resolución estimada injusta, es decir que deja a fuera a cualquier otra persona que demuestre un interés legítimo en la resolución impugnada, por causarle ésta un agravio a su persona.

Y al igual que el concepto citado, la resolución recurrida no solo se puede modificar o revocar, ya que se puede confirmar o anular.

Según **COUTURE** que cita la definición que da el Artículo 654 del Código Uruguayo, la apelación o alzada, “*es el recurso concedido aun litigante que ha sufrido agravio por la sentencia del Juez Inferior para reclamar de ella y obtener su revocación por el Juez Superior*”.¹⁵

Aunque la definición anterior, era análoga a lo que establecía el Artículo 980 del Código de Procedimientos Civiles Derogado, que literalmente decía: “*Apelación o alzada es un recurso ordinario que la ley concede a todo litigante cuando crea haber recibido agravio por la sentencia del Juez inferior, para reclamar de ella ante el Tribunal Superior*”.

El concepto de Apelación que brinda **COUTURE** es importante, debido a que establece que la apelación, es un recurso para el litigante que se considera agraviado con la resolución del Juez Inferior, para interponer ante el Superior y obtener de ella su revocación.¹⁶

Haciendo una crítica en cuanto a lo que pretende la parte que se considera agraviada, ya que como se ha dejado establecido con anterioridad, su interés no puede versar solamente en obtener su revocación, sino también su modificación, confirmación o anular.

¹⁵ COUTURE, art. 654 Código Civil Uruguayo: Impugnación de las Resoluciones Judiciales “FRANCISCO ARRIETA GALLEGOS”, p 33.

¹⁶ *Ibíd.*, p 33.



Con base a lo anterior se conceptualiza etimológicamente el recurso de apelación, que literalmente significa “*pedir auxilio a un Tribunal Superior*”

Tomando en cuenta los conceptos anteriores el Recurso de Apelación; es el medio que la ley concede a las personas que han sufrido agravio por la resolución de un Juez o Tribunal, para pedir auxilio ante el Tribunal Superior, para que este revoque, modifique, anule la cuestión o la confirme.

2.2 ELEMENTOS DEL CONCEPTO DEL RECURSO DE APELACIÓN.

En el recurso de apelación se distinguen tres elementos:

a) Objeto de la apelación:

Es el agravio que se ha sufrido por una resolución y su necesidad de reparación por parte del Tribunal Superior.

El acto provocatorio del apelante no supone, afirma **COUTURE**, que la sentencia sea verdaderamente injusta, basta con que él, la considere tal, para que el recurso sea otorgado y surja la Segunda Instancia. El objeto es en consecuencia, la operación de revisión a cargo del Superior, sobre la justicia o injusticia de la sentencia.¹⁷

b) Sujetos de la apelación:

En principio puede afirmarse que los sujetos titulares del recurso de apelación son las partes; el demandante, el demandado y eventualmente cualquier tercero que se vea afectado con la sentencia.

¹⁷ *Ibíd.*, p 36.



Las partes tienen en primer lugar la legitimación para apelar a través de sus representantes legales, **COUTURE** manifiesta que estando subordinada la facultad de apelar al hecho de no haber visto satisfechas las pretensiones deducidas en el juicio, se llega naturalmente a la conclusión, que solo puede hacer valer el recurso el que ha visto insatisfecha alguna de sus pretensiones.¹⁸

En el caso de los terceros, no tienen legitimación para apelar, afirma **COUTURE**, ya que si bien es cierto que en principio la sentencia solo afecta a las partes, en determinados casos, ella proyecta sus efectos hacia terceros que no han litigado. En esos casos, se admite en favor del tercero el recurso de apelación, y lo único que debe probar es su interés legítimo.¹⁹

Sobre este punto **PADILLA Y VELASCO**, nos ofrecen la siguiente consideración. En el Código de 1857, artículo 1548 (el legislador) dijo *“El uso de este derecho (de apelar) corresponde también a otro, cualquier interesado en la causa, entendiéndose que lo es todo aquel a quien la sentencia perjudica o aprovecha”*.²⁰

c) Efectos de la apelación:

En el caso de ser admisible el recurso, este puede producir dos tipos de efectos, el primero es el Suspensivo que procede en los casos en que existe sentencia condenatoria; y el segundo es el efecto Devolutivo, únicamente se da conocimiento de la causa al Superior para no quedar embarazado el Inferior, para llevar a cabo la ejecución provisional de sus providencias.

Por regla general, en el CPCM, el único efecto de la apelación, es la suspensión de todas las actuaciones del Juez A QUO. Sin embargo existe la

¹⁸ *Ibíd.*, p 39.

¹⁹ *Ibíd.*, p 40.

²⁰ PADILLA Y VELASCO, Código de 1857, Art. 1548: Impugnación de Resoluciones Judiciales “FRANCISCO ARRIETA GALLEGOS”.



posibilidad de seguir ejecutando las actuaciones de manera provisional, pero en esta nueva normativa procesal son más específicos.

2.3 REQUISITOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Aunque la ley específicamente, no ha determinado los requisitos legales para la interposición del recurso de apelación, se hace una interpretación del articulado correspondiente del Código Procesal Civil y Mercantil, en el apartado que se refiere al recurso de apelación, en el cual el **LICENCIADO OSCAR CANALES CISCO**, cita los requisitos que debe de contener el mismo²¹: **(Ver Anexo N°5)**

- La especificación del cuál se trata, sea infracción procesal o de fondo;
- El pasaje o pasajes de la resolución que se considera afectada por cada motivo;
- La descripción de los hechos que originan cada infracción y;
- Los razonamientos estrictamente jurídicos, que sustentan la censura en ese tipo de resolución impugnada, con análisis del precepto o preceptos infringidos, procesales o sustantivo, por inaplicación o aplicación errónea.

Cuando sean varias las pretensiones que se plantean, se expresaran en la petición con la separación debida. Si las peticiones principales fuesen desestimadas, las que se hubieran formulado subsidiariamente se harán constar por su orden y en forma separada.

Según la clase de proceso de que se trate, la demanda podrá contener especificaciones distintas, conforme se determine en este Código y en otras leyes.

²¹ *LICENCIADO. OSCAR CANALES CISCO*, “Los Procesos Declarativos”, 1º Ed., San Salvador,



Lo anterior es lo mínimo que debe de contener el recurso de apelación al momento de interponerlo, pero además se deben de cumplir los requisitos que establece la tramitación de dicho recurso, el cual se detalla a continuación: **(Ver Anexo N°5)**

ANTE EL JUEZ A QUO:

La parte agraviada por la resolución, deberá en el plazo máximo de cinco días a partir de la notificación de la resolución que se pretende impugnar, presentar su libelo de apelación, el cual contendrá de modo general, lo siguiente:

1. Descripción del auto recurrido:

En la práctica, es necesario referirse que resolución impugnada, especialmente cuando se ha interpuesto recurso de revocatoria con anterioridad, cuando aquel hubiese sido procedente como en el caso del Proceso Común Declarativo, cuando se declara inadmisibile la demanda según el artículo 278 CPCM, el cual admite el recurso horizontal en comento, de esa manera el litigante debe explicar, cuál de las dos decisiones se impugnan siendo la primera de la que debe apelar.

2. El recurrente debe expresar porque considera que la resolución es apelable (*Taxatividad del recurso*):

Este requisito no es indispensable en vista del principio **“*iura novit curia = él conoce las leyes de la corte*”**; sin embargo, facilita el trabajo del Tribunal cuando se cita la norma aplicable al caso concreto y de esa manera se legitima el recurso o también, cuando; expresamente el Legislador, no dijo, que dicha resolución admitía apelación y por lo cual el apelante debe hacer un análisis legal, doctrinario o Jurisprudencial de porque la resolución admite apelación.



3. Manifestación de la voluntad de recurrir y expresión del gravamen que le causa la decisión del Juez A Quo. Ya se ha dejado expuesto que si no hay agravio, no habrá recurso.

4. Según la finalidad que se busca con el recurso de apelación, tal como lo preceptúa el Art. 510 CPCM, debe manifestarse los puntos específicos sobre los cuales recaerá el conocimiento del Tribunal Ad Quem; es necesario mencionar, que dependerá de la estrategia del litigante y la finalidad que busca con el recurso, para esbozar los puntos apelados, basándose en defectos procesales o materiales.²²

DEFECTOS PROCESALES:

Referidos a la infracción de normas o garantías procesales, en Primera Instancia, pudiéndose haber producido en la tramitación de la instancia y verificar, si se denunció oportunamente la infracción cuando ésta, sea requisito de procesabilidad o en todo caso, que no se tuvo la oportunidad de denunciar la infracción como por ejemplo: La nulidad de las actuaciones, Incidentes, Garantías del proceso, ya que generalmente de confirmarse el agravio sufrido, retrotraerán el proceso para su reposición.

DEFECTOS MATERIALES O DE FONDO:

Atinentes bien a cuestiones de hecho o de derecho, pidiéndose que se revoque, modifique, anule o confirme la resolución impugnada; mediante nuevo examen de las actuaciones llevadas a cabo en Primera Instancia.

Finalmente por integración, con base al Artículo 535 en relación al 18 CPCM, no se entrará a conocer los gravámenes de carácter material cuando sí se estimen los de carácter procesal.

²² DAVID HELLEBUYCK: La oralidad en el proceso civil “Dr. Guillermo Alexander Parada Gámez”.



Debe discutirse ampliamente la concepción de requisitos especiales de la admisibilidad del recurso de apelación; así el **LICENCIADO OSCAR CANALES CISCO**, dice en el caso de la prueba no admitida en Primera Instancia: Que la parte debe hacer constar en acta, su inconformidad sobre la admisión o rechazo de la prueba por el Juez de Primera Instancia, durante la Audiencia Preparatoria, ya que constituye un requisito de admisibilidad adicional de la apelación para alegarlo en la Segunda Instancia.²³

Sobre este punto podemos valorar dos situaciones:

a) Siguiendo el Principio de integración del Código Procesal Civil y Mercantil (Artículo 18 CPCM), pudiera decirse que la posición del Licenciado, es correcta por ser reglas dispersas, pero que integradas pudieran considerarse requisitos especiales de procesabilidad de la apelación para alegar dicha situación en Segunda Instancia.

b) Parece curioso, pero el Legislador, en el apartado del recurso de apelación no reguló nada al respecto, es decir, que al menos hubiese dicho dentro de los requisitos de admisibilidad del recurso *“otros requisitos que la Ley exprese”*, ya que no se encuentra, dentro del capítulo de la apelación, requisito especial alguno.

Por tanto el legislador, no consideró necesario solicitar al recurrente otro requisito especial para la interposición del recurso y si el medio de impugnación es precisamente para que un Superior conozca de la infracción procesal, por lo que se considera; que no es necesario que se haya dejado constancia en acta la inconformidad, ya que el Artículo 205 inciso 2º CPCM expresa: Que el secretario del Tribunal deberá hacer constar todo lo sucedido en audiencia y dicha situación quedaría en dicho documento, aun cuando la parte no lo alegue, de otra manera

²³ *LICENCIADO. OSCAR CANALES CISCO*, “Los Procesos Declarativos”, 1º Ed., San Salvador, Pág. 88



se le estaría privando del acceso a la apelación cuando el Legislador, no expuso para la admisión del medio impugnativo dichos requisitos especiales.

5. El recurrente deberá ofrecer las pruebas y adjuntar la documentación con la cual se intenta probar en segunda instancia el gravamen sufrido.
6. El petitorio el cual circunscribe la competencia del Tribunal Superior.

Por cuanto será, sobre lo único que se podrá pronunciar, por ser el Proceso Civil y Mercantil a petición de parte, según lo preceptúa el Artículo 6 CPCM; sin embargo siempre existirán excepciones como por ejemplo: Una nulidad insubsanable advertida de oficio por el Tribunal Ad Quem, por tener carácter de interés público y lo relativo a las normas del procedimiento adecuado del Artículo 244 CPCM, entre otros.

7. Presentada la apelación, el Juez A Quo, notificará a las partes y se limitará a remitir el escrito de apelación al Tribunal Superior dentro de los tres días siguientes, junto con el expediente.

Quien resolverá el recurso de apelación, es el Tribunal Superior, es decir el Tribunal Ad Quem. Y a su vez revisará, que cumpla con los requisitos exigidos para la interposición del recurso de apelación. La forma de resolver por el Tribunal Ad Quem, sobre el recurso de apelación se detallara en un apartado más adelante, en la presente investigación.



2.4 NATURALEZA JURÍDICA DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Genéricamente la apelación, como todo un recurso, es un medio jurídico de impugnación de sentencias y resoluciones, así; la persona que se considera agraviada por una resolución, tiene dentro de los límites que la ley señale, poderes de impugnación destinados a promover un nuevo examen de la misma y su revocación, anulación o modificación si ello resulta procedente.

En base a lo anterior, se concluye que, la naturaleza jurídica del recurso de apelación corresponde al derecho “*Privado*”, ya que es potestad del litigante hacer uso o no del recurso de apelación.

Por ser una facultad que la ley le concede, ya que su aplicabilidad depende en última instancia del litigante que se considera agraviado. Y por ello solo lo pueden promover las partes que se consideren agraviadas por la resolución que se pretende impugnar, ya que; “*sin agravio no existe impugnación*”.

Es decir, que solo están legitimados para interponer el recurso de apelación, aquellos sujetos procesales, a los que les alcanza o perjudica una resolución judicial; y por lo tanto el interés de recurrir debe ser un interés jurídico y además legítimo, concluyendo de esta manera que es de Derecho Privado, ya que solo quienes se consideran agraviados por una resolución pueden interponer dicho recurso.

2.5 PRINCIPIOS APLICABLES AL RECURSO DE APELACIÓN.

- **Principio de Derecho a la protección jurisdiccional**

De conformidad al Artículo 1 del Código Procesal Civil y Mercantil. “*Todo sujeto tiene derecho a plantear su pretensión ante los tribunales, oponerse a la ya incoada, ejercer todos los actos procesales que estime convenientes para la defensa de su posición y a que el proceso se tramite y decida conforme a la*



normativa constitucional y a las disposiciones legales”.

Este principio, tiene su fundamento en la Constitución de la República de El Salvador, en cuanto a que establece que; toda persona tiene derecho a plantear su pretensión ante los Tribunales, para garantizar de esta manera el derecho de audiencia y hacer vencido en juicio, por lo cual; puede decirse que este derecho a la protección jurisdiccional, viene a concretar en el plano de la legislación procesal civil, el derecho constitucional, al debido proceso recogido en el Artículo 11 de la Carta Magna salvadoreña. La Sentencia de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia manifiesta por ejemplo: Que *“cuando una demanda llega al Juzgador, éste tiene la obligación de seguir el procedimiento establecido en la ley, para salvaguardar el debido proceso legal”*²⁴.

- **Principio de Vinculación a la Constitución, leyes y demás normas.**

De conformidad al Artículo 2 del Código Procesal Civil y Mercantil. *“Los jueces están vinculados por la normativa constitucional, las leyes y demás normas del ordenamiento jurídico, sin que puedan desconocerlas ni desobedecerlas”.*

Todo Juez, a instancia de parte o de oficio, deberá examinar previamente la constitucionalidad de las normas, de cuya validez dependa la tramitación de cualquier proceso o el fundamento de las decisiones que adopten en el mismo; y si alguna de ellas contradice la normativa constitucional, la declarará inaplicable en resolución debidamente motivada, en la que se consignen la disposición cuya inaplicabilidad se declara, el derecho, principio o valor constitucional que se considera infringido y las específicas razones que lo fundamentan.

Las pruebas que se hubieren obtenido, directa o indirectamente, con infracción de derechos o libertades fundamentales, no surtirán efecto.

²⁴ Jurisprudencia Corte Suprema de Justicia, Sentencia de la Sala de lo Civil Corte Suprema de Justicia de 15 de mayo de 2001, (ref. 635-2000).



Este artículo recoge la legalidad, desde el punto de vista de todas las decisiones judiciales, basándose en las fuentes establecidas por el ordenamiento jurídico, no permitiendo que el juzgador resuelva de acuerdo a su voluntad, arbitrariedad, o por motivos subjetivos del juzgador. Ahora bien tiene un límite a la legalidad y es cuando la norma se muestra contraria a los derechos fundamentales u otro mandato constitucional, en este caso el juzgador puede decretar su no aplicabilidad al caso concreto, por apreciar su contradicción con alguno de los derechos protegidos en la Constitución.

- **Principio de legalidad.**

De conformidad al Artículo 3 del Código Procesal Civil y Mercantil. *“Todo proceso deberá tramitarse ante Juez competente y conforme a las disposiciones de este Código, las que no podrán ser alteradas por ningún sujeto procesal”.*

Las formalidades previstas son imperativas. Cuando la forma de los actos procesales no esté expresamente determinado por la Ley, se adoptará la que resulte indispensable o idónea para la finalidad perseguida.

La legalidad procesal, que se persigue asegurar con este principio, es que; todos los actos del proceso, se rijan por lo establecido de manera previa por éste Código Procesal Civil y Mercantil, sin que puedan rebajarse o inaplicarse sus reglas, ni excepcionarse, ni dejarse el contenido de las mismas a voluntad del Juez y de las partes.

Es decir que el cumplimiento de los requisitos establecidos en éste Código Procesal Civil y Mercantil, no quedan a voluntad del Juez, porque no devienen de un cumplimiento voluntario, es todo lo contrario, las normas procesales son imperativas y se deben cumplir de acuerdo a como se han diseñado.

- **Principio de defensa y contradicción.**

De conformidad al Artículo 4 del Código Procesal Civil y Mercantil. *“El sujeto*



contra quien se dirija la pretensión tiene derecho a defenderse en el proceso, interviniendo en las actuaciones y articulando los medios de prueba pertinentes”.

En todo caso, cada parte tiene derecho a contar con la oportunidad de exponer su argumentación y rebatir la de la contraria, y sólo cuando expresamente lo disponga la ley, podrán adoptarse decisiones sin oír previamente a una de las partes.

Dentro de las garantías procesales, se establece ante todo, el principio a los derechos de defensa, audiencia y contradicción. Entendida la defensa, como derecho a alegar y probar lo que interese a la pretensión de cada parte en cada estado del procedimiento, lo que implica; que no puede negarse injustificadamente, el empleo de un trámite u oportunidad procesal previsto en la ley para poder verter alegaciones, solicitar pruebas, e intervenir en su práctica cuando la ley lo disponga.

La audiencia y la contradicción, a su vez; conciernen a la iniciativa de acción y reacción dentro del proceso, conforme se ocupe la posición respectiva de demandante o demandado, es el derecho de ser oído y vencido en juicio, dándose la oportunidad a cada parte de manifestarse con respecto a lo que la otra parte le está atribuyendo.

- **Principio de igualdad procesal.**

De conformidad al artículo 5 del Código Procesal Civil y Mercantil. *“Las partes dispondrán de los mismos derechos, obligaciones, cargas y posibilidades procesales durante el desarrollo del proceso”.*

Las limitaciones a la igualdad, que disponga éste Código Procesal Civil y Mercantil, no deben aplicarse de modo tal, que generen una pérdida irreparable del derecho a la protección jurisdiccional.



La igualdad en el proceso, determina eminentemente una igualdad formal, no material, es decir; que se trata de que las partes gocen de las mismas oportunidades de alegación y prueba dentro del proceso, que los actos de éstos, no pueden ir encaminados a favorecer a una sola de ellas; que el Juez, no ha de prejuzgar el desenlace de la contienda, favoreciendo la posición de uno y otro contendiente.

- **Principio dispositivo.**

De conformidad al Artículo 6 del Código Procesal Civil y Mercantil. *“La iniciación de todo proceso civil o mercantil corresponde al titular del derecho subjetivo o interés legítimo que se discute en el proceso; y dicho titular conservará siempre la disponibilidad de la pretensión”.*

Las partes podrán efectuar, los actos de disposición intra procesal que estimen convenientes, terminar el proceso unilateralmente o por acuerdo entre las mismas y recurrir de las resoluciones que les sean gravosas, de conformidad a lo dispuesto en éste Código Procesal Civil y Mercantil.

De manera expresa, se determina que, la iniciativa para la apertura de los procesos, corresponde siempre a las partes y no al Tribunal. Lo mismo sucede en el caso de interponer el recurso de apelación, ya que éste, no procede de oficio por el Tribunal, ya que; corresponde al titular del derecho o al que demuestra interés legítimo, interponerlo dentro del plazo que la ley establece.

- **Principio de aportación.**

De conformidad al Artículo 7 del Código Procesal Civil y Mercantil. *“Los hechos en que se fundamente la pretensión y la oposición que se conoce en el proceso sólo podrán ser introducidos al debate por las partes”.*

La actividad probatoria debe recaer exclusivamente sobre los hechos



afirmados por las partes o por los que tienen la calidad de terceros, de conformidad a las disposiciones de éste Código Procesal Civil y Mercantil, en su caso; en consecuencia, el Juez no podrá tomar en consideración una prueba, sobre hechos que no hubieran sido afirmados o discutidos por las partes o terceros.

La proposición de la prueba corresponde exclusivamente a las partes o terceros, sin embargo; respecto de prueba que ya fue debida y oportunamente aportada y controvertida por las partes, el Juez podrá ordenar diligencias para mejor proveer con el fin de esclarecer algún punto oscuro o contradictorio, de conformidad a lo dispuesto en éste Código Procesal Civil y Mercantil.

Bajo el principio dispositivo, descubrimos que son las partes y no el Tribunal, quienes determinan sobre qué relación o estado jurídico quieren que se discuta y su alcance, lo mismo sucede; en el principio de aportación, ya que el órgano judicial tampoco puede ayudar a las partes a confeccionar el relato de los hechos jurídicamente, en cuanto a lo que sería más relevante para la pretensión y que por ende, sirva para sostener sus respectivas peticiones de tutela, ni proponer que medios de convicción pueden resultar más útiles y eficaces para la demostración de la veracidad de aquellas afirmaciones, que realiza la parte interesada en promover dicho proceso.

- **Principio de oralidad.**

De conformidad al Artículo 8 del Código Procesal Civil y Mercantil. *“En los procesos civiles y mercantiles las actuaciones se realizarán de forma predominantemente oral, sin perjuicio de la documentación, de los actos procesales que deban hacerse constar por escrito y de las aportaciones documentales que en este código se establecen”.*

En los procesos que desarrolla éste Código Procesal Civil y Mercantil, tanto la realización de las audiencias, las intervenciones que las partes realicen y las



alegaciones que se hagan de las pruebas introducidas al proceso, se deberán desarrollar de forma oral, no obstante, todas las comparecencias y vistas que se practiquen oralmente, deberán guardarse en un registro fehaciente de su contenido, como mínimo a través de la figura del acta escrita, y en su caso por instrumentos audiovisuales de grabación. Artículo 205 al 206 CPCM.

- **Principio de publicidad.**

De conformidad al Artículo 9 del Código Procesal Civil y Mercantil. *“Las audiencias de todos los procesos previstos en este Código serán públicas, salvo que el Juez, de oficio o a instancia de parte, disponga lo contrario por razones de seguridad nacional, de moral o de orden público, o de protección de la privacidad de alguna de las partes”.*

La restricción de la publicidad de las audiencias deberá acordarse en resolución debidamente motivada, en la que se precisen de manera expresa y clara las razones de dicha restricción, así como la determinación de quienes, además de las partes, sus apoderados o representantes, podrán estar presentes en las mismas.

Las partes, sus apoderados, representantes, los abogados y cualquiera otra persona que alegue algún interés jurídicamente protegido, tendrán acceso al expediente judicial.

Esta publicidad de las audiencias permite el conocimiento simultáneo de lo actuado, y la evitación de cualquier conjura o artificio en presentar como realizada una comparecencia materialmente inexistente. No puede obviarse así lo que todos han visto, y eso significa que quienes han presenciado la audiencia, se convierten en testigos directos de la veracidad y legalidad del proceso.

- **Principio de inmediación.**

De conformidad al Artículo 10 del Código Procesal Civil y Mercantil. *“El juez*



deberá presidir personalmente tanto la celebración de audiencias como la práctica de los medios probatorios, quedando expresamente prohibida la delegación de dicha presencia, so pena de nulidad insubsanable; excepto cuando la diligencia probatoria deba realizarse fuera de la circunscripción del tribunal, en cuyo caso el juez podrá encomendarla mediante comisión procesal, debiendo el juez delegado presidir la práctica de la misma”.

Es decir, que el Juez, debe de presidir personalmente las audiencias y presenciar la práctica de las pruebas de las que luego deberá hacer un análisis en su sentencia, además de intervenir en dicho acto en el ejercicio de sus facultades de control y dirección de las audiencias.

- **Principio de concentración.**

De conformidad al Artículo 11 del Código Procesal Civil y Mercantil. *“Los actos procesales se realizarán con la mayor proximidad temporal entre ellos, debiendo el juez concentrar en una misma sesión todos los actos que sea posible realizar; asimismo, procurará decidir en una misma resolución todos los puntos pendientes”.*

Si una audiencia requiere más de una sesión, se llevará a cabo en los días subsiguientes, hasta darla por concluida, pudiéndose ordenar por el Juez que la misma continúe en días no hábiles.

Dicha concentración, exige una labor aplicativa del responsable de administrar justicia, programando para cada proceso concreto los actos y comparecencias orales, que resulten menester de acuerdo a esa proximidad temporal que exige la ley.

- **Principio de veracidad, lealtad, buena fe y probidad procesal.**

De conformidad al Artículo 13 del Código Procesal Civil y Mercantil. *“Las partes, sus representantes, sus abogados y, en general, cualquier partícipe en el*



proceso, deberán actuar con veracidad, lealtad, buena fe y probidad procesal”.

El Juez, procurará impedir toda conducta que implique actividad ilícita o genere dilación indebida del proceso.

La infracción de las obligaciones de veracidad, lealtad, buena fe y probidad procesal se sancionará con la condena en costas, y con el resarcimiento de los daños y perjuicios que hubiera causado el infractor, sin perjuicio; de que el Juez, remita a la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia, la respectiva certificación sobre la conducta de los abogados intervinientes.

Si la infracción fuese constitutiva del delito de falsedad, el Juez certificará lo conducente a la Fiscalía General de la República.

Por lo que, respecta a las partes y a quienes las representan y defienden en juicio (representantes legales, voluntarios, y del abogado que ejercita la postulación), el Artículo 13 CPCM, impone amoldar su comportamiento a los deberes de: Se trata en éste artículo de no amparar el engaño y el falseamiento consciente de los datos relevantes al proceso, empezando por la identificación de la parte contraria en la demanda, con el fin de sacar un provecho espurio de la mentira (que la demanda no le sea notificada, entre otros). No se puede manipular, confundir ni entorpecer conscientemente la labor del órgano judicial, y si así se hace, el sujeto estará incurriendo en una conducta prohibida, incumpliendo de igual manera la lealtad, buena fe y probidad procesal en todos los hechos concernientes al proceso.

- **Principio de dirección y ordenación del proceso.**

De conformidad al Artículo 14 del Código Procesal Civil y Mercantil. *“La dirección del proceso está confiada al juez, quien la ejercerá de acuerdo a lo establecido en este código. En consecuencia, deberá conducir los procesos por la vía procesal ordenada por la ley, no obstante que la parte incurra en error”.*



Iniciado el proceso, el Juez impulsará su tramitación, disponiendo las actuaciones oportunas y adecuadas para evitar su paralización, adelantando su trámite con la mayor celeridad posible, por tanto; será responsable de la ordenación del proceso, así como de cualquier demora ocasionada por su negligencia.

Este principio, es de vital importancia; ya que es el Juez, el que debe de llevar la dirección y ordenación del proceso, ya que tiene el papel de directores en todas las actuaciones de la audiencia. Lo cual no puede ser conferido a ninguna otra persona, ya que; solo él está facultado para ejercer dicha función, como tutela jurisdiccional.

- **Principio de gratuidad de la justicia.**

De conformidad al Artículo 16 del Código Procesal Civil y Mercantil. *“Toda persona tiene derecho a que se le imparta justicia gratuitamente”.*

La gratuidad de la justicia, relacionada con la no exigibilidad, en general a quienes actúan en los procesos, del pago al Estado de un impuesto, recargo u otro tipo de imposición económica, por el mero hecho de solicitar la actuación de los Tribunales. Ya que el Estado no cobra por la prestación de la actividad jurisdiccional.

- **Principio de Impugnación Objetiva.**

Este principio consiste en que las resoluciones judiciales solo son impugnables a través de las formas previamente establecidas en la Ley, es decir; que la Ley, con anticipación debe haber prescrito el medio legal o recurso a utilizar contra determinada resolución judicial, en consecuencia el litigante no puede crear medios impugnativos, por eso; el recurso a utilizar debe estar establecido con las formas y requisitos con los que deba tramitarse.



- **Principio de Taxatividad.**

Como regla general y por consiguiente, no se puede recurrir en apelación, sino por el medio que indique expresamente la Ley y en las oportunidades que la misma Ley señala, debe existir una resolución, es decir; una actuación jurisdiccional del Juez, que a la vez esté, establecida en la Ley para poder ser atacado con el recurso, esto también es denominado: “*Taxatividad del recurso*”.²⁵

En la normativa procesal civil y mercantil, el Artículo 212 CPCM, ha clasificado las resoluciones judiciales en:

- a) Decretos,
- b) Autos que estos a su vez pueden ser: Autos simples y definitivos; y
- c) Las sentencias.

Sobre cada resolución, el legislador ha establecido un recurso que tendrá por finalidad: enmendar el error judicial, así; el recurso de revocatoria solo procede contra los decretos y autos no definitivos, tal como se desprende de la lectura del Artículo 503 CPCM, en cambio; el recurso de apelación solo procede contra autos definitivos y sentencias por lo que las resoluciones impugnables desde el punto de vista objetivo, serán desde la óptica de que el recurso se haya dispuesto expresamente, contra esa resolución o que la resolución se clasifique como un auto definitivo o sentencia, para poder ejercer el medio impugnativo.

- **Principio de Impugnación Subjetiva.**

El Artículo 501 Inciso primero del Código Procesal Civil y Mercantil regula el alcance del principio en comento: El que literalmente dice: “*Tendrán derecho a recurrir las partes grabadas por la resolución que se impugna. Igual derecho*”

²⁵ Jurisprudencia Corte Suprema de Justicia, Cámara de la Tercera Sección del Centro, referencia 134-09-C-Z 12/10/2010. fundamento la inadmisibilidad de un recurso de apelación, Tribunal colegiado; en materia de recurso de apelación rige el principio de Taxatividad.



asistirá a los litisconsortes que resultaren gravados, aun cuando no se hubieran convertido en partes”.

De la lectura del artículo transcrito podemos decir que solo están legitimados para interponer el recurso de apelación, aquellos sujetos procesales a los que les alcanza una resolución judicial, y por lo tanto; el interés de recurrir debe ser un interés jurídico y además legítimo.

La resolución debe producir agravio, siendo ésta la situación de desventaja en que se ubica a los litigantes a través de una resolución judicial. La doctrina española, entiende por gravamen o agravio lo siguiente: *“significa que la resolución recurrida tenga un contenido total o parcialmente desfavorable, que sea perjudicial para el recurrente, ya se trate de un perjuicio de índole material o procesal”*²⁶.

Se habla en efecto de un gravamen material, cuando el perjuicio se causa con un pronunciamiento sobre la cuestión de fondo; o procesal, cuando se estima una excepción procesal propuesta por el demandado correlativamente.

- **Principio de la doble Instancia.**

Este principio surge a partir del sistema adoptado por el ordenamiento jurídico salvadoreño, como mecanismo para acceder a la Segunda Instancia.

En ese sentido, debemos remitirnos a las reglas de competencia establecidas en el Capítulo Segundo del Libro Primero, en dicha sección en el Artículo 29 N° 1 CPCM, se establece, la competencia de las Cámaras de Segunda Instancia, cuando se apela de una resolución de un Juez de Primera Instancia y en el caso

²⁶ GARCÍA HELLEBUYCK: CANALES SISCO, OSCAR ANTONIO. Medios de Impugnación en el proceso civil Salvadoreño III. Editorial UCA, 1 Ed., El Salvador, 2005 pág. 8.



que la Cámara conozca de las demandas contra el Estado y otras que la Ley señale, la Sala de lo Civil, conocerá del recurso que, según se extrae de la lectura del Artículo 28 N° 3 CPCM.

- **Principio Reformatio In Peius o Reforma en Perjuicio.**

De conformidad al Artículo 502 del Código Procesal Civil y Mercantil, reconoce éste Principio de manera categórica cuando dice: *“Las sentencias que resuelvan el recurso no podrán ser más gravosas que la impugnada, a menos que la parte contraria hubiera a su vez recurrido o se hubiera adherido al recurso.”*

Este principio obliga al Tribunal, a que; cuando el recurrente hace uso de un recurso, este no debe incurrir en una situación más gravosa a la que tenía antes de recurrir, ya que; la parte afectada al hacer uso del mecanismo de impugnación, busca mejorar su situación jurídica y no agravarla o empeorarla.

De agravarse dicha situación, como regla general, esta sería inconstitucional y pudiera tutelarse por medio del Proceso de Amparo, pero encausando la pretensión desde la óptica constitucional, según lo regula el Artículo 12 L.Pr.Cn. La Jurisprudencia de la Sala de lo Civil ha dicho lo siguiente sobre el principio citado: *“El principio **“Reformatio in peius”** o reforma en perjuicio, consiste en una prohibición al Juez Superior de empeorar la situación del apelante en los casos en que no ha mediado recurso de su adversario”.*

- **El principio de la nec reformati in peius o peor en la reforma.**

Tiene sus limitantes, pues protege al apelante cuando sólo él recurre del fallo que lo afecta, cuyo resultado no puede serle más gravoso, pues no sería justo que su decisión de apelar, por considerarse agraviado, le cause mayores perjuicios en la instancia Superior, obviamente si el apelado expresa sus propios motivos de oposición o se adhiere a la apelación mediante nuevos elementos, podría en algún momento causarle mayor agravio al apelante, por la incorporación de dichas



circunstancias, caso contrario jamás se podrá gravar más la situación del recurrente.

- **Principio de Personalidad.**

Este principio, regula que los recursos tienen existencia y vida propia, por tanto, están dentro del proceso, pero no son parte del proceso. Los recursos son instrumentos jurídicos que están dentro del proceso a disposición del litigante, para que éste, los utilice en el momento procesal oportuno; también debe mencionarse que los recursos deben estar en la Ley y esta situación es conocida por la doctrina como; *legitimación del recurso* y debe entenderse que contra cada resolución, debe existir un recurso específico establecido en la Ley²⁷.

- **Principio de singularidad del recurso.**

Los recursos solo se pueden utilizar una vez contra una misma resolución judicial. Consiguientemente, no se puede intentar revocatoria de la revocatoria ya interpuesta; no se puede apelar sobre la apelación, es decir; no contra la misma resolución, claro está, que cabe la posibilidad de varias apelaciones durante todo el proceso civil.²⁸

2.6 OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN.

El objeto del recurso de apelación, consiste; en el agravio que causa una resolución a un litigante u otra persona que demuestra interés legítimo y su necesidad de reparación por medio del Tribunal Superior, al que dictó la resolución recurrida.

²⁷ GARCÍA HELLEBUYCK; Jurisprudencia Corte Suprema de Justicia, Sentencia Definitiva. Casación. Sala de lo Civil. Ref. 126-C-2004, romano. IV, Párrafo 14.

²⁸ Código Procesal Civil y Mercantil de El Salvador, Decreto Legislativo N° 712, D.O 224, Tomo 381, de fecha 27 de noviembre de 2008.



Mediante el recurso de apelación, se pretende la revisión a cargo del Superior sobre la justicia o injusticia de la sentencia apelada.

El recurso de apelación, es un recurso ordinario, que tiene por finalidad el reexamen de las infracciones procesales y sustantivas contra resoluciones de Primera Instancia, a través de un procedimiento único, con el que el Tribunal competente (Ad Quem), que; ejercita una potestad de jurisdicción similar a la desplegada por el órgano inferior (A Quo). El objeto de la apelación sea quien sea la parte que lo promueve, lo constituye siempre la resolución judicial dictada (el agravio que causó esa resolución) para resolver el punto controvertido, procesal o de fondo y es de esa resolución judicial que se interpone el recurso de apelación, debido a su supuesta invalidez y necesidad jurídica de revocación o modificación.

Consecuentemente, el recurso de apelación, ha de circunscribirse a los aspectos censurados de esa resolución, que se consideran contrarios a Derecho, todo ello en el entendido que, no solo se busca su revisión, sino; que se pide al Tribunal Ad Quem, resolver el recurso. Con el fin de obtener una de las finalidades que señala el Artículo 510 CPCM.

2.7 FINALIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Según la finalidad que se busca con el recurso de apelación, tal como lo preceptúa el Artículo 510 CPCM, así; se deben manifestar los puntos específicos sobre los cuales recaerá el conocimiento del Tribunal Ad Quem, es necesario mencionar que dependerá de la finalidad que se pretende con el recurso, para resaltar los puntos en los que no se está de acuerdo, basándose en defectos procesales o materiales.

Con base al Artículo 510 CPCM el recurso de apelación, tendrá como finalidad revisar:

1. La aplicación de las normas que rigen los actos y garantías del proceso;



2. Los hechos probados que se fijan en la resolución, así como la valoración de la prueba;
3. El derecho aplicado para resolver las cuestiones objeto de debate y;
4. La prueba que no hubiera sido admitida.

En apelación pueden revisarse, en principio y como se desprende del artículo anterior, todas las partes de la actuación jurisdiccional que subyacen a la emisión de la resolución judicial impugnada. Ello comprende posibles infracciones en cuanto a la selección, interpretación y aplicación de las normas procesales, para la admisión a trámite y realización de los presupuestos del proceso y de los actos del procedimiento: tanto si dichas infracciones adquieren relieve constitucional por vulnerar garantías reconocidas por la Constitución y la jurisprudencia de la Corte en sus Salas Constitucional y Civil, como si únicamente acarrear un error de legalidad ordinaria.

Algunos ejemplos, que se controlan en apelación en cuanto a este punto son: Los errores en la selección, interpretación y aplicación de las normas sustantivas, así; como el error en la calificación jurídica de los hechos o el error perpetrado en la deducción de las consecuencias jurídicas correspondientes.

Además, son procesales, las infracciones cometidas en la sentencia, entendida ésta, como acto procesal, infracciones que pueden traducirse en incongruencia, en algunas de sus modalidades, en falta o defecto de motivación, o en defectos formales exigidos por la ley, para su validez (incumplimiento de las normas para la actuación de órganos colegiados; falta de firma del Juez o Magistrado, entre otros).

En cuanto a las infracciones procesales y de manera concreta, la ley se refiere a la prueba que no hubiera sido admitida (Artículo 510 Núm. 4 CPCM); cuando la prueba hubiera sido denegada indebidamente en Primera Instancia



(Artículo 514 Núm. 1 CPCM), las cuales pueden dar lugar a una actividad probatoria en la Segunda Instancia.

El escrito de interposición del recurso, podrá resultar en cada caso, más o menos extenso, de acuerdo a que puedan imputarse una o más infracciones a la resolución judicial de que se trate, pero siempre se tratarán aquellos asuntos de la resolución, en las que no se está de acuerdo y que se trata de impugnar, nunca el recurso puede consistir, en una petición simple y llana, para que el órgano de apelación “*lo revise todo*” o para que declare su nulidad, se tiene que especificar los puntos en los que no se está de acuerdo y los que se espera que el Tribunal Superior resuelva. **(Ver Anexo N°5)**

2.8 COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

El Código Procesal Civil y Mercantil establece en el artículo 512 la competencia del juzgado durante el recurso de apelación y determina una tramitación articulada, sobre dos criterios fundamentales:

a) En lo orgánico:

Casi todo el recurso se sustancia ante el Tribunal Ad Quem (la Cámara de Segunda Instancia), con apenas una primera actuación “*instructora*” del Juzgado A Quo;

b) En lo estrictamente procedimental:

Se apuesta por un modelo mixto de escritura (interposición) y oralidad de las actuaciones, con el que se espera alcanzar la concentración y rapidez de trámites, haciendo girar buena parte de la actividad procesal de las partes en torno al acto de la audiencia:

El recurso debe formalizarse a través de un escrito que se consignará ante el



propio órgano judicial, que ha dictado la resolución impugnada, disponiendo el apelante para ello, del plazo de cinco días (siempre cómputo procesal: días hábiles), contados desde el siguiente a la notificación de la resolución (Artículo 511 CPCM). **(Ver Anexo N°5)**

Una vez recibido el escrito, el Juzgado A Quo (Juzgado de Primera Instancia) ostenta una función de mero control formal del recurso, debiendo limitarse a comprobar que el escrito lo es ciertamente de apelación; que se ha presentado dentro de plazo; y que se afirme, tener legitimación para promoverlo (por haber sido parte, o tener derecho a serlo y sustanciarse el proceso a sus espaldas), sin efectuar el Juzgado valoraciones al respecto en uno u otro sentido (simplemente constatará que se ha hecho la afirmación de tal legitimación).

Tampoco se ha de extender su examen, al requisito del gravamen, que comporta prácticamente siempre una valoración de fondo, a veces en defecto, este es fácil de cotejar, porque deriva de una estimación parcial de lo pretendido, pero el perjuicio, también podría estar causado, no en el fallo de la resolución, sino; por los razonamientos efectuados por el Juzgado en alguno de sus fundamentos jurídicos, de tal modo que, impute al apelante hechos o situaciones jurídicas que le resultan objetivamente perjudiciales. Es por ello que quien debe revisar eso, en todo caso es el Tribunal Ad Quem (Tribunal de Segunda Instancia).

No podrá, por tanto; el órgano A Quo (Juzgado de Primera Instancia) obstruir su continuación, por cuestiones ligadas en uno u otro grado, a los argumentos de los motivos de cuyo análisis queda ya a la jurisdicción del Tribunal Ad Quem. A este último se remitirá entonces lo actuado, notificando el Juzgado de ello a la parte recurrida (es decir, a todas las partes apersonadas en la Primera Instancia que no han apelado), para que pueda constituirse en el proceso de apelación ante la Cámara.



La competencia funcional del Juzgado, en orden a la tramitación del recurso finaliza aquí, pero se mantiene en lo que concierne a la posible solicitud de ejecución provisional, de la resolución impugnada (Artículo 512 último párrafo CPCM).

3. MARCO NORMATIVO LEGAL.

GENERALIDADES:

Dentro de los medios de impugnación se encuentran los recursos, como derecho subjetivo, que se integra en el más general de la tutela judicial efectiva del ciudadano, como una garantía contra la arbitrariedad y el error judicial en un determinado proceso. Es por tal razón que es un derecho con rango constitucional, con el objeto, que toda aquella persona que se sienta agraviada por una resolución judicial, pueda recurrir y es de esta manera que el legislador garantiza el derecho al debido proceso que toda persona tiene.

Con respecto al recurso de apelación catalogado como recurso ordinario, para el cual es necesario que el interesado lo interponga por escrito ante la autoridad judicial competente, para darle cumplimiento al principio dispositivo, para su interposición se encuentran una serie de requisitos a cumplir por parte del apelante, establecidos en el Código Procesal Civil y Mercantil, además de ello; el legislador ha establecido las resoluciones que son recurribles en apelación así como también los efectos que este produce.

3.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

(Publicada el 16 de Diciembre de 1983)

El derecho a los recursos no es un derecho subjetivo constitucional, por cuanto éste no está expresamente en la Constitución; sin embargo se advierte que



la Sala de lo Constitucional, se refiere a que tácitamente se puede extraer dicho derecho a partir de un análisis constitucional que deviene como protección de los derechos de: Audiencia y Petición regulados en los artículos 11 y 18 de la Carta Magna. Es por tal razón, que la honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, en reiteradas sentencias, ha dicho lo siguiente sobre el derecho a recurrir: *“El derecho de audiencia se relaciona con el derecho a recurrir ante cualquier autoridad de una manera seria y respetuosa, entendiéndose por esto como una categoría jurídica procesal con protección constitucional, en virtud del cual es posible controvertir una decisión judicial o administrativa que cause perjuicio, a efecto que la misma autoridad que la proveyó o alguna otra en su caso, conozca sobre la misma”*.²⁹

Por lo que se entendería, que los recursos si bien es cierto no están expresamente en el articulado supremo, son principios constitucionales desarrollados por el legislador en normativa secundaria, que a su vez puede tener una normativa especial, que desarrolle los principios como mecanismos para controlar los posibles errores judiciales y además para garantizar el debido proceso como se dejó plasmado anteriormente.

Es por tal razón que es necesario establecer el control de las resoluciones de los Tribunales como interés general de la sociedad, ya que; fortalece la administración de justicia, en cuanto; dicho sistema de recursos garantiza la justicia de sus decisiones y la unidad de la Jurisprudencia y por otra parte aumenta la confianza del pueblo en la función jurisdiccional.

EL DR. GUILLERMO ALEXANDER PARADA GÁMEZ, confirma la posición de la doctrina y la Jurisprudencia cuando nos dice lo siguiente sobre los recursos: *“el derecho a impugnar las decisiones judiciales tienen ciertos límites impuestos por el propio legislador. Es una categoría jurídica constitucional en virtud de la cual*

²⁹Jurisprudencia, Corte Suprema de Justicia; Sentencias interlocutorias en Procesos de Amparo Referencias 300-2004, (16-02-2005)y 998-2003 (18-10-2004) Sala de lo Constitucional.



*es posible atacar el contenido de una decisión que cause perjuicio, a efecto de que la misma autoridad que la proveyó, o alguna otra en su caso, conozcan sobre la misma.*³⁰”

De las lecturas anteriores se concluyen tres situaciones básicas, sobre el derecho a recurrir:

a) La lectura y posición doctrinaria y Jurisprudencial;

Se concluye que los recursos son derechos constitucionales, que aún sin estar comprendidos como derechos subjetivos expresamente, se puede extraer de la interpretación y principios constitucionales, como parte del derecho de audiencia, defensa y petición que tiene cualquier ciudadano, por tanto; deben ser garantizados en la normativa secundaria por las razones ya expuestas;

b) Es obligación del Legislador el proporcionar al ciudadano las herramientas jurídicas eficaces para garantizar sus derechos constitucionales;

De tal manera que la actividad impugnativa y el recurso que la Ley estipule contra determinada resolución judicial, pueda corregir el defecto alegado por el recurrente, y;

c) Finalmente los recursos deben cumplir ciertas reglas o requisitos para su admisibilidad;

Pues sin ellos, no se garantiza la seguridad jurídica, es por ello, que el recurso para armonizarse con el principio constitucional citado, el Legislador debe establecer un marco jurídico capaz de tutelar los derechos fundamentales, pero debiendo guardarse reglas preestablecidas (Principio de Legalidad), entendiéndose esas reglas, como requisitos preestablecidos de admisibilidad y procedencia de cualquier recurso, es decir; que la interposición de un recurso no es un derecho absoluto, ya que deben llenarse como mínimo, los requisitos que el

³⁰EL DR., GUILLERMO ALEXANDER PARADA GÁMEZ; doctrina y la Jurisprudencia de los recursos. Micomunidadjuridica.com



Legislador ha establecido en la normativa secundaria, por razones de seguridad jurídica; aunque siempre, debe tenerse en cuenta evitar los ritualismos y fórmulas innecesarias para no violentar el derecho de audiencia y petición, que son parte del derecho a recurrir, como ya estableció la Sala de lo Constitucional.

3.2 TRATADOS INTERNACIONALES.

Es un gran avance que la legislación salvadoreña, en relación a los derechos y garantías que las personas poseen, lo regule en normativa internacional, que a pesar de no tener rango constitucional, pero su ámbito de aplicación en caso de conflicto es de superioridad tal como lo establece el Artículo 44, 45 y 144 Cn.

Es por tal razón, que se han desarrollado principios relacionados al ámbito jurisdiccional, en lo que respecta al recurso de apelación en normativas internacionales, que son; Ley de la República, conforme al Artículo 144 Cn. Dentro de las que se encuentran:

3.2.1 LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

Conocida como Pacto de San José, la cual es Ley de la República, en su Artículo 8 inciso 2º Párrafo H menciona: *“derecho de recurrir del fallo ante Juez o Tribunal Superior”*, se debe mencionar que esta disposición se encuentra en las *“garantías judiciales”* en materia penal, sin embargo haciendo una interpretación extensiva se concluye que, puede aplicarse perfectamente para las demás materias, partiendo de que todos los procesos son derechos del justiciable³¹.

³¹ Ob. Cit; D.L. N° 319, del 30 de marzo de 1995, publicado en el D.O. N° 82, Tomo 327, del 5 de mayo de 1995.



Sobre el artículo citado de la Convención, la Corte Interamericana de derechos Humanos en opinión consultiva dijo lo siguiente: *“En materia que conciernen con la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral o fiscal o de cualquier otro carácter, el Artículo 8 no especifica “garantías mínimas”, como lo hace el numeral 2 al referirse a materia penal. Sin embargo, el concepto de “debidas garantías” se aplica también a esos órdenes y por ende en ese tipo de materias el individuo tiene derecho también al debido proceso que se aplica en materia penal.*

Al verter tal opinión, la Corte pone de manifiesto que resulta también aplicable al proceso civil y comercial, todas las garantías enumeradas para el proceso penal, en este caso el derecho a recurrir de las decisiones judiciales; no importando la clase de recurso que se utilice, pero aplicándolo al tema de estudio, cualquier persona puede recurrir en apelación de las resoluciones judiciales recurridas en apelación.

3.2.2 PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.

Establece en el Artículo 2 Inc. 3, el compromiso de todo Estado parte, de garantizar a sus habitantes, en caso de violaciones de sus derechos y libertades que en ese pacto, se reconoce a recurrir ante las autoridades competentes. En el Protocolo Facultativo de ese pacto, también se recoge este derecho en el Artículo 4 en el que se hace referencia al mencionado anteriormente artículo 3; que se complementa con lo estipulado en el Artículo 5 Inc. 2 b, para el efecto que es señalado en el considerando de ese Protocolo; el cual ha sido ratificado por decreto Legislativo número 321 del 30 de marzo de 1995³².

³² Ob. Cit; ratificado por decreto 27 de la Junta Revolucionaria de Gobierno, el 23 de noviembre de 1979.



3.2.3 DECLARACIÓN AMERICANA DE DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE.

La cual aun no ha sido ratificada es aplicada en nuestro país, y establece en el Artículo XVIII, la potestad de toda persona de recurrir a los Tribunales, para hacer valer sus derechos, en el artículo XXVI reconoce el derecho de petición. Es conveniente aclarar que esta declaración ha servido, y quizá de ahí su aplicación, como base para el establecimiento de la garantía conservación constitucional y legal, de los derechos de las personas que residen y transitan en el país.

3.3 LEGISLACIÓN SECUNDARIA.

3.3.1 CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL.

El recurso de Apelación, se encuentra legislado, en el Código Procesal Civil y Mercantil, el en Libro Cuarto “Los Medios de Impugnación”, Titulo Tercero “*Recurso de Apelación*”; artículos 508 relacionado con el Artículo 218 del citado cuerpo normativo.³³

3.3.2 PRINCIPIOS GENERALES.

De conformidad al Artículo 501 del Código Procesal Civil y Mercantil. Tendrán derecho a recurrir las partes agraviadas, por la resolución que se impugna. Igual derecho asistirá a los litisconsortes, podemos decir que solo están legitimados, para interponer el recurso de apelación aquellos sujetos procesales a los que les

³³ Ob. Cit., aprobado por Decreto Legislativo No. 712, de fecha 18 de septiembre de 2008, publicado en Diario Oficial No. 224, Tomo No. 381, del 27 de noviembre de 2008. Prorrógase hasta el día 1 de julio de 2010 la entrada en vigencia del Código Procesal Civil y Mercantil.



alcanza una resolución judicial; y por lo tanto el interés de recurrir debe ser un interés jurídico y además legítimo.

La resolución debe producir agravio siendo ésta, la situación de desventaja en que se ubica a los litigantes a través de una resolución judicial, en la medida que exista un gravamen, el perjudicado podrá impugnar las resoluciones que se vayan sucediendo, siempre que éstas sean recurribles y concluye que *“sin agravio, no existe impugnación”*.

3.3.3 PROHIBICIÓN DE LA REFORMATIO IN PEIUS.

De conformidad al Artículo 502 del Código Procesal Civil y Mercantil, expresa: *“Las sentencias que resuelvan el recurso no podrán ser más gravosas que la impugnada, a menos que la parte contraria hubiera a su vez recurrido o se hubiera adherido al recurso”*. Esto obliga al Tribunal, a que cuando el recurrente hace uso de un recurso, éste no debe incurrir en una situación más gravosa a la que tenía antes de recurrir, ya que la parte afectada al hacer uso del mecanismo de impugnación, busca mejorar su situación jurídica y no agravarla o empeorarla.

3.3.4 RESOLUCIONES RECURRIBLES EN APELACIÓN.

El Artículo 508 CPCM, expresa: *“Serán recurribles en apelación las sentencias y los autos que, en primera Instancia, pongan fin al proceso, así como las resoluciones que la ley señale expresamente”*.

Inicialmente podemos citar a modo de ejemplo las resoluciones que pueden ser impugnadas mediante el recurso de apelación, así tenemos las siguientes:

- a) La decisión sobre la falta de competencia: Arts. 45 inciso 2º y 46 inciso 2º CPCM;



- b) Contra la suspensión del proceso por prejudicialidad Art. 49 y 51 inciso 2º CPCM;
- c) La negativa de admitir al coadyuvante como tercero procesal Art. 81 inciso 2º CPCM;
- d) Por finalización anticipada del proceso por improponibilidad sobrevenida Art. 127 inciso 5º CPCM;
- e) Impugnación de la declaratoria de caducidad por fuerza mayor Art. 138 inciso 4º CPCM;
- f) El rechazo de las diligencias preliminares y aquellas que acuerden el registro por orden judicial para obtención de datos Art. 259 inciso 3º y 261 inciso 4º CPCM;
- g) La resolución que ponga fin al proceso al finalizar una audiencia donde se discuta un incidente Art. 270 inciso 1º CPCM;
- h) La improponibilidad de la demanda y el rechazo de la misma en los procesos declarativos, Arts. 277 CPCM;
- i) Contra la sentencia por el demandado declarado rebelde Art. 287 inciso 3º CPCM;
- j) La sentencia definitiva en los procesos regulados por el Código Procesal Civil y Mercantil Arts. 212 CPCM;
- k) Despacho de la ejecución provisional Art. 595 CPCM.

En principio todas las resoluciones anteriores admiten recurso de apelación, expresamente, pero cualquier Auto definitivo o sentencia según se configuren como tales, partiendo de la definición que la Ley nos da, en el Artículo 212 CPCM serán apelables, por tanto siempre debe revisarse por la amplitud del Art. 508 CPCM. Si el auto es apelable, expresamente o por el contrario la resolución tiene la calidad de Auto definitivo o Sentencia.



3.3.5 EFECTO SUSPENSIVO.

De conformidad al Artículo 509 del Código Procesal Civil y Mercantil, expresa: *“Establece que las resoluciones definitivas recurridas en apelación no serán ejecutadas. Y excepcionalmente, las sentencias condenatorias podrán ser ejecutadas provisionalmente”*.

En general cuando se hablaba de los efectos de los recursos se hacía referencia a los llamados devolutivo y suspensivo, pero ahora se simplifica, ya que toda declaración de voluntad de la parte, de su intención de recurrir, produce efecto suspensivo; sin perjuicio de que la regulación de la ejecución provisional de las sentencias de condena pueda hacer que proceda la ejecución, aun cuando esté pendiente el recurso de apelación tal como lo regula el Art. 592 CPCM.

3.3.6 FINALIDADES DEL RECURSO DE APELACIÓN.

De conformidad al Artículo 510 del Código Procesal Civil y Mercantil, expresa: *“Según la finalidad que se busca con el recurso de apelación, así debe manifestarse los puntos específicos sobre los cuales recaerá el conocimiento del Tribunal Superior”*; es necesario mencionar, que dependerá de la estrategia del litigante y la finalidad que busca con el recurso para esbozar los puntos apelados.

- 1) La aplicación de las normas que rigen los actos y garantías del proceso.
- 2) Los hechos probados que se fijan en la resolución, así como la valoración de la prueba.
- 3) El derecho aplicado para resolver las cuestiones objeto de debate
- 4) La prueba que no hubiera sido admitida.



Ya sea basándose en defectos procesales o materiales, pudiéndose haber producido en la tramitación de la instancia y verificar si se denunció oportunamente la infracción, cuando ésta sea requisito de procesabilidad o en todo caso que no se tuvo la oportunidad de denunciar la infracción de normas o garantías procesales en primera instancia, los hechos probados que se fijan en la resolución, así como la valoración de la prueba, el derecho aplicado para resolver las cuestiones objeto de debate y la prueba que no hubiera sido admitida.

3.3.7 INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

De conformidad al Artículo 511 del Código Procesal Civil y Mercantil, expresa: *“El recurso de apelación deberá presentarse ante el juez que dictó la resolución impugnada, y a más tardar dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente, al de la comunicación de aquélla”.*

En el escrito de interposición del recurso, se expresarán con claridad y precisión las razones en que se funda el recurso, haciendo distinción entre las que se refieran a la revisión e interpretación del derecho aplicado y las que afecten a la revisión de la fijación de los hechos y la valoración de las pruebas. **(Ver Anexo N°5)**

Si se alegare la infracción de normas o garantías procesales en la primera instancia, se deberán citar en el escrito las que se consideren infringidas y alegar, en su caso, la indefensión sufrida.

Al escrito de interposición podrán acompañarse los documentos relativos al fondo del asunto, que contuviesen elementos de juicio necesarios para la decisión del pleito, pero sólo en los casos en que sean posteriores a la audiencia probatoria o a la audiencia del proceso abreviado; y también podrán acompañarse los



documentos anteriores a dicho momento, cuando la parte justifique que ha tenido conocimiento de ellos con posterioridad a él.

3.3.8 COMPETENCIA DEL JUZGADO DURANTE LA APELACIÓN.

De conformidad al Artículo 512 del Código Procesal Civil y Mercantil, expresa: *“Presentada la apelación, el juez notificará a la parte contraria y se limitará a remitir el escrito de apelación al tribunal superior dentro de los tres días siguientes, junto con el expediente”.*

Cuando la solicitud de ejecución provisional, se formule después de haberse remitido los autos al Tribunal Superior, el solicitante deberá obtener de éste, previamente, certificación de lo que sea necesario para proceder en su caso a la ejecución.

Durante la sustanciación del recurso, la competencia del Juez que hubiera dictado la resolución recurrida se limitará, a las actuaciones relativas a la ejecución provisional, de la resolución apelada.

3.3.9 ADMISIÓN O RECHAZO DEL RECURSO.

De conformidad al Artículo 513 del Código Procesal Civil y Mercantil, expresa: *“Inmediatamente después de recibido el recurso por el Tribunal Superior, éste examinará su admisibilidad. Si fuese inadmisibile, lo rechazará, expresando los fundamentos de su decisión y condenando al que hubiere abusado de su derecho, al pago de una multa de entre dos y cinco salarios mínimos urbanos, más altos, vigentes. Contra el auto que rechaza darle trámite a la apelación, procederá recurso de revocatoria”.*



Admitido el recurso, dentro de los tres días siguientes, se convocará a las partes a una audiencia en la sede del Tribunal, que habrá de realizarse a más tardar dentro del mes contado a partir del día siguiente al de la convocatoria.

3.3.10 AUDIENCIA Y PRUEBA EN SEGUNDA INSTANCIA.

De conformidad al Artículo 514 del Código Procesal Civil y Mercantil, expresa: *“En la audiencia, el tribunal oirá a la parte apelada para que se oponga o para que se adhiera a la apelación. En seguida oirá al apelante, con relación a la oposición, el cual no podrá ampliar los motivos de su recurso”.*

Tanto el recurrente como el recurrido, podrán proponer la práctica de prueba. Sólo se podrán proponer, los documentos relativos al fondo del asunto que contuviesen elementos de juicio necesarios para la decisión de la causa, pero sólo en los casos en que sean posteriores a la audiencia probatoria o a la audiencia del proceso abreviado; se admitirán cuando la parte justifique que han tenido conocimiento de ellos, con posterioridad a aquél.

También podrá proponerse prueba documental, en el caso de que la parte no aportara los documentos en primera instancia por alguna causa justa.

Propuesta la prueba, el Tribunal resolverá, admitiendo únicamente los medios que resulten procedentes. La resolución por la que se rechacen los medios probatorios ofrecidos es inimpugnable.

Realizada la prueba, como último punto de la audiencia, las partes podrán formular sus alegaciones finales, con lo cual el recurso quedará en estado de dictar sentencia, sin perjuicio de que el Tribunal pueda solicitar alguna aclaración a las partes.



3.3.11 SENTENCIA DE APELACIÓN.

De conformidad al Artículo 515 del Código Procesal Civil y Mercantil, expresa: *“Finalizada la Audiencia en segunda Instancia esta concluye con la sentencia y dicha resolución jurisdiccional está sujeta a los requerimientos del Art. 217 CPCM, y son en consecuencia aplicables a esta sentencia los requerimientos de congruencia, motivación y exhaustividad. Deberá pronunciarse exclusivamente sobre los puntos y cuestiones planteados en el recurso y, en su caso, en los escritos de adhesión”.* (Ver Anexo N°5)

En cuanto a los efectos desde el punto de vista de la resolución final, debe entenderse que el objeto de la cognición del Juez de segundo grado es directamente la controversia ya decidida por el primer Juez, por lo que el control de la decisión apelada, es solamente un modo de proceder al nuevo examen de la controversia.

3.3.12 DECISIÓN SOBRE LA INFRACCIÓN PROCESAL.

De conformidad al Artículo 516 del Código Procesal Civil y Mercantil, expresa: *“Si al revisar las normas o garantías del proceso aplicables a la sentencia impugnada se observara alguna infracción pero hubiera elementos de juicio suficientes para decidir, el tribunal anulará la sentencia apelada y resolverá sobre la cuestión o cuestiones que sean objeto del proceso. Si careciera de dichos elementos, anulará las actuaciones, devolviéndolas al momento procesal oportuno”.*

Mencionan también, los límites impuestos al Tribunal, en vista que, el Tribunal de alzada vuelve a enjuiciar el asunto, con igual intensidad, con igual capacidad cognitiva, dentro del marco objetivo y subjetivo que venga determinado por el recurso. Esta nueva sentencia puede ser estimando o desestimando el recurso. La



estimación supone que el Tribunal superior revoque, anule o modifique la decisión del A Quo.

3.3.13 DESERCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

El Código Procesal Civil y Mercantil, regula en el Artículo 518 CPCM el desistimiento tácito del recurso mediante la figura de la deserción de la apelación.

Por Deserción: *“Ilámese así al abandono de la instancia, el hecho de que el vencido en juicio en primera instancia, una vez planteado el recurso de apelación, deja transcurrir voluntariamente los términos procesales sin presentar el memorial (recurso en relación) o el escrito de expresión de agravios (recurso concedido libremente)”³⁴.*

En la normativa procesal vigente, es el Tribunal Ad Quem quien decreta generalmente desierta la apelación, por la incomparecencia del apelante a la Audiencia, ya que con anterioridad en base a lo dispuesto en el Art. 513 CPCM, se ha dictado un Decreto que establece día y hora para la celebración de la audiencia, y que dicho sea de paso puede perfectamente el Tribunal Colegiado hacer la advertencia que de no comparecer a la vista se declarará desierta la apelación sin necesidad de petición de parte.

³⁴ MANUEL OSORIO, Diccionario de Ciencias Jurídicas, políticas y sociales, 1º ed. Electrónica, dice sobre esta figura procesal lo siguiente:



CAPÍTULO III

MODO DE PROCEDER EN EL RECURSO DE APELACIÓN.

4. REFERENCIAS GENERALES.

4.1 PRINCIPIOS GENERALES Y ESPECIALES DEL RECURSO DE APELACIÓN.

PRINCIPIO DISPOSITIVO.

En materia de recurso impera el principio dispositivo, también llamado de Justicia Rogada o a instancia de parte, según el cual son los interesados quienes tienen la disponibilidad y facultad de solicitar la protección jurisdiccional de los derechos que consideren se le han sido vulnerados, lo que imposibilita cualquier iniciativa judicial de oficio dirigida a poner en funcionamiento el recurso de apelación. Así prevé que el recurso empiece mediante la interposición o presentación de un escrito donde corresponde a la parte recurrente señalar los aspectos de la resolución judicial sujeta a censura y la que fija que vicios procesales o sustantivos le atribuye.

Como vertiente del principio dispositivo destaca la facultad de terminación anticipada por auto composición de la litis y su aplicabilidad a la actividad impugnativa, como también por desistimiento que ha sido declarado por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en materia de recurso válido ya que no contraría el derecho fundamental de audiencia (debido proceso), siempre que aquel se emita por sujeto con plena conciencia sobre sus efectos, y una vez iniciado el procedimiento de que se trate, nunca antes. Es decir no puede pactarse



previamente a la vía judicial para que desista del ejercicio de una acción contra la otra parte o en este caso de un recurso contra la sentencia que le ha sido desfavorable, una cláusula contractual de este tipo, por resultar atentatoria a la Constitución debe entenderse siempre nula de pleno derecho.

PRINCIPIO DE APORTACION:

Según lo dispuesto en este principio recae sobre el impugnante o el impugnado, cada uno en su propia posición, la carga de proponer los documentos y medios de prueba con los que intente demostrar las afirmaciones que sostienen en el escrito del recurso de apelación cuando se prevé posible actividad probatoria.

4.2 OBJETO, FINALIDAD Y REQUISITOS DEL RECURSO DE APELACIÓN EN LOS PROCESOS COMUNES.

El recurso de apelación es el utilizado por la persona que se sienta agraviada por las resoluciones recurribles en apelación reguladas en el Artículo 508 CPCM y se clasifican en:

1) Resoluciones con fuerza definitiva:

Entendiéndose por tal aquellas resoluciones que impiden o ponen fin al proceso de que se trate; para tal efecto el Artículo 212 del mismo cuerpo legal citado anteriormente, clasifica los autos en simples y definitivos, siendo los últimos las que le ponen fin al proceso, teniendo por tal razón fuerza definitiva, así también adopta la misma calidad la sentencia que decide el fondo controvertido. Es por ello que la resolución impugnada puede tener la calidad de auto o de sentencia.



Los autos definitivos que tienen fuerza definitiva son:

a) Los que impiden el inicio de un proceso principal, mediante la declaración de Improponibilidad de la demanda prevista en el Artículo 277 CPCM, por contener defectos procesales de fondo.

Aunque la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda hace imposible el inicio del proceso por excepción el Legislador permite el recurso de revocatoria, no obstante siendo este un auto con fuerza definitiva.

b) Los que impiden la continuación de un proceso ya iniciado, como es el caso de la declaración de falta de competencia objetiva, funcional y territorial, de conformidad a los Artículos 45 y 46 CPCM, en relación al Artículo 299 del mismo cuerpo legal; el Tribunal de oficio rechazara la demanda por improponible **“In *persequendi litis* = en la *prosecución del juicio*”** y ordenara el archivo de las actuaciones; de igual forma procederá cuando resuelva una excepción opuesta por el demandado por sobrevenir alguna causal de Improponibilidad o en el caso de la reconvención de la pretensión ejercitada.

2) Resoluciones no definitivas:

Son aquellas resoluciones, casi siempre de contenido procesal a través de cuales:

a) Se provee sobre solicitudes formuladas por las partes; se apela, entonces, se deniega lo solicitado como por ejemplo: La resolución que deniega las diligencias preliminares, según lo previsto en el Artículo 259 Inc. 3 CPCM.

b) Se provee las solicitudes de oposición frente a lo ya concedido a la contraria apelando la parte perjudicada respecto de lo resuelto en tales oposiciones, como lo es: La estimación del incidente instado contra la declaratoria de caducidad de la instancia, dejando sin efecto, esto según lo previsto en el



Artículo 138 CPCM; o en el caso de la denegación de la oposición al auto de diligencias preliminares ya acordadas. La parte perjudicada perfectamente puede interponer el recurso de apelación.

c) Se prevé, el fin, sobre la continuación o suspensión del proceso pero sin pretenderse su finalización tal es el caso de la suspensión de la causa por prejudicialidad penal; civil o mercantil; según lo previsto en el Artículo 49 CPCM.

3) Acuerdo de conciliación:

El Artículo 253 CPCM establece “El acuerdo de conciliación podrá ser apelado por las partes y por quienes pudieren sufrir algún perjuicio por aquel, ante el juzgado competente, para conocer del asunto objeto de la conciliación, por las causas que invalidan los contratos”. Este precepto jurídico, atribuye la competencia funcional a los Juzgados de Primera Instancia de la circunscripción territorial donde se celebró la conciliación, para conocer y resolver el recurso de apelación que promueva la parte interesada contra el auto que dicte el Juzgado de Paz, aprobando la conciliación, ya que de conformidad a lo establecido en el Artículo 32 en relación al Artículo 246 CPCM, otorga competencia para conocer única y exclusivamente de conciliación a los Juzgados de Paz.

Según lo previsto en el Artículo 510 CPCM el recurso de apelación tiene por finalidad: Revisar toda la actuación jurisdiccional de los Tribunales con respecto a las resoluciones judiciales emitidas por éstos, que comprende:

1) Revisar las posibles infracciones en la selección, interpretación y aplicación de las normas procesales para la admisión o tramite y realización de los presupuestos del proceso y de los actos del procedimiento; tanto por vulnerar garantías reconocidas en la Constitución de la República y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en sus salas de lo Constitucional y Civil, así como si únicamente acarrearán un error de legalidad ordinario.



2) Revisar las infracciones procesales, que se refieran a la inadmisión de los medios de prueba según el ordinal 4º del Artículo 510 CPCM; en relación a la capacidad del Juzgado A QUO, para valorar correctamente la prueba y haber variado a su vez el material de convicción disponible al principio que puede ser imputable a un mal actuar del Juzgado por denegación indebida de la prueba; a la prueba admitida pero no practicada y a la prueba nueva las cuales pueden dar lugar a una actividad probatoria en Segunda Instancia.

3) Revisar los errores en la selección, interpretación y aplicación de las normas sustantivas; así como el error de la calificación jurídica de los hechos en el derecho.

La parte agraviada por una resolución emitida por un tribunal podrá interponer el recurso de apelación ante el Tribunal que dicto la resolución que se pretende impugnar el cual contendrá de manera general lo siguiente: **(Ver Anexo N°5)**

- Descripción del auto recurrido.
- El recurrente debe expresar porqué considera que la resolución es apelable.
- La manifestación de la voluntad de recurrir y expresión del gravamen que le causa la decisión del Juez A QUO.
- La manifestación clara de la finalidad que busca con el recurso basándose en defectos procesales o materiales.

Una de las omisiones que presenta el Código Procesal Civil y Mercantil, específicamente en el Artículo 511 es, que no establece requisitos especiales en Primera Instancia, y que según lo dispuesto en el Artículo 18 CPCM por Principio de Integración es necesario que la parte haga constar en acta su inconformidad sobre la admisión o rechazo de la prueba por el Juez en Primera Instancia, durante la Audiencia Preparatoria, ya que constituye un requisito de admisibilidad adicional de la apelación para



alegarlo en Segunda Instancia.³⁵ Ahora bien según lo dispuesto en el Artículo 205 CPCM, es obligación del secretario judicial levantar acta de todo lo sucedido en audiencia, por lo tanto no es necesario que las partes soliciten que quede asentado en acta la declaratoria de inadmisibilidad de la prueba.

- El ofrecimiento de la prueba adjuntando la documentación con la cual se pretende probar en Segunda Instancia, el gravamen sufrido.
- El petitorio, el cual circunscribe la competencia del Tribunal Superior. Por cuanto será el único que se podrá pronunciar por ser el proceso civil a petición de parte.

4.3 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN.

Una vez dictada la Resolución o Sentencia que le Cause Agravio, y le haya sido legalmente notificada; la persona interesada tiene cinco días hábiles para interponer el Recurso de Apelación. El escrito de recurso de apelación deberá presentarlo ante el Juez que dictó la resolución impugnada; ya que este tiene competencia para recibir el escrito del referido recurso. La determinación del órgano jurisdiccional competente para conocer del recurso, forma de la parte llamada competencia funcional. Artículo 38 CPCM.

4.4 SUJETOS PROCESALES MATERIALES Y FORMALES.

Los sujetos formales son aquellos que actúan en nombre de otro, como lo es el representante. Y los sujetos materiales son aquellos que actúan o piden en nombre propio. Por lo tanto la competencia y la legitimación se determinan respecto del representado, jamás por el representante; además las consecuencias

³⁵ CANALES CISCO, Los Procesos Declarativos, 1º Ed. San Salvador. p 88



jurídicas del proceso se producen respecto de los sujetos materiales y no formales.

Los sujetos procesales normalmente vienen determinados en el primer momento del proceso en los correspondientes escritos de iniciación del mismo. De esta forma, será el demandante quien en su demanda identifique al demandado y con ello quedan determinadas las partes que actuarán en el proceso. Sin embargo, esta concreción de las partes no es impedimento para que otros sujetos puedan interferir en la causa pendiente en cuanto tengan una petición que sea conexa con la debatida en el proceso o sean titulares de un interés jurídicamente protegible en obtener una sentencia con un contenido determinado, al verse afectados por los efectos directos o reflejos de la concreta resolución.

En estos casos, a ese tercero titular de un interés jurídico no se le puede dejar indefenso, por ello, legalmente debe reconocérsele el derecho a intervenir en el proceso pendiente. Desde ese momento, una vez el tercero interviene, desaparece la ajenidad característica del mismo, asumiendo una posición determinada en la causa, que será diferente dependiendo del derecho o interés que ostente, pero convirtiéndose, en cualquier caso, en un sujeto más del proceso con caracteres propios.

Esta injerencia del tercero puede producirse por voluntad propia, cuando es el tercero quien decide intervenir en el proceso pendiente (intervención voluntaria); o por voluntad de una de las partes del proceso, o incluso del propio juez competente que llaman al tercero para que acuda a la causa (intervención forzosa, coactiva o provocada). Hay modalidades de intervención; voluntaria y provocada, incluyéndose además la intervención para la protección de intereses colectivos o difusos de consumidores y usuarios.



4.5 EFECTOS Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL DEL RECURSO DE APELACIÓN.

4.5.1 EFECTO SUSPENSIVO DEL RECURSO DE APELACION.

En su reseña histórica, el derogado Código de Procedimientos Civiles, en su artículo 983 Inc. 1, expresaba: *“Dos son los efectos que produce la apelación; uno suspensivo y el otro devolutivo. Por el segundo se da únicamente conocimiento de la causa al Superior, sin quedar embarazado el Inferior, para llevar adelante la ejecución provisional de sus providencias”*. Sin embargo el Código Procesal Civil y Mercantil en su artículo 509 establece: *“El único efecto que produce el recurso de apelación es el suspensivo; y consiste en suspender todas las actuaciones del Juez A QUO, pero deja abierta la posibilidad de seguir ejecutando las actuaciones de manera provisional”*.

Finalizada la audiencia en segunda instancia, esta concluye con la sentencia esta resolución judicial está sujeta a los requerimientos del Artículo 217 CPCM, en consecuencia son aplicables a esta resolución los requisitos de congruencia, motivación y exhaustividad.

Modalidades de la Sentencia de Apelación pronunciada por la Cámara:

a) Estimando el recurso de apelación, supone que el Tribunal Superior revoque, anule o modifique la decisión del Juez A QUO, es decir que la Cámara se convenza de las razones de inconformidad del apelante, en cuyo caso pronunciara la sentencia que corresponde, juzgando como verdadera segunda instancia, por otro lado puede suceder que la cámara se convenza parcialmente, teniendo la posibilidad de solo modificar la sentencia en una parte, o, en definitiva anulara si ocurre uno de los dos supuestos, o que el apelante haya invocado tal motivo de nulidad y se pruebe su existencia, o que el Tribunal Superior advierta de oficio que



ocurre una nulidad insubsanable, en cuyo caso estará obligado a pronunciarse al respecto.

b) Desestimando el recurso de apelación, el Tribunal deberá pronunciarse al respecto, a efecto que el mismo, cause estado sí, vencido el término respectivo, y el agraviado no interpone el recurso de casación.

En ambos casos el Tribunal deberá anunciar verbalmente el fallo, conforme al Artículo 22 CPCM.

De declararse la estimación total o parcial de los motivos del recurso, los efectos de tal sentencia dependerán de la naturaleza del error apreciado.

Cuando la estimación se trate de un motivo atinente a la falta de un presupuesto procesal, a la vulneración de una garantía procesal de las partes o a un déficit de prueba o a la omisión o indebida realización de actos procesales, su apreciación causara de manera causal al juicio del fondo de la sentencia recurrida, haciéndolo nulo del todo.

La incertidumbre radica que si estimando el motivo, puede o no el Tribunal de apelación juzgar sobre el fondo controvertido en la primera instancia o si debe de devolver la causa al Órgano de procedencia.

Según el enunciado del Artículo 516 CPCM, el Tribunal Ad Quem, no podrá nunca entrar en el fondo, pero tampoco reenviar el asunto al inferior para que este lo continúen el caso que falte algún presupuesto procesal o un óbice procesal insubsanable, el proceso queda invalido en su totalidad y únicamente quedaría pendiente la alternativa de una contienda desde el principio, si ello resulta factible en atención al vicio apreciado.

Si la falta concerniera a una vulneración de las reglas del procedimiento o en una indefensión, devendrá la nulidad total o parcial del proceso, con retroacción de



las actuaciones aunque al menos el inferior podría reanudar el procedimiento a partir del momento en que se produjo la falta. En este caso el Tribunal Ad Quem no puede resolver el fondo.

Únicamente las indefensiones derivadas de la falta de prueba puede sanearse en la apelación a través de su pertinente solicitud y, de concederla el Tribunal competente y materializarse su aportación y/o práctica, dará paso a un nuevo enjuiciamiento de los hechos y necesariamente también por ello, a un nuevo análisis jurídico sustantivo de estos.

Las infracciones sobre algunas de las fases del juicio de fondo, cuando sea posible acceder al análisis de este último, la declaración con lugar del motivo consiguiente, llevara al Órgano de apelación a ejercitar una jurisdicción tanto negativa, anulando los pronunciamientos inválidos como consiguientemente positivos, conforme al Artículo 517CPCM, que impone el deber de “resolver la cuestión o cuestiones que fueron objeto del proceso” en cuanto a la fijación de los hechos como al derecho sustantivo (si es un error sobre la valoración de la prueba, acto seguido debe calificar jurídicamente los hechos que deben tenerse por cierto y deducir sus consecuencias legales) o únicamente sobre esto último si la infracción deviene exclusivamente material.

Según lo dispuesto en el Artículo 518 CPCM, corresponde al Tribunal Ad Quem, decretar desierta la apelación por la incomparecencia del apelante a la audiencia, ya que con anterioridad de conformidad al Artículo 513 CPCM, se ha dictado un decreto que establece día y hora para la celebración de la audiencia y el tribunal perfectamente puede hacer la advertencia que de no comparecer a la vista se declarara desierta la apelación sin necesidad de petición de parte.

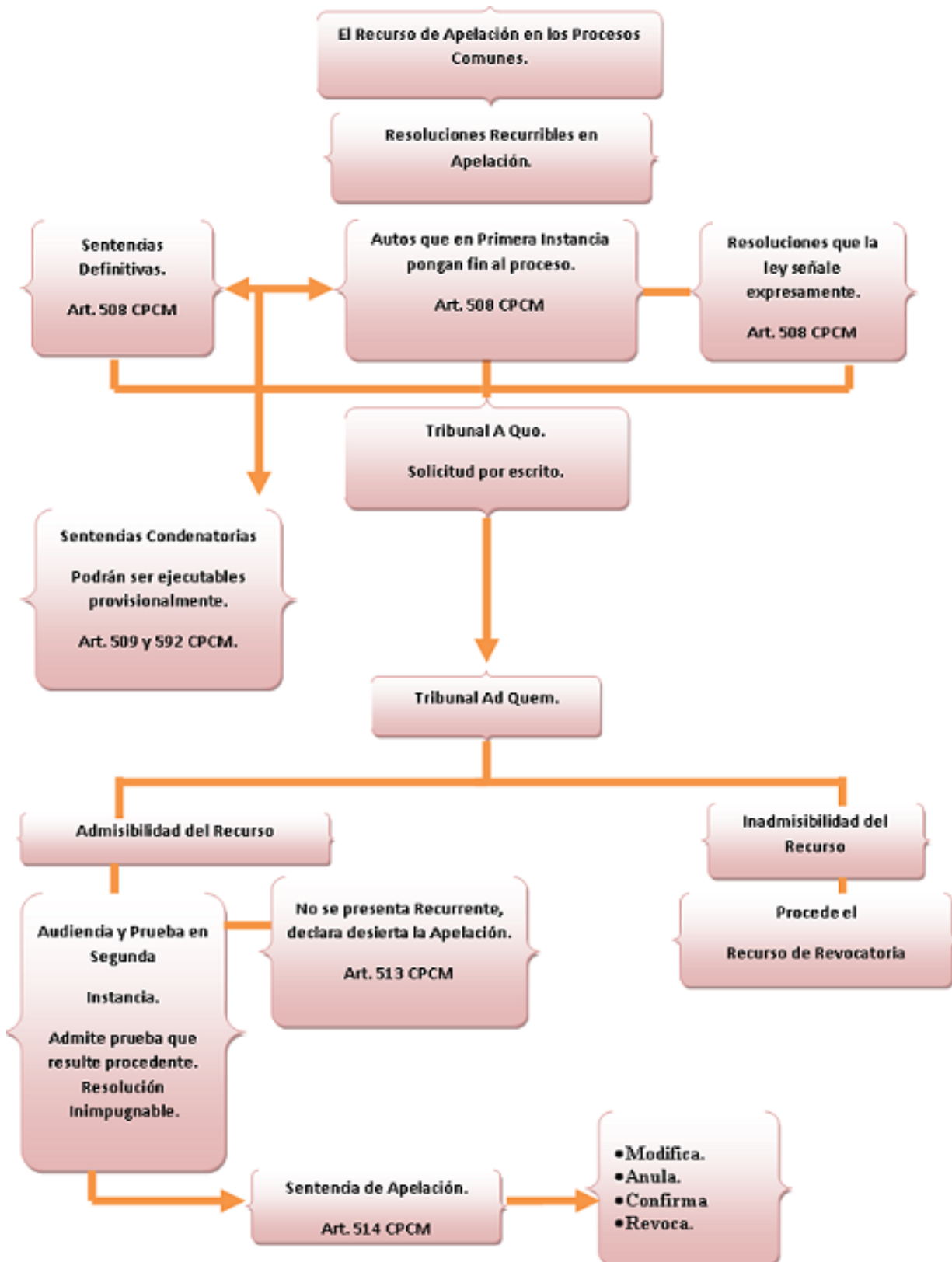
El Tribunal debe de hacer una espera prudencial para que las partes se presenten a la hora establecida y evitar dictar una resolución declarando la deserción del recurso por la llegada tardía de algún litigante.



Se concluye el trámite de la apelación, si la resolución impugnada adquiere firmeza y produce efectos de cosa juzgada de acuerdo al tipo de proceso judicial y la naturaleza del mismo.



4.6 DIAGRAMA DE FASES PROCESALES DEL RECURSO DE APELACIÓN.





Presentado el recurso de apelación, el Juez A QUO, notificará a las partes y se limitara a remitir el escrito de apelación al Tribunal Superior, dentro de los tres días siguientes, junto con el expediente, y será la Cámara en Segunda Instancia, quien examinará los requisitos de admisibilidad del recurso. Si resulta ser inadmisibile lo rechaza expresando los fundamentos de su decisión, es decir que la denegatoria a darle tramite al recurso de apelación deberá estar fundamentado por la Cámara en Segunda Instancia; además en el mismo auto que deniegue el recurso condenara a la persona que hubiere interpuesto el recurso sin fundamento alguno al pago de una multa entre dos y cinco salarios mínimos urbanos, mas altos vigentes.

Si el recurso es admitido, el Tribunal dentro de los tres días siguientes convocara a las partes a una audiencia que se celebrara en la sede del Tribunal, a más tardar dentro del mes contado al día siguiente de su convocatoria, en esta audiencia se resolverá sobre el recurso de apelación interpuesto por la persona que se considera agraviada. **(Ver Anexo N°5)**

En la Legislación Civil y Mercantil se establece el momento procesal en el cual se debe proponer la prueba, que es en el escrito del recurso de apelación; el Tribunal admite o rechaza la prueba, esta resolución dictada por el Tribunal revestirá la forma de auto definitivo el cual no puede ser impugnado por el apelante. Esta resolución es notificada a las partes procesales y en la misma el Tribunal señalará la fecha de la celebración de la audiencia dentro del plazo legal.

Al referirse al Artículo 514 CPCM, a la actividad de prueba en segunda instancia se debe sentar las bases en que procede la admisión, y en ella la aportación de documentos o práctica de un medio de prueba en apelación, por no haber dispuesto de ella en primera instancia por concurrir causa justificada no imputable a la parte proponente, que puede ser a su vez tanto por el apelante como por el apelado ya que por principio de igualdad procesal ambas partes tienen el derecho de ofrecer prueba.



Las circunstancias que determinan el referido derecho se encuentran en el Artículo 514 CPCM las cuales son:

1. Por atribuírsele un error o arbitrariedad del órgano Judicial en primera instancia; que presupone el cumplimiento por aquel que propuso la prueba ante el Juez A QUO, de todos los requisitos exigidos por la Ley para que dicha prueba se hubiere admitido.

2. Por negligencia del órgano Judicial en primera instancia para la práctica de un medio de prueba admitido, esto ocurre cuando el Juez A QUO, admite ciertos medios probatorios pero no realiza los esfuerzos necesarios para la práctica de la misma, teniendo en cuenta que se refiere a una pluralidad de medios de prueba del mismo tipo, de tal manera que varios de ellos han quedado sin practicarse, o bien de un único medio de prueba respecto del cual la obtención de la información litigiosa sea posible fraccionar tal es el caso de un cuerpo de documentos por varios folios.

3. Cuando deviene de algún motivo de fuerza mayor, en los casos de:

a) Documentos Inexistentes; que guarden relación con la cuestión controvertida y que sean pertinentes y útiles. Para que pueda proceder su admisión en apelación, el documento debe ser creado, con posterioridad a la audiencia probatoria. Cuando se ventile la controversia en primera instancia por los tramites del proceso común quedando por consecuencia relegado a la segunda instancia cuando se promueva el recurso de apelación contra la sentencia del Juzgado y se pida su admisión del documento, por el apelante o por el apelado, el ofrecimiento de éste medio probatorio lo hará en el escrito de interposición del recurso anexando dicho documento, y solo por excepción se podrá hacer su aportación en la audiencia cuando el documento llegue a su poder en un momento ulterior.



El apelado por su parte, dispondrá del acto de audiencia para hacer la aportación, siendo este el momento procesal en el que alega y prueba según lo dispuesto en el Artículo 514 CPCM. Consecuentemente esto le causa al apelado un estado de indefensión porque si bien es cierto tiene la posibilidad de oponerse y aportar prueba pero no cuenta con la posibilidad real y material de controvertir la prueba propuesta por el apelante.

b) Prueba desconocida que no hubiera podido proponer en forma durante la primera instancia por ignorarse su existencia o en todo caso su pertinencia y utilidad a los efectos del debate procesal concreto, como por ejemplo cuando acaezcan hechos que guarden relevancia con el asunto controvertido en fecha ulterior a aquella en que se ha terminado de instruir la causa en primera instancia y se ha abierto el plazo para dictar sentencia en este caso lo nuevo son los hechos sobre lo que la prueba va a proyectarse.

c) Documentos indisponibles; en este caso el problema no radica en la aparición tardía, ni en su inexistencia, si no en la imposibilidad material de hacerse con el documento o de poder señalar el archivo o registro donde se encontraba a fin de que el Juzgado hubiera proveído a su entrega judicial, según lo dispuesto en el Artículo 288 Inciso 2 CPCM; bien porque conociendo su existencia y utilidad se ignora su paradero, porque se halla en posesión de la contra parte o de un tercero que se negaba a entregarlo, y porque se había extraviado y aparecido después.

En este caso la parte que ha ofrecido la prueba documental deberá brindar cumplida “justificación” de las razones que llevaron a aquella imposibilidad material desde que tuvo conocimiento de la existencia y contenido del documento; así como también deberá preservarse el derecho de la contraparte a demostrar su real extemporaneidad.

Finalmente en cuanto a las alegaciones finales cada litigante tendrá un plazo máximo de treinta minutos cada uno, conforme a las reglas generales reguladas en el Artículo 411 CPCM. Posteriormente el tribunal podrá dictar sentencia de



inmediato o dar por concluida la audiencia para dictar sentencia por escrito dentro del plazo de veinte días contados desde aquel en que se hubiera celebrado la audiencia.



CAPÍTULO IV

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS.

5. INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS

Para llevar a cabo la presente investigación se administraron dos tipos de instrumentos; uno con informantes claves, mediante la entrevista semi estructurada a un Magistrado de Cámara, por ser la autoridad competente en la admisibilidad del recurso de apelación, un Juez de lo Civil y Mercantil, por ser el idóneo para conocer los casos de los procesos comunes y la forma de interposición del recurso, además de ser el competente para dictar las sentencias condenatorias y un Secretario de los Tribunales Civiles y Mercantiles, quienes son los que directamente revisan el proceso judicial, para poder obtener un mejor análisis de los aspectos jurídicos en la modalidad y estructura del Recurso de Apelación en el Código Procesal Civil y Mercantil. Además se facilitaron encuestas a las Cámaras de lo Civil de Ahuachapán, Sonsonate y Santa Ana, ésta última excusándose de conocer del instrumento manifestando no poder concertar una cita, ni poder atendernos por la carga laboral que mantiene el Tribunal, mientras que las otras, nos dieron el resultado para conocer la preparación para la admisión de aquellas sentencias que pueden ser apelables, obtener los requisitos fundamentales para la admisión del recurso de apelación, siendo los competentes para conocer de éste; y, los Resolutores de los Tribunales Civiles y Mercantiles, puesto que estos son los que conocen sobre la aplicación del Código Procesal Civil y Mercantil.



5.1 ANÁLISIS Y SINTESIS DE LAS ENTREVISTAS.

PREGUNTA NÚMERO UNO	
¿Cuáles considera que son los principios especiales aplicables al Recurso de Apelación, además de los principios procesales generales?	
INDICADOR	ENTREVISTADOS
Identificación de los principios generales y específicos que tutelan el proceso del recurso de apelación.	PRIMER ENTREVISTADO.
	Ya saben ustedes que el Recurso de Apelación se citan por lo general dos principios procesales:
	<ul style="list-style-type: none"> a) El Principio de acceso a la doble instancia que no está entre los principios recogidos en el Código Procesal Civil y Mercantil y; b) La protección jurisdiccional que se aplica en primera y segunda instancia. c) También se aplica el principio de preclusión sobre todo en los casos de preclusión de prueba que no se hizo en primera instancia reclusió para la segunda instancia salvo excepciones generales que es la prueba de reconocimiento.
	<p>Quando nos referimos a principios generales estamos yéndonos directamente a principios doctrinarios, si correcto aunque la mayoría han sido recogidos en los dieciséis del Código y los especiales son precisamente los del Recurso. Por ejemplo: el que habilita la doble instancia el derecho a revisión por un tribunal superior.</p>
	SEGUNDO ENTREVISTADO.
	No sé si hablamos de.... El de doble instancia, no se considera un principio así que no puede ser, el de economía procesal, en lo concerniente al desarrollo de la audiencia ya que este no está expresamente en el código, no se me ocurre otro principio general



que no está contemplado en el código. De los contenidos en el Código se aplican generalmente todos, se aplican todos. El de legalidad, una vez admitido el recurso convoca la cámara para oírlos, de concentración, defensa por que corre termino la cámara para que defienda las partes, el de aportación por que igual la cámara no puede proponer prueba de oficio. Una de las críticas a la segunda instancia es que atenta a la económica procesal y a la celeridad, ya que sería más práctico un proceso de única instancia.

TERCER ENTREVISTADO.

A mi parecer es el Principio de Inmediación: por que el Juez preside personalmente todas las audiencias y el Principio de Concentración: porque los actos procesales se deben de realizar con la mayor proximidad posible.

Fuente: Secretario del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de Santa Ana, Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana y Magistrado de Cámara de la Segunda Sección de Occidente.

ANALISIS

De los entrevistados, con relación a cuáles son los principios aplicables al recurso de apelación, ninguno respondió efectivamente a la pregunta, sin embargo el entrevistado uno y dos, hacen referencia al **Principio de Doble Instancia**, el cual no se encuentra normado en el CPCM, siendo más preciso el primer entrevistado, en el sentido que, éste, menciona tres principios aplicables al recurso de apelación.

SINTESIS

El equipo de investigación con respecto a cuáles son los principios aplicables al recurso de apelación, considera que según las respuestas vertidas por los entrevistados, es conforme a la opinión del primero de ellos; en el sentido que se concuerda que si bien es cierto no hay Principios Especiales detallados en el CPCM, sin embargo, con respecto al recurso de apelación, si se aplica a éste, el



Principio de Acceso a la Doble Instancia, el cual consiste en que las partes podrán acudir ante un Tribunal jerárquicamente superior, cuando la petición sea rechazada por un Tribunal jerárquicamente menor en grado y cuyo rechazo se encuentre apegado a derecho; por tanto el equipo de investigación, concluye que además de los Principios Generales, también se aplica, el ***Principio Especial de Acceso a la Doble Instancia***.



PREGUNTA NÚMERO DOS	
¿En términos generales, cuál es el objeto y finalidad del recurso de apelación, en los procesos comunes en el código procesal civil y mercantil?	
INDICADOR	ENTREVISTADOS
Determinación del objeto, finalidad y requisitos del recurso de apelación en los procesos comunes.	PRIMER ENTREVISTADO. Objeto del Recurso de Apelación son las alegaciones de hecho y de derecho que se consideran infringidos eso es el objeto del recurso la pretensión en segunda instancia. Alegaciones de hecho en las que yo sustento el perjuicio y las alegaciones de derecho que son las que me amparan a mi ante la infracción que tuve en primera instancia y la finalidad del recurso de apelación es nada mas que se revoque la resolución de primera instancia y que se dicte una resolución favorable al recurrente.
	SEGUNDO ENTREVISTADO. Doctrinarias, le comento que el objeto de todo recurso, es buscar la correcciones de todos los vicios del proceso en materia judicial, en términos generales, para el caso concreto para el justiciable, pretende obtener una resolución favorable a sus intereses, con una connotación general, supone que puede obtener una mejor aplicación del derecho y una más adecuada decisión con forme a la justicia, para mi es lo que más razón tiene, busca el particular una resolución favorable.
	TERCER ENTREVISTADO. Sería el examinar las sentencias del Juez Inferior.

Fuente: Secretario del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de Santa Ana, Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana y Magistrado de Cámara de la Segunda Sección de Occidente.

ANALISIS

De los entrevistados con relación a cual es el objeto y finalidad del Recurso de Apelación solamente el primero y el segundo responden parcialmente en cuanto al objeto del recurso de apelación, siendo más preciso el primer



entrevistado; en el sentido que según su opinión, el objeto consiste en las alegaciones de hecho y de derecho que se consideran infringidos, y además es el único que hace referencia a la finalidad del recurso de apelación, que según su opinión la finalidad es nada más que se revoque la resolución de Primera Instancia y que se dicte una resolución favorable al recurrente.

En cuanto al tercer entrevistado no responde efectivamente a la pregunta planteada, ya que solamente expresa que sería el examinar las sentencias del Juez Inferior, lo que conlleva una opinión muy general aplicable al recurso de apelación, ya que mediante dicho recurso no solo se pretende examinar las sentencias, si no que se pide al Tribunal Ad Quem resolver el recurso; ya sea confirmando o modificando la sentencia.

SINTESIS

El equipo de investigación con respecto a cuál es el objeto y finalidad del recurso de apelación, considera que según las respuestas vertidas por los entrevistados, es conforme a la opinión del primero de ellos; en el sentido que se concuerda que si bien es cierto, el objeto del recurso de apelación no se encuentra detallado en el CPCM, si lo constituyen las alegaciones de hecho y de derecho que se consideran infringidos.

Por tanto, el equipo de investigación sostiene que el objeto del recurso de apelación consiste: en el agravio que causa una resolución aun litigante u otra persona que demuestra interés legítimo; y su necesidad de reparación por medio del Tribunal Superior, al que dictó la resolución recurrida de conformidad al Art. 511 Inc. 2 y 3 CPCM.

En cuanto a la finalidad del recurso de apelación, tomando en cuenta la opinión de los tres entrevistados, se está de acuerdo con el primer entrevistado de manera parcial, en cuanto a la finalidad de dicho recurso, no así con el segundo y tercer entrevistado, los cuales se denota deficiencia y desconocimiento en cuanto



a dicho recurso. Por tanto como equipo investigativo, definimos a la finalidad del recurso de apelación como: el reexamen de las infracciones procesales y sustantivas, contra resoluciones de Primera Instancia especificando los puntos en los que no se está de acuerdo y que se tratan de impugnar, tal como lo establece el Art. 510 CPCM, y que se espera que el Tribunal Superior resuelva.



PREGUNTA NÚMERO TRES

¿Cuáles son los principales efectos y consecuencias jurídicas que se derivan del Recurso de Apelación para las partes que intervienen dentro del proceso?

INDICADOR

ENTREVISTADOS

PRIMER ENTREVISTADO.

Precisión de los efectos y consecuencias jurídicas como resultado de la resolución judicial del recurso de apelación.

El principal efecto es atacar una sentencia o una resolución que todavía no está firme y lo que se logra evitar es que se aplique la cosa juzgada formal en la resolución.

Interponer el recurso de apelación y ya no se puede tener esa resolución como ejecutoriada entonces lo que evitan es que cause cosa juzgada formal.

SEGUNDO ENTREVISTADO.

No me queda muy claro, efectos en la tramitación o la decisión, con la decisión si se confirma con el que recurre efecto decisión favor a sus intereses y al otro le afectara, ahí tendríamos que ver las consecuencias si se confirma, la decisión de segunda instancia de apelación en algunos casos esa decisión adquiere firmeza, algunos otros admiten casación como por ejemplo procesos ejecutivos que no son con títulos valores, si se modifica estaría un tanto... afectado la parte apelada por que en esos casos donde hay otro recurso la parte apelada que está conforme va a segunda instancia y revoca no se puede hacer nada.

TERCER ENTREVISTADO.

Una vez firmes que deben de ser de estricto cumplimiento.

Fuente: Secretario del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de Santa Ana, Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana y Magistrado de Cámara de la Segunda Sección de Occidente.

ANALISIS

De los entrevistados con respecto a cuáles son los principales efectos y consecuencias jurídicas que se derivan del recurso de apelación ninguno de los tres responden efectivamente a la pregunta planteada. Sin embargo el



entrevistado número uno hace referencia al principal efecto; que según su opinión, *“es atacar una sentencia o una resolución que todavía no está firme con lo que se logra evitar que cause cosa juzgada formal”*.

El primer entrevistado hace referencia al efecto suspensivo en forma tácita, no así el segundo y el tercer entrevistado; en cuanto al segundo de ellos, no le quedaba muy claro de qué tipo de efectos se trataba. El tercer entrevistado manifestó que una vez firmes deben ser de estricto cumplimiento, existiendo entre ellos desconocimiento en lo que se refiere a los efectos y consecuencias del recurso de apelación.

SINTESIS

Es por ello que el equipo de investigación con relación a cuáles son los principales efectos del recurso de apelación considera que según las respuestas vertidas por los entrevistados es conforme a la opinión del primer entrevistado; en el sentido que se considera que el principal efecto ***“es atacar una resolución que todavía no está firme con lo que se evita que cause cosa juzgada formal, con lo cual se suspenden todas las actuaciones del Juez Inferior; dejando la posibilidad de seguir ejecutando”***, tal como lo establece el Art. 509 CPCM como el único efecto aplicable al recurso de apelación.

En cuanto a las consecuencias, una vez se resuelve el recurso de apelación ya sea que se confirme la sentencia apelada, se revoque o se modifique esta debe de ser de estricto cumplimiento; con lo que se está parcialmente de acuerdo con el tercer entrevistado; ya que el no hace diferencia en su opinión, si está hablando de los efectos o si se refiere a las consecuencias, dejando a un criterio amplio su respuesta.

Por tanto, el equipo de investigación considera que el principal efecto del recurso de apelación ***“es atacar una resolución que todavía no está firme con lo que se evita que cause cosa juzgada formal, con lo cual se suspenden***



todas las actuaciones del Juez Inferior; dejando la posibilidad de seguir ejecutando” de conformidad al Art. 509 CPCM.



PREGUNTA NÚMERO CUATRO	
¿Mencione los requisitos que debe contener la solicitud de interposición del Recurso de Apelación?	
INDICADOR	ENTREVISTADOS
Determinación del objeto, finalidad y requisitos del recurso de apelación en los procesos comunes.	PRIMER ENTREVISTADO. Forma: que se cumpla, que la resolución sea atacable en apelación, que se interponga en el plazo previsto por la ley, la interposición del recurso se fundamente el agravio, que la interponga la parte legitimada en el proceso. Fondo: determinar si hubo afectación un derecho procesal por la resolución en primera instancia.
	SEGUNDO ENTREVISTADO. Los requisitos generales prácticamente de todo escrito, persona a quien se dirige, condiciones formales y temporales, plazo, escrito debidamente fundamentado, señalando defectos tanto de hecho como de derecho, suscrito por un abogado. Desde luego el 507 y 508 CPCM requisitos de la apelación, no los enumera Art. 511 CPCM. No contempla todos los requisitos pero por aplicación del Art. 19 CPCM y 276 requisitos de toda demanda lo que no se observa se integra. Para poder identificar el caso de las partes involucradas.
	TERCER ENTREVISTADO. Requisitos formales: lugar, tiempo y agravio Requisitos de fondo: explicar cuál ha sido la infracción cometida, con indicación precisa de los puntos.

Fuente: Secretario del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de Santa Ana, Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana y Magistrado de Cámara de la Segunda Sección de Occidente.

ANALISIS

De los entrevistados con relación a cuáles son los requisitos que debe de contener la solicitud de interposición del recurso de apelación solamente el entrevistado uno y tres responden efectivamente a la pregunta planteada haciendo referencia a requisitos de forma y de fondo, pero siendo más preciso aun el entrevistado número uno.



Ya que según su opinión en los requisitos de forma se debe de cumplir que, la resolución sea atacable en apelación, que se interponga en el plazo previsto por la ley, que en la interposición se fundamente el agravio y que lo interponga la parte legitimada en el proceso; y de fondo, que se determine si hubo afectación aun derecho procesal por la resolución en Primera Instancia.

Haciendo una crítica al entrevistado número dos en el cual existe desconocimiento en cuanto a los requisitos del recurso de apelación ya que el menciona el Art. 511 CPCM. Pero establece que por integración debe de cumplir prácticamente con los requisitos de todo escrito por aplicación del Art. 19 y 276 CPCM es decir requisitos de toda demanda, con lo que no estamos de acuerdo.

SINTESIS

El equipo de investigación en cuanto a cuáles son los requisitos que debe de cumplir la solicitud de interposición del recurso de apelación considera que según las respuestas proporcionadas por los entrevistados es conforme a la opinión del entrevistado número uno y tres; en el sentido que se concuerda que si bien es cierto, los requisitos del recurso de apelación no se encuentran detallados expresamente en el CPCM como requisitos aplicables al recurso de apelación.

Por tanto, el equipo de investigación sostiene que aunque los requisitos no se encuentren expresamente en el CPCM, estos se extraen del Libro Cuarto, Título Tercero del Código Procesal Civil y Mercantil, referente al recurso de apelación, de conformidad al Art. 511 y 512 CPCM y los doctrinarios detallados en la presente investigación.



PREGUNTA NÚMERO CINCO	
¿Explique quienes forman parte, como sujetos procesales en la tramitación del Recurso de Apelación, haciendo la diferencia entre sujetos formales y materiales?	
INDICADOR	ENTREVISTADOS
Diferenciación de los sujetos formales y materiales en el proceso de interposición del recurso de apelación.	PRIMER ENTREVISTADO.
	Formales: recurrente recurrido tribunal A Quo y tribunal Ad Quem Materiales: terceristas de dominio, litisconsorte y todos aquellos que se beneficien de la interposición del recurso.
	SEGUNDO ENTREVISTADO.
	Las partes son las mismas de la primera instancia, demandante y demandada, en apelación, parte apelada y parte apelada, la distinción, no es que se debe hacer en apelación, partes son partes, en cualquier etapa del proceso, los nombres es cuestión de gustos a mí me gusta llamarles partes procesales, lo que importa es que representa a las partes procesales.
	TERCER ENTREVISTADO.
	Sujetos formales: son los abogados y los Sujetos materiales: a quien les asiste el derecho.

Fuente: Secretario del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de Santa Ana, Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana y Magistrado de Cámara de la Segunda Sección de Occidente.

ANALISIS

De los entrevistados, con relación a los sujetos formales y materiales que forman parte en el recurso de apelación, ninguno respondió satisfactoriamente a la interrogante planteada, sus respuestas fueron un poco evasivas y no muy elocuentes; sin embargo, los entrevistados uno y tres hacen la diferencia entre los sujetos formales y materiales, siendo más preciso el tercer entrevistado, ya que



este realiza un desglose de los sujetos procesales que intervienen en el recurso de apelación y que en términos generales se encuentran en el CPCM.

SINTESIS

El equipo de investigación con respecto a los sujetos formales y materiales que forman parte en el recurso de apelación considera que según las respuestas vertidas por los entrevistados es conforme a la opinión del tercer entrevistado, en el sentido que este establece a los abogados como sujetos formales lo cual es lógico porque todos los que laboran en los Juzgados de lo Civil y Mercantil desde resolutores, hasta magistrados son abogados de la República de El Salvador y actúan en nombre y representación del Estado al igual que los abogados particulares que actúan en nombre de su representado, y los sujetos formales son aquellos a quienes les asiste el derecho y que se encuentran expresos en el Art. 58 CPCM.



PREGUNTA NÚMERO SEIS

¿Considera válido que contra el auto que rechaza darle trámite a la apelación proceda únicamente el Recurso de Revocatoria?

INDICADOR

ENTREVISTADOS

PRIMER ENTREVISTADO.

Legalmente solo el recurso de revocatoria hay, por que no se puede ir contra la ley, y no otro recurso por que no admite casación.

Precisión de

los efectos y

consecuencias

jurídicas

como

resultado de

la resolución

judicial del

recurso de

apelación.

SEGUNDO ENTREVISTADO.

El Art. 277 CPCM dice que admite apelación, igual el 278 CPCM, en el 460 CPCM hay ambigüedad en los procesos ejecutivos. La pregunta va enfocada al recurso de apelación, cuando se rechaza darle trámite al recurso de apelación Art. 513 CPCM hay una discusión, de que si ese auto que pone fin al proceso, debe admitir casación, porque pone fin al proceso, particularmente, porque no hay... el rechazo admite el tribunal de segunda instancia, el problema es que el rechazo es por cuestiones de forma, si es así, considero que las cámaras deben de hacer prevenciones, con ayuda integral el Art. 19 CPCM así como las demandas cuando son oscuras... aquí se revisan cuestiones formales, tendrían que prevenir la cámara si se previene y no subsana viene el rechazo, así como esta si arbitrariamente se deniega el recurso no habría otra opción, la formalización del recurso queda al arbitrio del legislador. Podrían decir se vulnera el derecho a los recurso, no ya que hay obvia vulneración a los recurso, el mecanismos para mi seria prevenirlo antes de darle el rechazo.

TERCER ENTREVISTADO.

Me parece que no, pues como ello se está negando el acceso a la justicia y por ello debería de que un Tribunal Superior conociera de dicha decisión.

Fuente: Secretario del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de Santa Ana, Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana y Magistrado de Cámara de la Segunda Sección de Occidente.



ANALISIS

De los entrevistados en relación al recurso de revocatoria, que procede contra el auto que rechaza darle tramite al recurso de apelación, ninguno respondió satisfactoriamente a la pregunta, sin embargo el entrevistado dos y tres, hacen referencia que con ello se niega el acceso a la justicia, aunque la ley exprese el recurso de revocatoria, siendo más preciso el segundo entrevistado, en sentido en que, éste menciona que por ser un auto que pone fin al proceso debe admitir casación.

SINTESIS

El equipo de investigación en relación al recurso de revocatoria que procede contra el auto que rechaza darle tramite al recurso de apelación, considera que según las respuestas vertidas por los entrevistados es conforme a la opinión del segundo de ellos; en el sentido que si bien es cierto que se concuerda, que por principio de legalidad ya lo expresa la ley que es el recurso de apelación el que procede, pero por ser un auto que le pone fin al proceso, debería proceder el recurso de casación para que un Tribunal superior conozca ante la decisión de un Tribunal que jerárquicamente menor en grado.



PREGUNTA NÚMERO SIETE

De acuerdo al caso de la Prejudicialidad Civil o Mercantil, según su opinión ¿Considera que es justo que contra el auto que acuerde la suspensión sea aplicable únicamente el Recurso de Apelación?

INDICADOR

ENTREVISTADOS

PRIMER ENTREVISTADO.

Precisión de los efectos y consecuencias

No sé si es justo o no, por ser subjetiva la pregunta, en el caso de la prejudicialidad civil, para mi si es justo, implica que se suspenda uno de los dos procesos que se lleven, para mi la suspensión debe hacerla un tribunal de segunda instancia y por ende si es justo como dicen ustedes, para que conozca, el criterio por el que se interpone el recurso lo revise el tribunal superior.

jurídicas como resultado de la resolución judicial del recurso de apelación.

SEGUNDO ENTREVISTADO.

Creí que no había recurso para el que deniega pero si está el de revocatoria... a mi si me parece proporcional, la crítica es que se pusiera la apelación para ambos, por igualdad, el punto es que el proceso ya esta, lo que se pretende evitar con la suspensión entre otras será la... posibilidad que existan sentencias contradictorias, al fin y al cabo en la fase de ejecución en ambos momentos la contra parte puede hacer actos de control y defensa, controvertir lo que no le favorezca, el que deniegue lo que favorece es que deja de continuar, con posterioridad podría haber una afectación, el que acuerda si hay afectación, la parte que pide el el... obvio que será el recurrido por aquella que promovió el proceso, para definirle el proceso, el derecho de acceso a la jurisdicción, si es más grave por eso se justifica la apelación, el derecho que tendría el otro es a que se suspenda por la situación jurídica, la verdad es adecuado.

TERCER ENTREVISTADO.

Considero que si, pues con esa decisión no se está cesando la posibilidad de acceso a la justicia y permitir el recurso de casación desgastaría el órgano judicial por una decisión que no es definitiva.

Fuente: Secretario del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de Santa Ana, Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana y Magistrado de Cámara de la Segunda Sección de Occidente.



ANALISIS

De los entrevistados, en relación al caso de la prejudicialidad civil y mercantil, ninguno contesto efectivamente a la pregunta sin embargo, el entrevistado uno expreso el fundamento del porque procede el recurso de apelación contra el auto que acuerde la suspensión y lo que se pretende es evitar que existan sentencias contradictorias.

SINTESIS

El equipo de investigación respecto al auto que acuerde la suspensión en el caso de la prejudicialidad civil y mercantil, considera que según las respuestas vertidas por los entrevistados, es conforme a la opinión del tercero de ellos; en el sentido que se concuerda que ese auto no es una decisión definitiva por lo que al proceder otro recurso implicaría un desgaste judicial.



PREGUNTA NÚMERO OCHO	
En el caso de la Impropiedad de la demanda	
¿Considera idóneo que el auto por medio del cual se declare improponible la demanda, admita el Recurso de Apelación y no el de Revocatoria?	
INDICADOR	ENTREVISTADOS
Precisión de los efectos y consecuencias jurídicas como resultado de la resolución judicial del recurso de apelación.	PRIMER ENTREVISTADO. Al recurso que se refieren es al de impropiabilidad, por razón del territorio y no por la falta de competencia objetiva, funcional y de grado, si es idóneo que el tribunal revise.
	SEGUNDO ENTREVISTADO. Sí, por que la Impropiedad en la mayoría de ocasiones tiene que ver con el fondo de la pretensión, esa demanda ya no se puede plantear en las mismas circunstancias, no es lo mismo que la inadmisibilidad que se puede volver a plantear.
	TERCER ENTREVISTADO. No es idóneo este por que no admite el recurso de revocatoria, mas solo por el hecho que la ley no lo permite, esto con el objetivo que sea el mismo Juez, que examine la resolución.

Fuente: Secretario del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de Santa Ana, Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana y Magistrado de Cámara de la Segunda Sección de Occidente.

ANALISIS

De los entrevistados con relación, a considerar idóneo, el auto por medio del cual se declare improponible la demanda, admita únicamente el recurso de apelación, tanto el entrevistado numero uno como el número dos, consideran idóneo la aplicación única de éste recurso, mientras que el entrevistado número tres, considero la posibilidad de aplicar el recurso de revocatoria, el cual sale del



esquema normativo, debido a que legalmente no se encuentra regulado este recurso para el caso de la Improponibilidad de la demanda.

SINTESIS

El equipo de investigación, con respecto a, que si es idóneo la aplicación del recurso de revocatoria, para la Improponibilidad de la demanda y no únicamente sea aplicable el de apelación, consideró valida, la respuesta del entrevistado número tres, el aplicar el recurso de revocatoria, debido que al aplicar dicho recurso, el mismo Juez, es quien examinaría las causas, dándole mucho efecto al ***Principio de Economía Procesal***. Por tanto el equipo de investigación considera esencial el no desgastar al Órgano Judicial, pudiendo acceder a la segunda instancia, como una segunda alternativa, al rechazo de dicho recurso.



PREGUNTA NÚMERO NUEVE

¿Explique cuáles son los casos en los que excepcionalmente las sentencias condenatorias pueden ser ejecutadas provisionalmente?

INDICADOR	ENTREVISTADOS
La implementación del recurso de apelación, en los procesos comunes en la legislación salvadoreña.	PRIMER ENTREVISTADO.
	Cuando se ha interpuesto el recurso de apelación, es el caso, se solicita la ejecución provisional cuando el juez considere rendir caución, mientras no sea una sentencia que obligue hacer algo o las de confección, se aplica en la de ejecución dineraria, como la de embargo de salario, sin embargo, no es obligatorio que el juez diga rendir caución es decisión del juez.
	SEGUNDO ENTREVISTADO.
¿Cada uno? ¿Cuáles son? Si son varios casi todos, siempre y cuando de la caución necesaria, hay muchos. Para bastantes procesos, Art. 592 CPCM, todas las sentencias, salvo las que impongan realizar una declaración de voluntad, ejemplo, prescripción adquisitiva de dominio, no seria conveniente, no se puede porque implica la ejecución implica inscripción a favor de otra persona, ejemplo, reivindicatorio, para sacar alguien de un bien, solo se extiende caución, de los daños que pueda causar la sentencia, prácticamente todo, se puede ejecutar, igual para ser honesto hasta ahorita nadie lo ha pedido, quien va a querer depositar el dinero, expuesto a ser perjudicado.	
TERCER ENTREVISTADO.	
Cuando se presenta caución, para asegurar en caso que se emita un recurso pueda modificarse.	

Fuente: Secretario del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de Santa Ana, Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana y Magistrado de Cámara de la Segunda Sección de Occidente.

ANALISIS

De los entrevistados con relación, a la interrogante anterior, podemos evidenciar una similitud de opiniones, entre los tres entrevistados, únicamente para el punto de rendir caución suficiente, sin embargo solo el primer entrevistado pudo explicar cuáles son, estas sentencias condenatorias que expresa la Ley y



que pueden ser ejecutadas provisionalmente, manifestando que son aquellas obligaciones dinerarias, y que implican dar un pago o caución, garantizando un futuro derecho, y tienen por objeto constituir un derecho personal o real; sin embargo ya la ley en el Art. 592 CPCM, expresa que pueden ser ejecutables provisionalmente, todas la sentencias, salvo aquellas que impongan realizar una declaración de voluntad.

SINTESIS

De acuerdo a la interrogante planteada, el primer entrevistado ha podido contestar acertadamente, pudiendo dar una mejor explicación, de cuáles son, las sentencias que pueden ser ejecutables provisionalmente, expresando, que pueden ser ejecutadas todas las sentencias condenatorias, dictadas por Tribunales de la República, en los procesos civiles y mercantiles, salvo aquellas que impongan realizar una declaración de voluntad Art. 592 CPCM. Por tanto el equipo de investigación, está de totalmente de acuerdo con el planteamiento dado por el primer entrevistado, al expresar de manera clara, que estas sentencias, son todas aquellas obligaciones de carácter dinerario.



PREGUNTA NÚMERO DIEZ

En el caso de la prueba que no hubiese sido admitida en Primera Instancia, por cualquiera de las causales que se señala el Código Procesal Civil y Mercantil.

¿Considera justo que esta se practique en Segunda Instancia?

INDICADOR	ENTREVISTADOS
<p>Precisión de los efectos y consecuencias jurídicas como resultado de la resolución judicial del recurso de apelación.</p>	<p>PRIMER ENTREVISTADO.</p>
	<p>En el antiguo código, no existía la prueba en segunda instancia, venían los abogados y presentaban la prueba en primera instancia y se les olvidaba agregar alguna prueba, al final en la audiencia, la podían agregar en el recurso de apelación, y sin oír a la contra parte en la segunda instancia, ahí se conocía lo de la prueba pre constituida. Para mí lo que se vulnera es el principio de preclusión, precluyo la oportunidad de aportar prueba en primera instancia, en la audiencia probatoria y la sentencia, puede presentar prueba, inclusive cuando se interpone la apelación puede hacerlo, entonces se virtua el principio de inmediación por tanto si es justo.</p>
	<p>SEGUNDO ENTREVISTADO.</p>
<p>Si, el termino justo no deberían utilizarlo, puede hacerse algo acertado, por que otros dirán no, no es justo es cuestión procesal, debe de ser así, otra forma la parte que se vio rechazada indebidamente la prueba, sería un desgaste innecesario, como un reenvío al proceso en primera instancia para que vea la prueba, sería un desorden el mecanismo procesal adecuado es que, en segunda instancia se admite la prueba, habiendo sido admitida la prueba cuando debió de ser admitida en primera instancia.</p>	
<p>TERCER ENTREVISTADO.</p>	
<p>Me parece que si pues las causales son por ejemplo, cuando no se conocía de dicha prueba, entonces, entonces es justo que se practique en segunda instancia, para garantizar y preponderar La justicia.</p>	

Fuente: Secretario del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de Santa Ana, Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana y Magistrado de Cámara de la Segunda Sección de Occidente.



ANALISIS

De las opiniones vertidas por los informantes claves, en la presente interrogante son muy variadas entre el primer entrevistado, con el segundo y tercero, al respecto, el primer entrevistado opino, el proceso a seguir en el Código de Procedimientos Civiles derogado, al expresar que no se podía proponer prueba en segunda instancia, y lo que se hacía era aplicar la figura jurídica de la prueba preconstituida, al proponer la prueba y adhiriéndola al recurso de apelación, vulnerado para éste entrevistado el **Principio de Inmediación**, debido a que la otra parte desconocía la prueba aportada, sin embargo con el nuevo código, hoy vigente, para el primer entrevistado, lo ideal es que toda la prueba se vierta en primera instancia, de lo contrario, a su criterio se vulneraría el **Principio de Preclusión**. Sin embargo para el segundo y tercer entrevistado, a su criterio, la prueba puede agregarse en segunda instancia, siempre que estas versen sobre nuevos hechos, ya que para el segundo y tercer entrevistado, no puede ser que el de segunda instancia se reenvíe a primera instancia para incorporar la prueba, por ser un atentado al **Principio de Economía Procesal**.

SINTESIS

La respuesta vertida tanto por el segundo como por el tercer entrevistado, es acertada ya que, si puede inmediarse la prueba por ambas partes en la segunda instancia, no vulnerando ningún principio procesal, y es conveniente que la prueba sea incorporada por cualquiera de las causales del Art. 514 CPCM en segunda instancia.

Ya que el Art. 514 CPCM, expresa que podrá presentarse prueba en segunda instancia, tanto el recurrente como el recurrido, y solo se admitirán aquellos relativos al fondo del asunto, solo en aquellos casos posteriores a la audiencia probatoria y la prueba documental para los casos en los que la parte no hubiese aportado los documentos en primera instancia por alguna causa justa.



Así se expresa también, causales procesales, por las cuales la prueba no pudo incorporarse en primera instancia como:

- 1- Cuando la prueba fue denegada indebidamente en primera instancia.
- 2- Cuando por causa no imputable al que solicito la prueba, no se pudo practicar, en primera instancia.
- 3- Cuando los medios probatorios se refieran a la ocurrencia de hechos relevantes para el derecho o interés discutido, pero que acaecieron luego del plazo para dictar sentencia en primera instancia.

Por tanto, Para el equipo de investigación, ésta totalmente de acuerdo con el segundo y tercer entrevistado, al expresar idóneo presentar prueba en segunda instancia, para fortalecer las pretensiones de la parte agraviada por la sentencia dada en primera instancia.



5.2 ANÁLISIS Y SINTESIS DE LAS ENCUESTAS.

De las siguientes encuestas, que se dirigió a Magistrados de Cámara de lo Civil, y Resolutores de los Juzgados Civiles y Mercantiles, se dejo a libre disposición que pudiesen seleccionar una o más opciones, con el fin de tener una visión más amplia de sus conocimientos prácticos sobre el tema a investigar.

PREGUNTA NÚMERO UNO	
Según la clasificación de las resoluciones civiles y mercantiles, ¿Cuáles considera que pueden ser recurribles en apelación?	
INDICADOR. La implementación del recurso de apelación, en los procesos comunes en la legislación salvadoreña.	<ul style="list-style-type: none">a) Sentencias Definitivas,b) Impropionibilidad de la Demanda;c) Allanamientod) Transaccióne) Conciliación.f) Recurso de Revocatoria.g) La Inadmisibilidad de la demanda.h) Todas las anteriores.

Fuente: Magistrados de Cámara, y Resolutores de los Juzgados Civiles y Mercantiles.

ANALISIS

De a cuerdo a la primer interrógate, se observa que, de la totalidad de los encuestados, en la primera opción, todos coinciden, que las sentencias definitivas pueden ser recurribles en apelación, sin embargo se dejo a libre disposición que pudiesen seleccionar otras opciones teniendo como resultado que, de la opción b) cinco opinaron como correcta, de la opción c) ninguno se pronuncio al respecto, de la opción d) tan solo un encuestado selecciono este ítem, de la opción e) un encuestado aplico esta opción, de la opción f) ninguno y de la opción g) solo uno.



Lo que resulta interesante destacar es el Art. 508 CPCM, el cual establece todas las opciones correctas, de las resoluciones civiles y mercantiles que pueden ser recurribles en apelación como son: Las Sentencias y Autos que en primera instancia, pongan fin al proceso, dejando el legislador ampliamente la opción al manifestar, así como todas aquellas que la ley señale expresamente.

SINTESIS

El equipo de investigación, ha concluido que de las opciones, que se han proporcionado a los encuestados, de la totalidad de ítems a elegir, la totalidad de estos pudieron seleccionar correctamente la opción a) Sentencias Definitivas, al parecer por estar expreso en el Art. 508 CPCM, al parecer por ser dicha opción una selección lógica, sin embargo puede evidenciarse gravemente la falta de conocimiento de todos los encuestados, al no poder identificar de las demás opciones, las otras que son correctas para ser recurribles en apelación, llegando a concluir el equipo de investigación la grave incapacidad de los encuestados sobre el tema expuesto.



PREGUNTA NÚMERO DOS

De las siguientes alternativas ¿Cuál o cuáles considera que es o son de las finalidades que persigue el Recurso de Apelación?

INDICADOR. Determinación del objeto, finalidad y requisitos del recurso de apelación en los procesos comunes.	a) La aplicación de las normas que rigen los actos y garantías del proceso. b) Los hechos probados que se fijan en la resolución, así como la valoración de la prueba. c) La Aplicación de la Prueba cuando ha sido denegada indebidamente en Primera Instancia.
---	--

Fuente: Magistrados de Cámara, y Resolutores de los Juzgados Civiles y Mercantiles.

ANÁLISIS

De los encuestados respecto a cuál o cuáles consideran que son las finalidades que persigue el Recurso de Apelación, solamente dos de los encuestados respondieron efectivamente a la pregunta planteada; siendo los únicos que consideran validas las tres opciones planteadas en dicha interrogante, lo cual es correcto de conformidad al Art. 510 CPCM.

Sin embargo existe variación de criterios, ya que para los demás encuestados no son validas todas las opciones planteadas, ya que cinco de los encuestados respondieron que el literal a), es la finalidad del recurso de apelación, otros cinco respondieron que el literal b), y otros cuatro consideraron que el literal c), es la finalidad del recurso de apelación, es decir que dejaron afuera las otras finalidades que persigue el recurso de apelación y que fueron planteadas en dicha interrogante.



SINTESIS

El equipo de investigación, con respecto a cuál o cuáles son las finalidades que se persiguen con el Recurso de Apelación, considera que según las respuestas vertidas por los encuestados; es conforme a la opinión de dos encuestados, los cuales consideran validas las tres opciones propuestas, como lo son: La aplicación de las normas que rigen los actos y garantías del proceso, Los hechos probados que se fijan en la resolución, así como la valoración de la prueba, La Aplicación de la Prueba cuando ha sido denegada indebidamente en Primera Instancia. El equipo de investigación sostiene dichos criterios, de conformidad al Art. 510 CPCM.

De ahí que el equipo de investigación, está parcialmente de acuerdo con los demás encuestados que seleccionaron nada más un ítems como correcto; no obstante que todas las opciones planteadas a la interrogante son correctas, lo cual tiene su fundamento jurídico en el Art. 510 CPCM. Concluyendo como equipo, el alto grado de desconocimiento en los encuestados con respecto al Recurso de Apelación; y hasta cierto punto deficiencias en la aplicación de las normas de dicho recurso, no obstante ser las personas que administran y aplican la justicia.



PREGUNTA NÚMERO TRES

De las siguientes alternativas que se encuentra a continuación, ¿Cómo debe de formalizarse la interposición del Recurso de Apelación?

INDICADOR.	
Determinación del objeto, finalidad y requisitos del recurso de apelación en los procesos comunes.	a) Escrito. b) Verbal. c) Ambas.

Fuente: Magistrados de Cámara, y Resolutores de los Juzgados Civiles y Mercantiles.

ANALISIS

De los encuestados con relación a cómo debe de formalizarse la interposición del Recurso de Apelación, la totalidad de ellos respondieron efectivamente a la interrogante planteada; ya que todos manifiestan que debe de formalizarse por escrito, al seleccionar el literal a) de los ítems planteados, como la opción correcta lo cual se encuentra normado en el CPCM.

SINTESIS

El equipo de investigación, con respecto a cómo debe de formalizarse la interposición del Recurso de Apelación, considera que según las respuestas proporcionadas por los encuestados es conforme a la totalidad de ellos.

Por tanto, el equipo de investigación de conformidad al Art. 511 CPCM sostiene que dicho recurso debe de presentarse ante el juez que dictó la resolución impugnada y a más tardar dentro del plazo de cinco días, contados a partir de la notificación, en el escrito se expresarán con claridad y precisión las



decisiones por las que se funda el recurso de apelación, con lo cual concluimos que la interposición de dicho recurso debe de ser por escrito.



PREGUNTA NÚMERO CUATRO

De los siguientes presupuestos. ¿Cuáles considera usted que son los requisitos principales que debe reunir la solicitud del Recurso de Apelación para que sea admitida?

INDICADOR.	
Determinación del objeto, finalidad y requisitos del recurso de apelación en los procesos comunes.	<p>a) La especificación del cuál se trata, sea infracción procesal o de fondo;</p> <p>b) El pasaje o pasajes de la resolución que se considera afectada por cada motivo;</p> <p>c) La descripción de los hechos que originan cada infracción;</p> <p>d) Los razonamientos estrictamente jurídicos, que sustentan la censura en ese tipo de resolución impugnada, con análisis del precepto o preceptos infringidos, procesales o sustantivo, por inaplicación o aplicación errónea.</p> <p>e) Todas las anteriores.</p> <p>f) Ninguna de las anteriores.</p>

Fuente: Magistrados de Cámara, y Resolutores de los Juzgados Civiles y Mercantiles.

ANALISIS

De los encuestados, con relación a cuáles son los requisitos que debe de reunir la solicitud del Recurso de Apelación para que sea admitida; solamente uno de los encuestados respondió efectivamente a la pregunta planteada, al seleccionar el literal e), como la respuesta correcta, el cual abarca todos los items anteriores, los cuales son correctos de conformidad al Art. 511 CPCM el cual establece ciertos requisitos del escrito del Recurso de Apelación, es por ello que las opciones presentadas son criterios doctrinales, de los cuáles hacen uso los juzgadores.



En cuanto al análisis del primer encuestado se extrae lo anterior; los demás encuestados tienen criterios diferentes, ya que tres de ellos seleccionaron el literal a), como el correcto, seleccionaron tres el literal b), como correcto, tres seleccionaron el literal c), como correcto, y dos el literal d); con los cuales estamos parcialmente de acuerdo, ya que todos los items planteados son correctos; evidenciando en ellos desconocimiento acerca de los requisitos que debe de cumplir la solicitud de admisión de dicho recurso.

No obstante lo anterior, el último encuestado considero que el literal f), era la respuesta correcta, es decir que ninguno de los items planteados era correcto; dicha opinión denota más desconociendo en cuanto al Recurso de Apelación, implica deficiencias por parte de quienes se supone son concedores del Derecho.

SINTESIS

El equipo de investigación con respecto a cuáles son los requisitos que debe de reunir la solicitud del Recurso de Apelación para que sea admitida, considera que según las respuestas proporcionadas por los encuestados es conforme a la opinión del primero de ellos; en el sentido que selecciono la opción correcta, al marcar el literal e) que expresaba todos los anteriores, ya que si bien es cierto, no hay requisitos detallados en el CPCM aplicables al recurso de apelación se extraen del Art. 511 CPCM, el cual establece ciertos requisitos mínimos que se deben de cumplir al interponer el escrito del recurso de apelación, de ahí que las opciones presentadas son criterios doctrinales que la mayoría de Tribunales maneja, y con lo que como equipo investigativo concluimos de conformidad al Art. 511 CPCM.

De ahí que como equipo estamos parcialmente de acuerdo con la selección de los seis encuestados, en su totalidad de la selección de opciones múltiples, y no la totalidad que era la correcta. A diferencia del último encuestado que selecciono el literal f), como correcta, lo cual no es válido ya que de conformidad al



Art. 511 CPCM se han establecido ciertos requisitos para interponer el escrito del recurso de apelación.

Además de los criterios doctrinarios, que fueron planteados en dicha interrogante; lo cual deja claro un conflicto de opiniones entre los encuestados y hasta cierto punto desconocimiento en cuanto al Recurso de Apelación, por parte de quienes son los aplicadores de la justicia en El Salvador.



PREGUNTA NÚMERO CINCO

De los siguientes postulados.

¿Sobre qué criterios se fundamenta la sentencia que se dicta en apelación?

INDICADOR.	
Determinación del objeto, finalidad y requisitos del recurso de apelación en los procesos comunes.	<ul style="list-style-type: none">a) Sobre los puntos y cuestiones planteadas en el Recurso.b) En los escritos de adhesión.c) Todos los anteriores.d) Ninguno de los anteriores.

Fuente: Magistrados de Cámara, y Resolutores de los Juzgados Civiles y Mercantiles.

ANALISIS

De los encuestados, en relación a los criterios que se fundamenta la sentencia que se dicta en apelación, únicamente tres encuestados respondieron correctamente a la interrogante planteada y a consideración del equipo de investigación esta respuesta se fundamenta en el Art. 515 Inc. 1º CPCM, donde expresa que la sentencia deberá de pronunciarse únicamente sobre los puntos y cuestiones planteados en el recurso, así como en los escritos de adhesión.

SINTESIS

Para el equipo de investigación resulta crítico, el hecho que tres de los encuestados manifestaron que la sentencia del recurso de apelación debería versar sobre los puntos y cuestiones planteados en el recurso, lo que connota un total desconocimiento, de la adhesión en la apelación, la cual consiste en la incorporación a la petición hecha por el apelante por parte de un tercero con interés en el proceso; por ello el equipo de investigación concluye que existe



desconocimiento por parte de los encuestados sobre los criterios en los que se debe de fundamentar la sentencia de apelación.



PREGUNTA NÚMERO SEIS

De los siguientes postulados legales

¿Cuál considera es el que da vida Constitucional al Recurso de Apelación?

INDICADOR.	
Identificación de los principios generales y específicos que tutelan el proceso del recurso de apelación	<ul style="list-style-type: none">a) Principio de Retroactividad.b) El Debido Proceso.c) Principio Dispositivo.d) Todos los anteriores.

Fuente: Magistrados de Cámara, y Resolutores de los Juzgados Civiles y Mercantiles.

ANALISIS

De los encuestados, en relación al Principio Constitucional, que da vida al recurso de apelación, únicamente cuatro respondieron correctamente a la interrogante planteada, ya que es el **Principio al Debido Proceso**, el que da vida al recurso de apelación.

SINTESIS

A opinión del equipo de investigación resulta alarmante, el hecho que existan profesionales que laboren en el Órgano Judicial, que no logren diferenciar entre los Principios Constitucionales y los Principios secundarios que regula el Código Procesal Civil y Mercantil, ya que dos de los encuestados señalaron el **Principio Dispositivo**, como el correcto y este principio no es de orden constitucional. Por lo que el equipo de investigación concluye que los encuestados desconocen el principio constitucional del Debido Proceso el cual consiste en una



garantía constitucional otorgada a los particulares para proteger sus derechos frente a una vulneración de los mismos por parte del Estado, brindándole el recurso de apelación como medio idóneo para garantizar su derecho.



PREGUNTA NÚMERO SIETE

Según los tratados que aparecen a continuación.

¿Cuáles considera que sirven de fundamento al Recurso de Apelación?

INDICADOR.	
La implementación del recurso de apelación, en los procesos comunes en la legislación salvadoreña	a) Declaración Universal de Derechos Humanos. b) Convención Americana sobre Derechos Humanos. c) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. d) Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

Fuente: Magistrados de Cámara, y Resolutores de los Juzgados Civiles y Mercantiles.

ANÁLISIS

De los encuestados, en relación a los tratados, que sirven de fundamento para el recurso de apelación únicamente dos de los encuestados respondió correctamente a la interrogante planteada y a consideración del equipo de investigación por jerarquía de la norma es la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José, la que sirve de fundamento al recurso de apelación, no obstante que expresamente no lo establece, pero existe una interpretación por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Art. 8 de la Convención antes citada, donde establece que, de este Artículo deviene el **Principio al Debido Proceso**, en el cual, está comprendido el derecho a recurrir, por lo que al existir esta interpretación se vuelve vinculante para los Estados suscritos a esta convención.



SINTESIS

Sin embargo cuatro de los encuestados seleccionaron el literal a) Y c), como correcta; aunque tanto la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, comprende el recurso de apelación tácitamente, no son estos los que sirven de fundamento al mismo, si se tiene presente la jerarquía de la norma; no obstante que en el escrito del recurso de apelación, se pueden usar como bases legales para el mismo.



PREGUNTA NÚMERO OCHO

De las siguientes alternativas

¿Cuál o cuáles son los efectos jurídicos que produce la implementación del Recurso de Apelación, en el Marco del Código Procesal Civil y Mercantil?

INDICADOR.

Precisión de los efectos y consecuencias jurídicas como resultado de la resolución judicial del recurso de apelación

- a) Efecto Suspensivo.
- b) Efecto Devolutivo.
- c) Ambos efectos.
- d) Ninguno.

Fuente: Magistrados de Cámara, y Resolutores de los Juzgados Civiles y Mercantiles.

ANALISIS

De la presente interrogante, de los seis encuestados, dos, consideran la opción a), lo que resulta valido ya que el CPCM solo reconoce legalmente el efecto suspensivo, y cinco respondieron la opción c) como correcta, sin embargo, cabe destacar, que el Art. 509 CPCM expresa, que las resoluciones definitivas recurridas en apelación no serán ejecutadas.

SINTESIS

Dos de los encuestados, cuya respuesta fue la opción a) es la que se considera correcta, debido a que su fundamento lo encontramos en el Art. 512 CPCM, el cual expresa, que presentada la apelación, el Juez notificará a la parte contraria y se limitará a remitir el escrito de apelación al Tribunal Superior, debido a que el **Efecto Suspensivo** se produce sobre las sentencias y resoluciones de Jueces y Tribunales, sobre las que se prepara una apelación o recurso, mediante el cual quedan suspendidos los efectos y paralizada la ejecución del fallo, en tanto



el órgano judicial encargado de la resolución del recurso o la apelación no se pronuncie. A diferencia de las opiniones vertidas por los demás encuestados, que según el equipo de investigación, ha considerado que, los investigados, desconocen parcialmente, del nuevo mecanismo de aplicación procesal, del recurso de apelación.

Para el equipo de investigación, se ha llegado a concluir, que dos de los encuestados, los cuales respondieron a la opción a), han contestado totalmente correcto, al expresar que el Efecto Jurídico, producto de la interposición del recurso de apelación, es el Efecto Suspensivo.



PREGUNTA NÚMERO NUEVE.

De los recursos que a continuación se presentan.

¿Cuál es el recurso que procede contra el auto que rechaza el trámite del Recurso de Apelación?

INDICADOR.	
Precisión de los efectos y consecuencias jurídicas como resultado de la resolución judicial del recurso de apelación	<ul style="list-style-type: none">a) Recurso de Revisión.b) Recurso de Revocatoria.c) Recurso de Explicación.d) Ninguno de los anteriores.

Fuente: Magistrados de Cámara, y Resolutores de los Juzgados Civiles y Mercantiles.

ANALISIS

De la interrogante anterior, de la totalidad de los encuestados, cuatro, consideran que la opción b) es válida, respuesta que es correcta de conformidad al Art. 513 inciso segundo CPCM. Mientras que dos opinaron correcta, la opción d) haciendo efectivo, el desconocimiento evidente, que el recurso contra el auto que rechaza darle tramite a la apelación es el recurso de revocatoria.

SINTESIS

De la totalidad de los encuestados, cuatro, han respondido efectivamente, pudiendo evidenciar su conocimiento legal en el tema investigado, dando como respuesta el Recurso de Revocatoria, como el único recurso aplicable contra el auto que deniega darle tramite al recurso de apelación, de conformidad al Art. 513 CPCM, sin embargo puede evidenciarse el alto grado de desconocimiento, de los recurso procesales, idóneos según cada caso, siendo los encuestados, los que deben de conocer aun más el CPCM, los cuales son aplicadores de la ley, en todo el proceso, dejando un vacio evidente, al tema a considerar.



Por tanto, el equipo de investigación, considera, que la selección, de la minoría de los encuestados, es correcta, el Recurso de Revocatoria, evidenciando la discapacidad del resto de encuestados, al desconocer, la normativa vigente, sobre todo, en lo que respecta a los recursos procesales.



PREGUNTA NÚMERO DIEZ.

Según su experiencia judicial, ¿considera usted que la resolución por la que se rechazan los medios probatorios ofrecidos en la audiencia preparatoria puede ser Impugnabile?

INDICADOR.	
Precisión de los efectos y consecuencias jurídicas como resultado de la resolución judicial del recurso de apelación	a) Si b) No

Fuente: Magistrados de Cámara, y Resolutores de los Juzgados Civiles y Mercantiles.

ANALISIS

De la última pregunta, de acuerdo a las respuestas obtenidas en la presente interrogante, de los seis encuestados, cuatro de ellos, consideran que si es impugnabile, es decir la opción a), la resolución por la que se rechaza los medios probatorios ofrecidos en la audiencia preparatoria, respuesta que es correcta de conformidad al Art. 514 ordinal primero CPCM. Mientras que dos de los encuestados consideran la opción b), es decir que, no es impugnabile el rechazo de los medios probatorios, en primera instancia, en la audiencia preparatoria.

SINTESIS

El equipo de investigación, concluyo, que, es demasiado evidente el grado de desconocimiento, de la normativa fundamental, para la aplicación del Recurso de Apelación, para el caso, de las resoluciones, por las que se rechazan los medios probatorios ofrecidos en la audiencia preparatoria, admite ser impugnabile, de conformidad al Art. 514 CPCM, el cual establece, que si es impugnabile la resolución que deniegue indebidamente la prueba en primera instancia. Por tanto



el equipo de trabajo, considera que existe un evidente desconocimiento, de dos de los encuestados, y considera que estas situaciones, atentan contra los derechos y principios procesales, de las partes.



5.3 SINTESIS GENERAL.

Del tema a investigar, “El Recurso de Apelación en los Procesos Comunes en el marco del Código Procesal Civil y Mercantil de El Salvador, su modalidad y estructura”, del cual se han dirigido una serie de preguntas debidamente elaboradas, para ser dirigidas a las personas idóneas, para conocer procesalmente de éste, se dirigieron dos instrumentos, el primero una entrevista que se dirigió a un Magistrado de Cámara, un Juez de lo Civil y Mercantil y un Secretario de los Tribunales Civiles y Mercantiles. Por tanto, el equipo de investigación, considera que, el primer entrevistado, de la totalidad de interrogantes, éste ha podido acercarse, a lo correcto procesalmente hablando, al demostrar, cuáles son los principios, objeto, finalidad, jurisdicción, competencia, sujetos, fases procesales, efectos y consecuencias jurídicas del recurso de apelación, demostrando su practicidad en sus respuestas; con el presente instrumento, y que la mayoría de los personajes claves seleccionados, han demostrado un nivel desconocimiento, teórico y práctico en el tema planteado, atentando con los derechos y la seguridad jurídica de las partes procesales.

Sin embargo, con el segundo instrumento, la encuesta, dirigido a: Cámaras de lo Civil de Ahuachapán, Sonsonate y Santa Ana, ésta última excusándose de conocer del instrumento manifestando no poder concertar una cita, ni poder atendernos por la carga laboral que mantiene el Tribunal y, los Resolutores de los Tribunales Civiles y Mercantiles. Por tanto el equipo de investigación considera, que, las opciones seleccionadas, demuestran deficiencia, a pesar de haber expresando las respuestas en los ítems, que la misma normativa salvadoreña, y los fundamentos doctrinarios fundamentales dan a conocer, para la aplicación del Recurso de Apelación, no surtió los resultados deseados, al no poder demostrar como sujetos procesales competentes de practicidad de la aplicación de la ley, fundamentos básicos, para poder desarrollar fase por fase la interposición de dicho recurso, ni su modalidad o estructura.



CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

El equipo de investigación después de haber realizado, el trabajo sobre el tema titulado: “**El Recurso de Apelación en los Procesos Comunes, en el marco del Código Procesal Civil y Mercantil de El Salvador, su modalidad y estructura**” presenta las siguientes conclusiones y recomendaciones:

CONCLUSIONES.

I. Según la nueva legislación, referente al Código Procesal Civil y Mercantil, presenta Principios Generales tales como: El **Principio Dispositivo** llamado también “*Justicia Rogada*” o “*a instancia de parte*”; y el **Principio de Aportación**; los cuales también son aplicables al recurso de apelación; entre otros. Sin embargo, existen Principios, que no se encuentran regulados en la normativa del nuevo Código Procesal Civil y Mercantil; como sucede con el “**Principio de Acceso a la Doble Instancia**”. Este Principio consiste en que las partes podrán acudir ante un Tribunal jerárquicamente superior, cuando la petición sea rechazada por un Tribunal jerárquicamente menor en grado y cuyo rechazo se encuentre apegado a derecho.

Por tanto, el equipo de investigación **concluye**: Que si bien es cierto que hay Principios Generales que se aplican al Recurso de Apelación, también existen Principios Doctrinarios de carácter especial, que rigen a dicho Recurso, siendo éste el “**Principio de Acceso a la Doble Instancia**”, el cual no está regulado de manera expresa en el Código Procesal Civil y Mercantil.

II. Toda figura jurídica, tiene su propio objeto, finalidad y requisitos; es decir, el por qué, para qué ha sido creada y cómo debe de aplicarse. En este sentido, el objeto del recurso de apelación es; “**modificar; revocar; anular; o confirmar la sentencia del Tribunal Inferior**”; y la finalidad de éste es: “**revisar toda la**



actuación jurisdiccional de los Tribunales con respecto a las resoluciones judiciales emitidas por éstos y los requisitos del recurso”.

Sin embargo, el Código Procesal Civil y Mercantil, no regula un listado expreso y completo de los requisitos de forma y fondo que debe contener el escrito de interposición del recurso de apelación, expresando en el Art. 511 y 512, de forma vaga, algunos presupuestos para su interposición. Con base a lo anterior, el equipo de investigación **concluye**: Que la finalidad del recurso de apelación, está definida expresamente, en la normativa Procesal Civil y Mercantil, refiriéndose en el siguiente sentido: “***revisar toda la actuación jurisdiccional de los Tribunales con respecto a las resoluciones judiciales emitidas por éstos y los requisitos del recurso”***; no así el objeto de éste, ni los requisitos, pues estos últimos se encuentran de forma imprecisa y oscura para la interposición del recurso de apelación.

- III. El Art. 511 del Código Procesal Civil y Mercantil, literalmente establece que: “***El recurso de apelación deberá presentarse ante el Juez que dictó la resolución impugnada...***”. Al analizar dicho artículo, se considera, que el Juez A Quo, se convierte únicamente en un receptor del recurso de apelación, debido a que su función es “*únicamente el de recibir el escrito y enviarlo al Tribunal Ad Quem*”. En este sentido, el equipo investigador **concluye**: Que existen Principios por ejemplo: de Concentración y de Dirección y Ordenación del Proceso; los cuales, tiene como objeto, acelerar el Proceso. Sin embargo, no se incluye en los Principios Generales en la normativa Procesal Civil y Mercantil; el “***Principio de Economía Procesal***”, el cual consiste: simplifiquen los procedimientos y se delimite con precisión el litigio; que sólo se admitan y practiquen pruebas que sean pertinentes y relevantes para la decisión de la causa; y que se desechen aquellos recursos e incidentes que sean notoriamente improcedentes, con el que se evitaría un desgaste judicial, en el entendido de que el escrito se presente directamente ante Tribunal Ad Quem, exhortando que se modifique el Art. 511 Inc. I y así darle cumplimiento al Principio de Economía Procesal.



- IV. El recurso de apelación, como toda figura jurídica tutelada en el Código Procesal Civil y Mercantil de El Salvador, preceptúa efectos y consecuencias jurídicas. En relación a esto, la doctrina retoma lo que el Legislador establece en el Art. 509. Acerca del efecto suspensivo, el que literalmente expresa: *“Que las resoluciones definitivas recurridas en apelación no serán ejecutadas.”* *“Sin embargo, de conformidad con las previsiones de este código, las sentencias condenatorias podrán ser ejecutadas provisionalmente.”* Este efecto consiste en suspender todas las actuaciones del Juez Aquo siendo el único regulado en la normativa, por tanto; frente a la simplificación que la doctrina retomado y lo que el Legislador, en lo referente a los efectos del Recurso de Apelación, el equipo de investigación **concluye**. El Legislador ha ideado el Recurso de Apelación, y no presenta interpretación errónea por parte de los funcionarios y empleados de los juzgados, pero a pesar que en la Ley se encuentra regulado dicho efecto, existe una interpretación equivocada por parte de los aplicadores del Derecho, ya que desconocen qué clase de efectos causa dicho recurso. No así en relación a las consecuencias jurídicas que del recurso de apelación se originan.
- V. El Código Procesal Civil y Mercantil, regula los sujetos procesales dentro de los que se encuentran según el Art. 58, que regula a: el demandante, el demandado, los terceros, el Juez y el resolutor. Estos sujetos procesales son retomados para la intervención del recurso de apelación, con una variante respecto a la forma en que son nombrados, ya que la parte demandante pasa a ser la parte recurrente y la parte demandada pasa a ser la parte recurrida. No obstante el Código Procesal Civil y Mercantil, regula los sujetos procesales, no existe norma específica que realice una clasificación entre sujetos materiales y sujetos formales. Por tanto el equipo de investigación después de estudiar los sujetos procesales, **concluye**. Que se debe de incorporar al Código Procesal Civil y Mercantil, un apartado donde se clasifique los sujetos materiales y formales.



RECOMENDACIONES.

- I. Si bien es cierto que hay Principios Generales que se aplican al Recurso de Apelación, también existen Principios Doctrinarios de carácter especial, que rigen a dicho Recurso, siendo éste el **“Principio de Acceso a la Doble Instancia”**, el cual no está regulado de manera expresa en el Código Procesal Civil y Mercantil. Sin embargo hay principios que en la práctica se aplican y se encuentran en el campo doctrinario. Por tanto el equipo de investigación **recomienda**. Que los Principios que no se encuentran en el Código Procesal Civil y Mercantil, sean normados de la siguiente forma:

Principio de Acceso a la Doble Instancia.

Las partes podrán acudir ante un Tribunal Superior, cuando la petición sea rechazada por un Tribunal Inferior en grado y cuyo rechazo se encuentre apegado a derecho.

- II. La finalidad del recurso de apelación, está definida expresamente, en la normativa Procesal Civil y Mercantil, refiriéndose en el siguiente sentido: **“revisar toda la actuación jurisdiccional de los Tribunales con respecto a las resoluciones judiciales emitidas por éstos y los requisitos del recurso”**; no así el objeto de éste, ni los requisitos, pues estos últimos se encuentran de forma imprecisa y obscura para la interposición del recurso de apelación. Por tanto, el equipo de investigación **recomienda**. Que se adicione al Código Procesal Civil y Mercantil, el objeto y los requisitos del recurso de apelación de la siguiente forma:

Objeto del Recurso de Apelación.

El objeto de interposición del recurso de apelación es: modificar; revocar; anular; o confirmar la sentencia del Tribunal Inferior.



Requisitos para la solicitud de interposición del Recurso de Apelación.

1. Descripción del auto recurrido.
 2. El recurrente debe expresar: porqué considera que la resolución es apelable.
 3. La manifestación de la voluntad de recurrir y expresión del gravamen que le causa la decisión del Juez A QUO.
 4. La manifestación clara de la finalidad que busca con el recurso basándose en defectos procesales o materiales.
 5. El ofrecimiento de la prueba adjuntando la documentación con la cual se pretende probar en Segunda Instancia, el gravamen sufrido.
 6. El petitorio, el cual circunscribe la competencia del Tribunal Superior. Por cuanto será el único que se podrá pronunciar por ser el proceso civil a petición de parte.
- III. Existen Principios por ejemplo: de Concentración y de Dirección y Ordenación del Proceso; los cuales, tiene como objeto, acelerar el Proceso. Sin embargo, no se incluye en los Principios Generales en la normativa Procesal Civil y Mercantil; el **“Principio de Economía Procesal”**, con el que se evitaría un desgaste judicial, en el entendido de que el escrito se presente directamente ante Tribunal Ad Quem, dándole cumplimiento al Principio de Economía Procesal. Por tanto el equipo de investigación **recomienda**, hacer una modificación al Art. 511 Inc. I. Y agregar a los Principios Generales de la normativa Procesal Civil y Mercantil, el Principio de Economía Procesal. Para que se otorgue competencia al Juez Ad Quem, para que sea éste, el competente, para recibir la interposición del recurso apelación; quedando de la siguiente forma:

Interposición del recurso.

El recurso de apelación deberá presentarse ante el Tribunal Superior en grado, al que dicto la resolución impugnada, y a más tardar dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente, al de la comunicación de aquella.



Principio de Economía Procesal.

Se deberán simplificar los procedimientos y delimitar con precisión el litigio; sólo se admitirá y practicará prueba que sea pertinente y relevante, para la decisión de la causa; y que se desechen aquellos recursos e incidentes que sean notoriamente improcedentes.

IV. Conforme a la manera en que el Legislador ha ideado el Recurso de Apelación, este no presta aparentemente, ningún tipo de interpretación errónea por parte de los funcionarios y empleados de los juzgados, pero a pesar que en la Ley se encuentra regulado dicho efecto, siempre existe una interpretación equivocada por parte de los aplicadores del Derecho, en vista que desconocen qué clase de efectos causa dicho recurso. No así en relación a las consecuencias jurídicas que del recurso de apelación se originan. Por tanto el equipo de trabajo **recomienda**. Esclarecer en la normativa Procesal Civil y Mercantil las consecuencias jurídicas del Recurso de Apelación de la siguiente manera:

Consecuencias jurídicas del Recurso de Apelación.

- La estimación del recurso ya sea en forma total o parcial en el primero de los casos el Tribunal confirmará la sentencia. Y; En el segundo de los casos el Tribunal se pronunciara modificándola en una parte.
- La desestimación del recurso, en tal situación el Tribunal deberá anular o revocar la decisión.

V. El Código Procesal Civil y Mercantil, regula los sujetos procesales, pero no existe norma específica que realice una clasificación entre sujetos materiales y sujetos formales. Por tanto el equipo de investigación después de estudiar los sujetos procesales, **recomienda**. Que se debe de incorporar a la normativa Procesal Civil y Mercantil, un apartado donde se clasifique los sujetos materiales y formales.



Clasificación de los Sujetos Procesales.

Dentro de la clasificación de los sujetos procesales podemos encontrar:

Sujetos Materiales.

- El recurrente quien es el principal afectado por una resolución dictada y quien tiene la legitimación para interponer por escrito el recurso y el encargado de expresar las razones de hecho, derecho y prueba sobre los que se fundamenta este.
- El recurrido quien es el favorecido por los efectos directos de una resolución.
- Los terceros quienes tienen un interés conexo a alguna petición realizada por el recurrente o recurrido. Su intervención puede ser voluntaria, forzosa, coactiva o provocada.

Sujetos Formales.

- Los abogados cuyo actuar procesal se realiza a través de la figura de la procuración obligatoria exigida a los sujetos materiales.
- El juez quien actúa en nombre y representación del Estado.
- El secretario, el resolutor y todos aquellos que actúen en nombre y representación de otro.

Los efectos jurídicos que del recurso de apelación se generen, afectaran únicamente a los sujetos materiales.



BIBLIOGRAFÍA.

LEGISLACIÓN SALVADOREÑA.

CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL de El Salvador, Rama del Derecho: Derecho Procesal Civil, Materia: Sistema Judicial, Sub Materia: Civil y Procedimientos, Título: Código Procesal Civil y Mercantil, Tipo de Documento: Código. Decreto Legislativo N° 712, D.O 224, Tomo 381, de fecha 27 de noviembre de 2008.

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR, Rama del Derecho: Derecho Constitucional, Materia: Asamblea Constituyente, Sub Materia: Constitución, Título: Constitución de la República, Tipo de Documento: Decretos. Decreto Legislativo N° 38, D.O 234, Tomo 281, de fecha 16 de diciembre de 1983.

JURISPRUDENCIA SALVADOREÑA.

JURISPRUDENCIA. Corte Suprema de Justicia, Sentencia de la Sala de lo Civil Corte Suprema de Justicia de 15 de mayo de 2001, (ref. 635-2000).

JURISPRUDENCIA. Corte Suprema de Justicia, Cámara de la Tercera Sección del Centro, referencia 134-09-C-Z 12/10/2010. Fundamento la inadmisibilidad de un recurso de apelación, Tribunal colegiado; en materia de recurso de apelación rige el principio de Taxatividad.

JURISPRUDENCIA. Corte Suprema de Justicia, Sentencia Definitiva. Casación. Sala de lo Civil. Ref. 126-C-2004, romano. IV, Párrafo 14.

JURISPRUDENCIA. Corte Suprema de Justicia; Sentencias interlocutorias en Procesos de Amparo Referencias 300-2004, (16-02-2005) y 998-2003 (18-10-2004) Sala de lo Constitucional.



LEGISLACIÓN EXTRANJERA.

CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO, Canon 1641, Inciso 1.

AUTORES DOCTRINARIOS.

EDUARDO COUTURE, Código Civil Uruguayo art. 654: Impugnación de las Resoluciones Judiciales “FRANCISCO ARRIETA GALLEGOS”, p 33.

DAVID HELLEBUYCK: La oralidad en el proceso civil “DR. GUILLERMO ALEXANDER PARADA GÁMEZ”.

DOCTOR FAUSTO CASTAÑEDA , El Alcance Extensivo del Recurso de Apelación Interpuesto por el Sentenciado, en el Proceso Penal del Distrito Federal, Antecedentes Históricos y Legislativos Recurso de Apelación, Capítulo I.

EDUARDO PALLARES. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Decimo sexta Edición corregida y aumentada, pág. 86, editorial Porrúa S. A.

EUGENIA ARIANO DEHO “En La Búsqueda De Nuestro “Modelo de Apelación Civil”, Ley I, Titulo XXIII, Partida Tercera, p. 1, 2, 3.

FRANCO CIPRIANI, Bari – Italia 1995. KÖNIG, La Justicia Civil en Austria, Academia de Derecho y de altos estudios judiciales, Derecho Procesal Garantista Ideología de la Función Judicial.

LICENCIADO. OSCAR CANALES CISCO, “Los Procesos Declarativos”, 1º Ed., San Salvador, Pág. 8, 88, 648.

MANUEL OSSORIO. Diccionario de Ciencias Jurídicas, políticas y sociales 1º ed. Electrónica.



RENÉ PADILLA Y VELASCO, Código de 1857, Art. 1548: Impugnación de Resoluciones Judiciales “FRANCISCO ARRIETA GALLEGOS”.

PIERO CALAMANDREI, La Casación Civil, Tomo I, Volumen I p. 107.

SITIOS ELECTRÓNICOS.

DR. GUILLERMO ALEXANDER PARADA GÁMEZ; doctrina y la Jurisprudencia de los recursos. Micomunidadjuridica.com

ANEXOS

ANEXO N° 1



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA DE OCCIDENTE
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS
TRABAJO DE GRADUACIÓN PARA OPTAR AL GRADO
DE LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS

ENCUESTA

A

TEMA:

“El Recurso de Apelación en los Procesos Comunes en el marco del Código Procesal Civil y Mercantil de El Salvador, su modalidad y estructura”.

OBJETIVO:

Establecer los principios, objeto, finalidad, jurisdicción, competencia, sujetos, fases procesales, efectos y consecuencias del recurso de apelación sobre la base del Código Procesal Civil y Mercantil de El Salvador.

SALUDO:

Extendemos un cordial saludo, deseándole siempre éxitos en sus labores diarias.

GENERALES:

INSTITUCION: _____

NOMBRE DEL ENCUESTADOR: _____

LUGAR Y FECHA: _____

CUESTIONARIO.

De las siguientes alternativas que a continuación se le presentan, marque con una X dentro del cuadro de la derecha según corresponda a cada interrogante.

1. Según la clasificación de las resoluciones civiles y mercantiles, ¿Cuáles considera que pueden ser recurribles en apelación?

- a) Sentencias Definitivas,
- b) Improponibilidad de la Demanda;
- c) Allanamiento
- d) Transacción
- e) Conciliación.
- f) Recurso de Revocatoria.
- g) La Inadmisibilidad de la demanda.
- h) Todas las anteriores.

2. De las siguientes alternativas ¿Cuál o cuáles considera que es o son de las finalidades que persigue el Recurso de Apelación.

- d) La aplicación de las normas que rigen los actos y garantías del proceso.
- e) Los hechos probados que se fijan en la resolución, así como la valoración de la prueba.
- f) La Aplicación de la Prueba cuando ha sido denegada indebidamente en Primera Instancia.

3. De las siguientes alternativas que se encuentra a continuación, ¿Cómo debe de formalizarse la interposición del Recurso de Apelación?

d) Escrito.

e) Verbal.

f) Ambas.

4. De los siguientes presupuestos. ¿Cuáles considera usted que son los requisitos principales que debe reunir la solicitud del Recurso de Apelación para que sea admitida?

g) La especificación del cuál se trata, sea infracción procesal o de fondo;

h) El pasaje o pasajes de la resolución que se considera afectada por cada motivo;

i) La descripción de los hechos que originan cada infracción;

j) Los razonamientos estrictamente jurídicos, que sustentan la censura en ese tipo de resolución impugnada, con análisis del precepto o preceptos infringidos, procesales o sustantivo, por inaplicación o aplicación errónea.

k) Todas las anteriores.

l) Ninguna de las anteriores.

5. De los siguientes postulados.

¿Sobre qué criterios se fundamenta la sentencia que se dicta en apelación?

e) Sobre los puntos y cuestiones planteadas en el Recurso.

- f) En los escritos de adhesión.
- g) Todos los anteriores.
- h) Ninguno de los anteriores.

6. De los siguientes postulados legales

¿Cuál considera es el que da vida Constitucional al Recurso de Apelación?

- e) Principio de Retroactividad.
- f) El Debido Proceso.
- g) Principio Dispositivo.
- h) Todos los anteriores.

7. Según los tratados que aparecen a continuación.

¿Cuáles considera que sirven de fundamento al Recurso de Apelación?

- e) Declaración Universal de Derechos Humanos.
- f) Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- g) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- h) Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

8. De las siguientes alternativas

¿Cuál o cuáles son los efectos jurídicos que produce la implementación del Recurso de Apelación, en el Marco del Código Procesal Civil y Mercantil?

- e) Efecto Suspensivo.
- f) Efecto Devolutivo.
- g) Ambos efectos.
- h) Ninguno.

9. De los recursos que a continuación se presentan.

¿Cuál es el recurso que procede contra el auto que rechaza el trámite del Recurso de Apelación?

e) Recurso de Revisión.

f) Recurso de Revocatoria.

g) Recurso de Explicación.

h) Ninguno de los anteriores.

10. Según su experiencia judicial, ¿considera usted que la resolución por la que se rechazan los medios probatorios ofrecidos en la audiencia preparatoria puede ser Impugnable?

c) Si

d) No

ANEXO N° 2



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA DE OCCIDENTE
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS
TRABAJO DE GRADUACIÓN PARA OPTAR AL GRADO
DE LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS

ENTREVISTA

A

TEMA:

“El Recurso de Apelación en los Procesos Comunes en el marco del Código Procesal Civil y Mercantil de El Salvador, su modalidad y estructura”.

OBJETIVO:

Establecer los principios, objeto, finalidad, jurisdicción, competencia, sujetos, fases procesales, efectos y consecuencias del recurso de apelación sobre la base del Código Procesal Civil y Mercantil de El Salvador.

SALUDO:

Extendemos un cordial saludo, deseándole siempre éxitos en sus labores diarias.

GENERALES:

NOMBRE DEL ENTREVISTADO: _____

INSTITUCION: _____

NOMBRE DEL ENTREVISTADOR: _____

LUGAR Y FECHA: _____

CUESTIONARIO.

1. ¿Cuáles considera que son los principios especiales aplicables al Recurso de Apelación, además de los principios procesales generales?
2. ¿En términos generales, cuál es el objeto y finalidad del Recurso de Apelación, en los procesos comunes en el Código Procesal Civil y Mercantil?
3. ¿Cuáles son los principales efectos y consecuencias jurídicas que se derivan del Recurso de Apelación para las partes que intervienen dentro del proceso?
4. ¿Mencione los requisitos que debe contener la solicitud de interposición del Recurso de Apelación?
5. ¿Explique quienes forman parte, como sujetos procesales en la tramitación del Recurso de Apelación, haciendo la diferencia entre sujetos formales y materiales?

6. ¿Considera válido que contra el auto que rechaza darle trámite a la apelación proceda únicamente el Recurso de Revocatoria?

7. De acuerdo al caso de la Prejudicialidad Civil o Mercantil, según su opinión ¿Considera que es justo que contra el auto que acuerde la suspensión sea aplicable únicamente el Recurso de Apelación?

8. En el caso de la Improponibilidad de la demanda

¿Considera idóneo que el auto por medio del cual se declare improponible la demanda, admita el Recurso de Apelación y no el de Revocatoria?

9. ¿Explique cuáles son los casos en los que excepcionalmente las sentencias condenatorias pueden ser ejecutadas provisionalmente?

10. En el caso de la prueba que no hubiese sido admitida en Primera Instancia, por cualquiera de las causales que se señala el Código Procesal Civil y Mercantil,.

¿Considera justo que esta se practique en Segunda Instancia?

ANEXO N° 3

CUADRO DE VACIADO DE DATOS DE LAS ENCUESTAS.

N°	P1								P2			P3			P4						P5				P6				P7				P8				P9				P10		T		
	a	b	c	d	e	f	g	h	a	b	c	a	b	c	a	b	c	d	e	f	a	b	c	d	a	b	c	d	a	b	c	d	a	b	c	d	a	b							
1	1	1	0	0	0	0	0	0	1	1	1	1	0	0	1	1	1	0	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0	0	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	1	0	1	0	15
2	1	1	0	0	0	0	1	0	1	0	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1	0	0	0	0	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	1	0	13
3	1	1	0	0	1	0	0	0	1	1	1	1	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	1	0	0	1	0	13	
4	1	1	0	0	0	0	0	0	1	1	0	1	0	0	0	1	1	0	0	0	1	1	0	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0	0	1	0	0	0	1	0	0	1	0	14	
5	1	1	0	1	0	0	0	0	1	1	0	1	0	0	1	1	1	1	0	0	1	1	0	0	0	1	1	0	1	1	1	1	1	1	1	0	0	0	1	0	0	1	0	22	
6	1	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1	1	0	0	1	0	0	1	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0	0	1	0	0	1	0	12	
T	6	5	0	1	1	0	1	0	5	5	4	6	0	0	3	3	3	2	1	1	5	2	1	0	0	4	2	1	2	2	3	1	2	1	4	0	0	4	0	2	4	2	89		

ANEXO N° 4

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA DE OCCIDENTE
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS
DECIMO QUINTO PROCESO DE GRADO
DOCENTE ASESOR: LICDO. JOSÉ MANUEL PINEDA CALDERON.
INTEGRANTES: DUEÑAS FRAILE, HELEN ARMINDA
GRIJALVA MENENDEZ, JANCY MARICELA
MACAL VALLE, OSCAR ERNESTO
MENJIVAR QUINTANILLA, JOSE HERIBERTO



“EL RECURSO DE APELACIÓN EN LOS PROCESOS COMUNES EN EL MARCO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL DE EL SALVADOR, SU MODALIDAD Y ESTRUCTURA”

MATRICES DE INDICADORES PARA REDACCIÓN DE INTERROGANTES PARA INSTRUMENTOS DE RECOPIACIÓN DE INFORMACIÓN				
OBJETIVO GENERAL	ENTREVISTA		ENCUESTA	
	INDICADOR	INTERROGANTES	INDICADOR	INTERROGANTES
ESTABLECER LOS PRINCIPIOS, OBJETO, FINALIDAD, JURISDICCIÓN	LA IMPLEMENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN,	1. ¿EXPLIQUE CUÁLES SON LOS CASOS EN LOS QUE EXCEPCIONALMENTE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS PUEDEN SER EJECUTADAS PROVISIONALMENTE?		1. SEGÚN LA CLASIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES CIVILES Y MERCANTILES, ¿CUÁLES CONSIDERA QUE PUEDEN SER RECURRIBLES EN

<p>N, COMPETENCIA, SUJETOS, FASES PROCESALES , EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL RECURSO DE APELACIÓN SOBRE LA BASE DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL DE EL SALVADOR.</p>	<p>EN LOS PROCESOS COMUNES EN LA LEGISLACIÓN N SALVADORE ÑA.</p>			<p>APELACIÓN?</p> <p>A) SENTENCIAS DEFINITIVAS, B) IMPROPONIBILIDAD DE LA DEMANDA; C) ALLANAMIENTO D) TRANSACCIÓN E) CONCILIACIÓN. F) RECURSO DE REVOCATORIA. G) LA INADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA. H) TODAS LAS ANTERIORES.</p> <p>2. SEGÚN LOS TRATADOS QUE APARECEN A CONTINUACIÓN.</p>
--	---	--	--	--

				<p>¿CUÁLES CONSIDERA QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO AL RECURSO DE APELACIÓN?</p> <p>I) DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS.</p> <p>J) CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.</p> <p>K) PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.</p> <p>L) DECLARACIÓN AMERICANA DE</p>
--	--	--	--	--

				DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE.
OBJETIVO ESPECÍFICO	ENTREVISTA		ENCUESTA	
	INDICADOR	INTERROGANTES	INDICADOR	INTERROGANTES
IDENTIFICAR LOS PRINCIPIOS GENERALES Y ESPECÍFICOS QUE TUTELAN EL PROCESO DEL RECURSO DE APELACIÓN.	IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS GENERALES Y ESPECÍFICOS QUE TUTELAN EL PROCESO DEL RECURSO DE APELACIÓN.	2 ¿CUÁLES CONSIDERA QUE SON LOS PRINCIPIOS ESPECIALES APLICABLES AL RECURSO DE APELACIÓN, ADEMÁS DE LOS PRINCIPIOS PROCESALES GENERALES?		3. DE LOS SIGUIENTES POSTULADOS LEGALES ¿CUÁL CONSIDERA ES EL QUE DA VIDA CONSTITUCIONAL AL RECURSO DE APELACIÓN? A) PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD. B) EL DEBIDO PROCESO. C) PRINCIPIO

				DISPOSITIVO. D) TODOS LOS ANTERIORES.
DETERMINAR EL OBJETO, FINALIDAD Y REQUISITOS DEL RECURSO DE APELACIÓN EN LOS PROCESOS COMUNES.	DETERMINACIÓN DEL OBJETO, FINALIDAD Y REQUISITOS DEL RECURSO DE APELACIÓN EN LOS PROCESOS COMUNES.	3. ¿EN TÉRMINOS GENERALES, CUÁL ES EL OBJETO Y FINALIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN, EN LOS PROCESOS COMUNES EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL? 4. ¿MENCIONE LOS REQUISITOS QUE DEBE CONTENER LA SOLICITUD DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN?		4. DE LAS SIGUIENTES ALTERNATIVAS ¿CUÁL O CUÁLES CONSIDERA QUE ES O SON DE LAS FINALIDADES QUE PERSIGUE EL RECURSO DE APELACIÓN. A) LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS QUE RIGEN LOS ACTOS Y GARANTÍAS DEL PROCESO. B) LOS HECHOS PROBADOS QUE SE

				<p>FIJEN EN LA RESOLUCIÓN, ASÍ COMO LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA.</p> <p>C) LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA CUANDO HA SIDO DENEGADA INDEBIDAMENTE EN PRIMERA INSTANCIA.</p> <p>5. DE LAS SIGUIENTES ALTERNATIVAS QUE SE ENCUENTRA A CONTINUACIÓN, ¿CÓMO DEBE DE FORMALIZARSE LA</p>
--	--	--	--	--

				<p>INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN?</p> <p>A) ESCRITO.</p> <p>B) VERBAL.</p> <p>C) AMBAS.</p> <p>6. DE LOS SIGUIENTES PRESUPUESTOS. ¿CUÁLES CONSIDERA USTED QUE SON LOS REQUISITOS PRINCIPALES QUE DEBE REUNIR LA SOLICITUD DEL RECURSO DE APELACIÓN PARA QUE SEA ADMITIDA?</p> <p>A) LA ESPECIFICACIÓN DEL CUÁL SE TRATA,</p>
--	--	--	--	---

				<p>SEA INFRACCIÓN PROCESAL O DE FONDO;</p> <p>B) EL PASAJE O PASAJES DE LA RESOLUCIÓN QUE SE CONSIDERA AFECTADA POR CADA MOTIVO;</p> <p>C) LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE ORIGINAN CADA INFRACCIÓN;</p> <p>D) LOS RAZONAMIENTOS Estrictamente JURÍDICOS, QUE SUSTENTAN LA CENSURA EN ESE</p>
--	--	--	--	--

				TIPO DE RESOLUCIÓN IMPUGNADA, CON ANÁLISIS DEL PRECEPTO O PRECEPTOS INFRINGIDOS, PROCESALES O SUSTANTIVO, POR INAPLICACIÓN O APLICACIÓN ERRÓNEA. E) TODAS LAS ANTERIORES. F) NINGUNA DE LAS ANTERIORES. 7. DE LOS SIGUIENTES
--	--	--	--	---

				<p>POSTULADOS.</p> <p>¿SOBRE QUÉ CRITERIOS SE FUNDAMENTA LA SENTENCIA QUE SE DICTA EN APELACIÓN?</p> <p>A) SOBRE LOS PUNTOS Y CUESTIONES PLANTEADAS EN EL RECURSO.</p> <p>B) EN LOS ESCRITOS DE ADHESIÓN.</p> <p>C) TODOS LOS ANTERIORES.</p> <p>D) NINGUNO DE LOS ANTERIORES.</p>
<p>DISTINGUIR LA JURISDICCION Y</p>	<p>DISTINCIÓN DE LA JURISDICCIO</p>			

COMPETENCIA PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN.	N Y COMPETENCIA PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.			
DIFERENCIAR LOS SUJETOS FORMALES Y MATERIALES EN EL PROCESO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.	DIFERENCIACIÓN DE LOS SUJETOS FORMALES Y MATERIALES EN EL PROCESO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.	5 ¿EXPLIQUE QUIENES FORMAN PARTE, COMO SUJETOS PROCESALES EN LA TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN, HACIENDO LA DIFERENCIA ENTRE SUJETOS FORMALES Y MATERIALES?		
DIAGRAMAR	DIAGRAMA			

<p>LAS FASES PROCESALES DEL RECURSO DE APELACIÓN.</p>	<p>CIÓN DE LAS FASES PROCESALES DEL RECURSO DE APELACIÓN.</p>			
<p>PRECISAR LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS COMO RESULTADO DE LA RESOLUCIÓN</p>	<p>PRECISIÓN DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS COMO RESULTADO DE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL DEL RECURSO DE APELACIÓN.</p>	<p>6 ¿CUÁLES SON LOS PRINCIPALES EFECTOS Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS QUE SE DERIVAN DEL RECURSO DE APELACIÓN PARA LAS PARTES QUE INTERVIENEN DENTRO DEL PROCESO?</p> <p>7 ¿CONSIDERA VÁLIDO QUE CONTRA EL AUTO</p>		<p>8. DE LAS SIGUIENTES ALTERNATIVAS</p> <p>¿CUÁL O CUÁLES SON LOS EFECTOS JURÍDICOS QUE PRODUCE LA IMPLEMENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN, EN EL MARCO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL?</p> <p>A) EFECTO SUSPENSIVO.</p>

<p>JUDICIAL DEL RECURSO DE APELACIÓN.</p>		<p>QUE RECHAZA DARLE TRÁMITE A LA APELACIÓN PROCEDA ÚNICAMENTE EL RECURSO DE REVOCATORIA?</p> <p>8 DE ACUERDO AL CASO DE LA PREJUDICIALIDAD CIVIL O MERCANTIL, SEGÚN SU OPINIÓN ¿CONSIDERA QUE ES JUSTO QUE CONTRA EL AUTO QUE ACUERDE LA SUSPENSIÓN SEA APLICABLE ÚNICAMENTE EL RECURSO DE APELACIÓN?</p> <p>9 EN EL CASO DE LA IMPROPONIBILIDAD DE</p>		<p>B) EFECTO DEVOLUTIVO.</p> <p>C) AMBOS EFECTOS.</p> <p>D) NINGUNO.</p> <p>9. DE LOS RECURSOS QUE A CONTINUACIÓN SE PRESENTAN.</p> <p>¿CUÁL ES EL RECURSO QUE PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE RECHAZA EL TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN?</p> <p>A) RECURSO DE REVISIÓN.</p> <p>B) RECURSO DE REVOCATORIA.</p>
--	--	--	--	---

		<p>LA DEMANDA</p> <p>¿CONSIDERA IDÓNEO QUE EL AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARE IMPROPONIBLE LA DEMANDA, ADMITA EL RECURSO DE APELACIÓN Y NO EL DE REVOCATORIA?</p> <p>10 EN EL CASO DE LA PRUEBA QUE NO HUBIESE SIDO ADMITIDA EN PRIMERA INSTANCIA, POR CUALQUIERA DE LAS CAUSALES QUE SE SEÑALA EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL,.</p> <p>¿CONSIDERA JUSTO</p>		<p>C) RECURSO DE EXPLICACIÓN.</p> <p>D) NINGUNO DE LOS ANTERIORES.</p> <p>10. SEGÚN SU EXPERIENCIA JUDICIAL, ¿CONSIDERA USTED QUE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE RECHAZAN LOS MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS EN LA AUDIENCIA PREPARATORIA PUEDE SER IMPUGNABLE?</p> <p>A) SI</p> <p>B) NO</p>
--	--	---	--	--

		QUE ESTÁ SE PRACTIQUE EN SEGUNDA INSTANCIA?		
--	--	---	--	--

ANEXO N° 5



**Secretaría General
Corte Suprema de Justicia
Tel. 2271-8888**

San Salvador, 25 de mayo de 2012.-

Asunto: Comunicando resolución
SGKR 377-2012

**Señor Juez
Segundo de lo Civil y Mercantil de Santa Ana,
Presente.-**

Atentamente, remito a usted en cuatro folios, certificación de la resolución pronunciada por la Corte Suprema de Justicia a las quince horas veintiséis minutos del veintisiete de marzo de dos mil doce, en el conflicto de competencia suscitado entre su autoridad y la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente, Santa Ana, en la que se declaró competente a esta última, para sustanciar y decidir el recurso de apelación interpuesto en las diligencias de lanzamiento de inmueble promovido por la señora [redacted], por medio de su apoderado el licenciado [redacted], contra la señora [redacted].

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales consiguientes.

DIOS UNION LIBERTAD


**Lidia María Soledad Rivas de Avendaño
Secretaria General
Corte Suprema de Justicia**

LA SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CERTIFICA: la resolución proveída en la competencia civil 4-D-2012, la cual literalmente, DICE:



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas veintiséis minutos del veintisiete de marzo de dos mil doce.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente y el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de Santa Ana, para conocer del Recurso de apelación interpuesto en las Diligencias de Lanzamiento de Inmueble promovido por la señora [redacted] por medio de su apoderado licenciado [redacted], en contra de la señora [redacted]

**VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:**

I.- El licenciado [redacted] en la calidad antes mencionada, presentó Solicitud de Lanzamiento de Inmueble, ante la Jueza de Paz de Candelaria de la Frontera, en la que en síntesis *EXPRESÓ*: que su mandante es dueña del inmueble relacionado en el conflicto, por haberlo adquirido en compraventa con la Caja de Crédito de Atiquizaya. Que al momento de querer tomar posesión de su inmueble, su apoderada encontró invadiendo el mismo, a la señora [redacted] quien en un principio se comprometió a desocupar la propiedad voluntariamente en un período de quince días, lo cual incumplió, razón por la que su apoderada decidió promover las presentes Diligencias de Lanzamiento, con el fin de que en sentencia definitiva se decrete el desalojo del inmueble.

II.- La Jueza de Paz de Candelaria de la Frontera, en resolución de las once horas del diecisiete de noviembre de dos mil once, agregada a fs. 87, *EXPUSO*: "[...] Al hacer un análisis integral de todo la prueba ofertada en el presente proceso [...] no se ha demostrado bajo ningún medio legal probatorio que la señora demandada tomo a la fuerza el inmueble, más por el contrario presento escrituras de los lotes donde ella está residiendo actualmente y tiene tiempos de residir en ellos [...] Por lo que con el objeto de garantizar la

propiedad o la posesión regular sobre el inmueble objeto de la ocupación por parte de la demanda relacionada, la consecución de *la justicia, la seguridad jurídica, la propiedad y la posesión, siendo estos derechos y garantías fundamentales de la persona humana, establecidos en la Constitución [...]* el Suscrito Juez **RESUELVE: NO HA LUGAR AL DESALOJO y ABSUELVASE a la señora Y SU GRUPO FAMILIAR,** de la demanda impetrada en su contra en el **PROCESO DE LANZAMIENTO DE INMUBLE [...]** (sic)

III.- Sobre esta resolución, corre agregado a fs. 93/95, Recurso de Apelación interpuesto por la parte actora, ante la Jueza de Paz de Candelaria de la Frontera solicitando se revoque y se ordene la modificación de la sentencia, quien remitió el caso de autos a la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente con sede en Santa Ana, y en resolución de las doce horas cuarenta minutos del treinta de noviembre de dos mil once, agregada a fs. 3, **EXPRESARON:** “[...] en el presente caso, resulta evidente que al ser competentes los Juzgados de Paz para la aplicación de la Ley Especial para la Garantía de la Propiedad o Posesión regular de inmuebles, es el Juzgado jerárquica e inmediatamente superior, es decir el de Primera Instancia, de la jurisdicción del Juzgado de Paz que pronunció la resolución recurrida, es el que debe conocer “en segunda instancia”, sobre el recurso de Apelación, en el supuesto que la ley lo admitiere. Sobre este punto, la Sala de lo Constitucional [...] ha considerado [...] en la sentencia de Inconstitucionalidad N° 40-2009/ 41-2009 [...] al sostener: ... “El recurso de apelación se interpone ante un tribunal jerárquicamente superior (ad quem) respecto del que dictó la resolución impugnada (aquo), lo que a la luz de la organización judicial vigente, determina que la competencia en segunda instancia de las resoluciones dictadas por el Juez de Paz serán de conocimiento del Juez de Primera Instancia correspondiente al territorio en que aquel tenga su sede (art. 60 de la Ley Orgánica Judicial)...” [...] Por los razonamientos antes expuestos y disposiciones legales citadas, **ESTA CAMARA RESUELVE: DECLARASE INCOMPETENTE PARA CONOCER DEL RECURSO DE APELACION [...]** y Remítase el proceso original junto con certificación de esta resolución al **JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE ESTA CIUDAD [...]** (sic).

IV.- El Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de Santa Ana, en resolución de las nueve horas del trece de diciembre de dos mil once, agregada a fs. 109, **EXPUSO:** "[...] esta Judicatura no considera ser competente para conocer del recurso de alzada por no estar dentro de nuestra facultad conocer del aludido recurso, por no ser de segunda instancia, No obstante que la Ley Especial para la Garantía de la Propiedad o Posesión Regular de Inmuebles, al tenor de su literalidad no faculta a recurrente alguno, para impugnar las decisiones judiciales que en base a la citada ley especial se tomen, pues no existe disposición alguna dentro de la relacionada Ley Especial, que establezca que la resolución pronunciada por el juzgado de Paz de Candelaria de la Frontera, pueda ser impugnada para: Ante esta judicatura o Ante la Honorable Cámara remitente; lo que no implica que estemos imponiendo un criterio, sino más bien, es valoración jurídica propia de esta Judicatura, para no entrar a realizar una actuación de la que se considera no estar habilitado legalmente para ejecutar [...] El acceso a los medios impugnativos o derecho a recurrir no aparece expresamente en nuestra Constitución como derecho subjetivo; sin embargo, es una categoría jurídica subjetiva protegible, por lo que no pierde su sustantividad propia [...] Sin embargo, cabe aclarar que tales derechos no garantizan directamente otros recursos que aquellos expresamente prescritos y previstos por la ley [...] En definitiva, si bien la interpretación y aplicación de las disposiciones que regulan los presupuestos y requisitos establecidos por el legislador para la válida promoción de los medios impugnativos corresponde a la jurisdicción ordinaria, ello no obsta para que dicha concreción se realice de conformidad a la ley, y a la Constitución, esto es, en la forma más favorable a la efectividad de los derechos fundamentales, en consecuencia diremos que todos los antes mencionados argumentos y de conformidad al Art. 2 CPCM, siendo esta judicatura garante de la Constitucionalidad, se faculta el acceso vía impugnativa a un segundo grado de conocimiento, siendo éste el presente recurso de alzada [...] En síntesis [...] se **RESUELVE:** [...] **DECLARASE INCOMPETENTE ESTA JUDICATURA**, para conocer del recurso de Apelación remitido por la Honorable Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente, a esta sede judicial, en razón de ser este juzgado **INCOMPETENTE en razón de GRADO**, y a criterio del suscrito, se crea así un conflicto de competencia, siendo el competente de dirimir y dilucidar de este incidente de competencia suscitado, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en PLENO, como consecuencia, **REMÍTANSE**, los autos [...] a efectos de que **DIRIMA LA COMPETENCIA [...]**" (sic).



V. Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia suscitada entre la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente y el Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de Santa Ana. Analizados los argumentos expuestos por ambos, esta Corte hace las siguientes *CONSIDERACIONES*:

Pueden producirse conflictos de competencia entre los Juzgados y Tribunales de distinto orden jurisdiccional, integrados al Órgano Judicial, cuando hay dudas en la aplicación de aquellas reglas sobre la competencia en cada caso concreto; generándose un conflicto negativo, cuando dos órganos jurisdiccionales no pretenden intervenir en un asunto determinado en virtud de estimar que carecen de *aptitud* para actuar en una pretensión determinada, con preferencia de otro tribunal.

En sentencia 302-D-2011, esta Corte expresó que en casos de desalojo lo conveniente es dilucidar que la limitación que adolece en efecto la Ley Especial para la Garantía de la Propiedad o Posesión Regular de Inmuebles, respecto de los medios impugnativos, conduce a la Sala de lo Constitucional al pronunciamiento referido en la citada Sentencia 40-2009/41-2009, como reducto de los derechos fundamentales en la configuración al debido proceso, que sabemos cumple con el deber de efectuar una interpretación conforme a la Constitución ante el irrespeto de garantías esenciales reconocidas constitucionalmente, lo que ha llevado a declarar por parte de aquélla, la integración de la norma omisa con aquellas disposiciones de la normativa procesal pertinente, que para el caso se refiere a la disposiciones procesales que amparan el derecho recursivo derivados de la tutela al derecho de posesión, regulados en los Arts.471 y 476 C.Pr.C. y M; en donde además se estableció, la competencia de los Tribunales de Primera Instancia para conocer ante un recurso de apelación, basado en el inciso 2° del art.60 de la Ley Orgánica Judicial.

Partiendo de esto, y ante la falta de previsión de un medio impugnativo que garantizara el debido proceso, es menester tutelarlos mediante una interpretación conforme a la Constitución que controle la regularidad jurídica de la actividad judicial en casos como el presente, no obstante ello, cabe observar que al momento de realizar la auto integración por parte de la Sala de lo

Constitucional, en cuanto al Órgano Judicial competente para conocer del recurso de apelación suplido en la norma procesal vigente, se ha indicado que dicha atribución corresponde a los tribunales de Primera Instancia pertenecientes a la sede jurisdiccional del Juzgado de Paz ante el cual se inicia la solicitud, conforme a lo dispuesto en el Art.60 de la Ley Orgánica Judicial.

Este marco constitucional, es una guía que contribuye a configurar el debido proceso ante la norma omisa, pero no debe dejarse de lado que todo proceso deberá tramitarse ante el Juez competente y conforme a las disposiciones de la normativa procesal civil, mismas que no podrán ser alteradas debiéndose adoptar la que resulte indispensable o idónea para la finalidad perseguida, tal como lo dispone el principio de legalidad.

En ese sentido, ante un vacío legal la integración de las normas debe responder a los principios y regulaciones del referido cuerpo normativo, de tal suerte que es consecuente que el recurso de apelación, como medio impugnativo para el proceso constitucionalmente configurado, sea el adecuado en la tutela efectiva del derecho que se limita a través de las diligencias de desalojo; lo que no significará que deba dejarse de lado, los criterios y reglas que regulan la competencia de cada órgano que le inviste de la potestad jurisdiccional en cada asunto sometido a su conocimiento.

Resulta necesario advertir que en sentencia de competencia bajo referencia 6-D-2011, de fecha catorce de junio de dos mil once, esta Corte adaptó un antecedente de competencia a lo resuelto en la sentencia de Constitucionalidad aludida, determinando que el tribunal que debía conocer en apelación en caso de impugnar cualquiera de las partes la resolución definitiva del Juez de Paz, sería el juez de Primera Instancia de la jurisdicción correspondiente a su sede, en cuya providencia el análisis jurisdiccional del estatuto jurídico procesal resulta ser exiguo en relación a la Ley Orgánica Judicial, pues si bien el Art.60 de la Ley Orgánica establece que: *"Estos Tribunales conocerán en Primera Instancia, según su respectiva competencia, de todos los asuntos judiciales que se promuevan dentro del territorio correspondiente a su jurisdicción; y en segunda instancia en los casos y conceptos determinados por las leyes"*(subrayado añadido); debe observarse que dicha disposición, que confiere aptitud al Juez de Primera Instancia para

conocer de asuntos en Segunda Instancia, lo hace supeditado a que una norma secundaria le haya atribuido tal competencia.

Al margen de ello, debe tomarse en consideración, que la Ley Especial de la Garantía de la Propiedad o Posesión Regular de Inmuebles, al no contar con una regulación expresa respecto al medio impugnativo contra la resolución de fondo del Juez de Paz, mucho menos lo hace respecto a la competencia de un tribunal en específico, ante cuyo vacío se efectuó la autointegración aludida que debió vincularse conforme a lo dispuesto al *estatuto procesal*; y por tanto a la luz del mismo, se pone de relieve que el legislador en la normativa procesal vigente a diferencia del antecedente histórico de ésta, no confiere facultad al Juez de Primera Instancia para conocer de procesos en segunda instancia vistos por el Juez de Paz, cuando ha sido éste de conocimiento (*A quo*), tal como lo dispone el capítulo II, del Art.30 del Código Procesal Civil y Mercantil, que establece las normas que atribuyen a cada tribunal la facultad para juzgar y ejecutar lo juzgado.

En consecuencia, la determinación de competencia para conocer en segunda instancia a un Juez particular debe responder, *a priori*, a la interpretación y aplicación de la Ley Orgánica en armonía con las disposiciones de la nueva legislación procesal, cuidando de integrar los posibles vacíos legales mediante el empleo de dichas normativas.

Por consiguiente, esta Corte acuerda integrar la falta de regulación relacionada *ut supra*, atendiendo a las reglas de distribución jurisdiccional fijadas en la norma procesal actual, que son de aplicación supletoria en el caso *sub iudice*, en lo que se refiere a la competencia para conocer del recurso de apelación, que es atribuido taxativamente a las Cámaras de Segunda Instancia y no así a los Tribunales de Primera Instancia, tal como lo señala el Art.29 ordinal 1° C.Pr.C. y M., que expresa: "*Las cámaras de segunda Instancia conocerán: 1° Del recurso de apelación*", y por cuyo motivo, en el caso particular, será la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente la competente para conocer en apelación de las providencias definitivas dictadas por la Jueza de Paz de Candelaria de la Frontera, en las diligencias de desalojo reguladas en la citada Ley, habida cuenta tener ésta jurisdicción para conocer en segunda instancia de asuntos civiles en el departamento de Santa Ana lo que así se determinará.



POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2ª y 5ª Cn., 29 ord. 1º y 47 inc. 2º C.Pr.C. y M. a nombre de la República, esta Corte **RESUELVE:** A) Declárase que son competentes para sustanciar y decidir el caso de mérito los Magistrados de la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente; B) Remítanse los autos a dichos funcionarios, con certificación de esta sentencia, a fin de que dispongan el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos dentro del término legal correspondiente; y, C) Comuníquese la misma al Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de Santa Ana, para los efectos de ley. **HÁGASE SABER.-**

-PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.-----
S.RIVAS AVENDAÑO --

*****RUBRICADAS.*****

ES CONFORME CON SU ORIGINAL CON EL QUE SE CONFRONTÓ; y para ser remitida al Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de Santa Ana, se expide la presente en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia; San Salvador a los veinticinco días del mes de mayo del año dos mil doce.

Lic. María Soledad Rivas de Avendaño
Secretaría General
Corte Suprema de Justicia